

ANÁLISIS DE COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 702 - 009 DE 2022

**DOCUMENTO CREG 902 040 de 2024**

**24 de JUNIO DE 2024**

|  |
| --- |
| **CIRCULACIÓN:** |
| **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE** |
| **REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** |

**Tabla de contenido**

[1. ANTECEDENTES 4](#_Toc171346736)

[1.1 Aspectos consultados 5](#_Toc171346737)

[1.2 Consulta pública 6](#_Toc171346738)

[2. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO – AIN 6](#_Toc171346739)

[2.1 Identificación del problema 7](#_Toc171346740)

[2.1.1 Vida útil normativa - VUN 7](#_Toc171346741)

[2.1.2 Cambio de moneda 7](#_Toc171346742)

[2.2 Aplicación del artículo 7 8](#_Toc171346743)

[3. OBJETIVOS 8](#_Toc171346744)

[4. ALTERNATIVAS 8](#_Toc171346745)

[4.1 Alternativa 1 10](#_Toc171346746)

[4.2 Alternativa 2 10](#_Toc171346747)

[4.3 Alternativa 3 10](#_Toc171346748)

[4.4 Alternativa 4 11](#_Toc171346749)

[5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA REGULATORIA 11](#_Toc171346750)

[5.1 Vida Útil Normativa - VUN 11](#_Toc171346751)

[5.1.1 Comentarios asociados al periodo de remuneración 11](#_Toc171346752)

[5.1.2 Comentarios asociados a la base de activos a considerar 13](#_Toc171346753)

[5.1.3 Comentarios asociados a la tasa de rentabilidad a utilizar en activos que cumplen VUN 16](#_Toc171346754)

[5.1.4 Comentarios asociados con el costo de oportunidad de otros activos de transporte de gas que cumplen su vida normativa. 19](#_Toc171346755)

[5.2 Cambio de la moneda de remuneración de las inversiones 20](#_Toc171346756)

[5.2.1 El riesgo cambiario lo deben asumir las empresas 21](#_Toc171346757)

[5.2.2 Años de cubrimiento y horizonte de proyección 23](#_Toc171346758)

[5.2.3 Valor cubrimiento y valor deuda en los EEFF 23](#_Toc171346759)

[5.2.4 Estructura de capital 24](#_Toc171346760)

[5.2.5 Referencia sobre cálculo de la devaluación 25](#_Toc171346761)

[5.3 Aplicación del artículo 7 de la metodología 26](#_Toc171346762)

[5.4 Fundamento para llevar a cabo los cambios propuestos atendiendo el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 29](#_Toc171346763)

[5.5 Conclusión 32](#_Toc171346764)

[6. IMPACTOS 33](#_Toc171346765)

[6.1 Supuestos de la simulación 33](#_Toc171346766)

[7. RESUMEN Y AJUSTES A LA PROPUESTA 35](#_Toc171346767)

[8. INDICADORES DE EVALUACIÓN 36](#_Toc171346768)

[ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 702 009 DE 2022 37](#_Toc171346769)

[ANEXO 2. CUESTIONARIO COMPETENCIA SIC 242](#_Toc171346770)

**Índice de figuras**

[Figura 1. Situación por considerar para activos que cumplen VUN 14](#_Toc171346771)

[Figura 2. Remuneración del activo durante sus primeros 20 años 15](#_Toc171346772)

[Figura 3. Situaciones incluidas en la simulación de impactos 35](#_Toc171346773)

**Índice de tablas**

[Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios 6](#_Toc171346774)

[Tabla 2. Resumen de alternativas 10](#_Toc171346775)

[Tabla 3. Cálculo TAD 17](#_Toc171346776)

[Tabla 4. Impacto en tarifa 35](#_Toc171346777)

# ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 175 de 2021 la CREG estableció los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte.

En 2022, mediante las resoluciones CREG 102 001, 102 005, 102 006 y 102 010 se hicieron ajustes no metodológicos (i.e. plazos) a la Resolución CREG 175 de 2021.

Frente a las señales que estaban en la Resolución CREG 126 de 2010, y que fueron objeto de modificación en la Resolución CREG 175 de 2021, están:

1. La remuneración de las inversiones en pesos colombianos.
2. La remuneración de los activos solamente durante el periodo de vida útil normativo.
3. La TRM para valorar las inversiones en pesos colombianos.
4. El artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 que señaló que antes de dar aplicación al artículo 6 de esa resolución para poner los valores de las inversiones con la nueva tasa de descuento, todas las actuaciones pendientes con la anterior metodología debían quedar cerradas.

En el caso de la remuneración de las inversiones, el cambio de dólares a pesos se tomó en razón a que el riesgo cambiario estaba en cabeza de los usuarios y no de la empresa, quien podía, de mejor manera gestionar ese riesgo. Adicionalmente, la única actividad de red, a cargo de la regulación de la CREG, que tenía remuneración de inversiones en dólares era el transporte de gas natural. En el documento soporte de la Resolución CREG 143 A de 2021 se presentó en forma amplia los análisis que se hicieron y que derivaron en esta decisión.

En el caso de la remuneración de los activos después del periodo de vida útil normativo, cuando estos siguen en operación, la decisión de sólo remunerar el valor de las inversiones nuevas que requiriera la empresa para mantenerlos en operación se tomó porque el activo se remuneró en su totalidad y para los usuarios del servicio no tenía sentido volver a pagar el activo. En el documento soporte de la Resolución CREG 143 A de 2021 se presentó en forma amplia los análisis que se hicieron y que derivaron en esta decisión.

En el caso de la TRM para valorar la inversión en pesos colombianos, la decisión de tomar como referencia el 31 de diciembre de 2021 se adoptó en razón a que efectivamente en la resolución había una señal de remuneración en dólares y cuando se decide cambiar esa moneda a pesos colombianos se encontró que lo más conveniente era utilizar un valor de referencia de mercado y no uno histórico[[1]](#footnote-2). La resolución se aprobó el 8 de octubre de 2021 y salió en Diario Oficial el 23 de noviembre de 2021. En el documento soporte de la Resolución CREG 143 A de 2021 se presentó en forma amplia los análisis que se hicieron y que derivaron en esta decisión.

Finalmente, frente a las disposiciones del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 es pertinente comentar que esa señal se adoptó porque cuando se tomó la decisión de la metodología estaban en curso actuaciones con la Resolución CREG 126 de 2010 que debían terminarse antes de poder dar aplicación a la primera parte de la metodología que consistía en poner en pesos colombianos los valores de las inversiones y determinar los cargos con la tasa de descuento de la Resolución CREG 103 de 2021.

En este sentido, se presentaron solicitudes particulares en interés general realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, por parte de los transportadores TGI S.A. E.S.P. y el Grupo de Energía de Bogotá, así como de la empresa Vanti S.A. E.S.P. y de las asociaciones Asociación Colombiana de Grandes Consumidores de Energía Industriales y Comerciales, ASOENERGÍA y la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, ACP. Dichas solicitudes versaban sobre temas relativos a: la vida útil normativa; el cambio de la moneda de remuneración de las inversiones, la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021; el valor de referencia de la TRM para poner los valores de las inversiones en pesos colombianos; y, la ampliación del plazo de aplicación del artículo 6 de la Resolución CREG 175 de 2021.

Estas solicitudes fueron analizadas y resultado de las mismas se sometió a consulta la propuesta de Resolución CREG 702 009 de 2022, en la cual se llevan a cabo algunas modificaciones a la metodología de la Resolución CREG 175 de 2021. En este documento se analizan las propuestas, incluyendo los comentarios recibidos y se expone la propuesta regulatoria definitiva.

## Aspectos consultados

A partir de las solicitudes particulares en interés general realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 para, luego de realizar el análisis de las solicitudes, la Comisión encontró apropiado y justificado proponer un ajuste a la *metodología* tarifaria de remuneración de transporte de gas natural establecida en la resolución CREG 175 de 2021 con el objetivo de:

1. Reconocer un costo de oportunidad equivalente a la rentabilidad del capital a los activos que terminaron vida útil normativa, siguen en operación y son requeridos para realizar la prestación del servicio.
2. Reconocer de manera temporal un valor para cubrimiento eficiente del riesgo cambiario con base las expectativas de devaluación de mediano plazo a las empresas con endeudamiento en dólares, teniendo en cuenta la estructura de capital eficiente y solamente para aquella infraestructura que no ha terminado el periodo de remuneración de 20 años.

Así entonces, mediante la Resolución CREG 702 009 de 2022 se sometió a consulta una propuesta para realizar el ajuste de la Resolución CREG 175 de 2021 con el fin de incorporar como parte de la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento los componentes para reconocer los aspectos previamente mencionados.

## Consulta pública

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 702 009 de 2022, se recibieron las siguientes comunicaciones, dentro del periodo de consulta[[2]](#footnote-3):

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios

| No. | Nombre | Radicado |
| --- | --- | --- |
| 1 | ACOLGEN | E2023002675 |
| 2 | ACP | E2023002729 |
| 3 | ANDEG | E2023002741 |
| 4 | ANDESCO | E2023002576 |
| 5 | ANDI | E2023002673 |
| 6 | ASOENERGIA | E2023002669, E2023003694 |
| 7 | CANACOL | E2023002679 |
| 8 | CENIT | E2023002670 |
| 9 | ENEL | E2023002671 |
| 10 | EPM | E2023002730 |
| 12 | NATURGAS | E2023002672 |
| 13 | HENRY NAVARRO | E2023002665 |
| 14 | PROGASUR | E2023002678 |
| 15 | PROMIGAS | E2023002591 |
| 16 | SSPD | E2023002667 |
| 17 | TGI | E2023002567, E2023005434 |
| 18 | VANTI | E2023002676 |
| 19 | SOUTH32 GAS | E2023006617 |

Elaboración: CREG.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo 1 del presente documento.

# ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO – AIN

## Identificación del problema

### Vida útil normativa - VUN

Cuando un activo de transporte terminaba el periodo de vida útil normativa, VUN, y el activo podía seguir en operación, en la metodología anterior, la Resolución CREG 126 de 2010, había una señal que derivaba en un reconocimiento del 60% del valor de reposición a nuevo para un nuevo periodo VUN. Esta señal de incentivos propendía para que en el siguiente periodo VUN la empresa recibiera una remuneración suficiente y no tuviera que solicitar inversiones para mantener el activo en operación.

En la Resolución CREG 175 de 2021 la señal se modificó por una en la cual cuando termina el periodo VUN la CREG solo reconocería el valor de las inversiones que requiere la empresa para mantener en operación el activo. Esta medida se tomó en razón a que se trata de una disposición más precisa en relación con las inversiones necesarias que debe realizar el transportador.

En general un gasoducto tiene una vida útil aproximada de 50 años. De hecho, en el SNT hay ejemplos de gasoductos que hoy superan esa edad. Esto ocurre porque las empresas han hecho un buen mantenimiento de esa infraestructura. El problema que identifica la CREG es que resulta necesario generar señales económicas a las empresas para que continúen haciendo los mantenimientos necesarios a la infraestructura dando una correcta aplicación del incentivo en materia de vida útil normativa. Si esas señales no se incorporan puede ocurrir que las empresas encuentren mejor no hacer los mantenimientos para que apenas termine el periodo de VUN el activo deba ser remplazado, lo cual puede conllevar al reemplazo de infraestructura de transporte de gas de manera innecesaria.

### Cambio de moneda

En las metodologías anteriores que rigieron la actividad de transporte de gas, las inversiones se remuneraban en dólares. Así, los cargos tarifarios de inversión estaban en dólares y los usuarios pagaban esa componente asumiendo las oscilaciones de la TRM.

La Comisión, partiendo del hecho de que es del resorte de las empresas decidir cómo financian los activos[[3]](#footnote-4), considerando que el riesgo cambiario no puede estar en cabeza de los usuarios, y, teniendo en cuenta que las otras actividades de red, a cargo de la regulación de la CREG se remuneraban en pesos, la Comisión cambió la señal de las remuneraciones de los cargos de inversión de dólares a pesos colombianos.

El problema que identifica la CREG es que, dado el cambio de señal, regulatoriamente hay la oportunidad para reconocer un cubrimiento eficiente considerando eventos en los que el endeudamiento con terceros en dólares puede haber rigidices que dificultan la gestión crediticia a la nueva señal de remuneración de las inversiones en pesos.

## Aplicación del artículo 7

En razón a que cuando se expidió la Resolución CREG 175 de 2021 había actuaciones de la metodología contenida en la Resolución CREG 126 de 2010 que no habían cerrado en relación con el valor a reconocer a los activos que terminaron el periodo VUN, en el artículo 7 de esa resolución se puso una disposición para que en la primera instancia de aplicación de la Resolución CREG 175 de 2021 solo se pudiera aplicar cuando efectivamente se hubieren cerrado las actuaciones pendientes.

Algunas empresas identificaron un problema en mantener los efectos del artículo 7 en razón a que la Comisión modificó la señal de remuneración a los activos que terminan VUN y que las mismas pueden ser ajustadas atendiendo las causales de error grave de cálculo o lesión injusta a los intereses de los usuarios, previstas en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

# OBJETIVOS

En primer término, los objetivos de la metodología de transporte que se identificaron en el Documento CREG 143 A de 2021 se mantienen y la intervención que se está adoptando no los afecta, toda vez que se consideran eficientes.

De acuerdo con esto, el objetivo general de la presente propuesta regulatoria es lograr un mayor grado de eficiencia en la aplicación de las disposiciones de la metodología de la Resolución CREG 175 de 2021, considerando los aspectos consultados en la propuesta de la Resolución CREG 702 009 de 2022.

En este sentido, los objetivos específicos que se identifican se relacionan con:

Frente a la remuneración de los activos después del periodo VUN el objetivo de la intervención es generar señales económicas que motiven a los transportadores a mantener en buen estado la infraestructura de transporte y evitar cambios innecesarios de infraestructura.

Frente al cambio de moneda el objetivo de la intervención es identificar la necesidad de reconocer un cubrimiento eficiente considerando aspectos específicos que pueden considerarse validos a efectos de su reconocimiento dentro de los cargos tarifarios.

# ALTERNATIVAS

En desarrollo del AIN, para la modificación de la metodología de remuneración de transporte de gas natural (Resolución CREG 175 de 2021), se han identificado diferentes alternativas que están relacionadas con los siguientes aspectos:

1. Temas que fueron objeto de consulta en la Resolución CREG 702 009 de 2022, realizando ajustes a la Resolución CREG 175 de 2021:

* Vida Útil Normativa - VUN
* Cambio de la moneda de remuneración de las inversiones

Como fue comentado en el numeral 1.1 del presente documento, en virtud de las modificaciones presentadas por algunos agentes, la Comisión publicó la propuesta contenida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 en la que se sometieron a consulta modificaciones para (i) reconocer un costo de oportunidad a los activos que terminaron vida útil normativa y (ii) reconocer de manera temporal un valor para cubrimiento del riesgo cambiario.

Los ajustes propuestos, producto de la revisión de los comentarios recibidos a las propuestas incluidas en la Resolución CREG 702 009 de 2022, corresponden a los descritos en la sección 5 del presente documento.

1. Temas que fueron analizados (Aplicación del artículo 7[[4]](#footnote-5) de la metodología) pero que no implicaron una propuesta de modificación a la Resolución CREG 175 de 2021.

Así mismo, en virtud de las solicitudes realizadas en relación con no dar aplicación al artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, esto es, no realizar el reconocimiento para aquellos activos que cumplieron VUN cuyas actuaciones administrativas se encontraban en curso al momento de expedición de la metodología, se hace necesario incluir este aspecto dentro del diseño de las alternativas para resolver el problema planteado previamente en atención a los comentarios recibidos.

Así entonces, una vez descritos los aspectos para tener en cuenta en el diseño de las alternativas, en la Tabla 2 se presentan las alternativas de decisión para realizar el ajuste a la metodología contenida en la Resolución CREG 175 de 2021, para cada uno de los aspectos considerados en el análisis.

Tabla 2. Resumen de alternativas

| Aprobación definitiva a partir de la consulta (Resolución CREG 702-009 de 2022) | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Solicitudes de modificación Res. 175 de 2021 | Alternativa 1 | Alternativa 2 | Alternativa 3 | Alternativa 4 |
| Cubrimiento por cambio de moneda remuneración inversiones | Sí, costo eficiente por el cambio de dólares a pesos (cubrimiento), con ajustes. (lesión injusta intereses de las empresas) | No. La gestión del riesgo cambiario es una responsabilidad exclusiva del transportador (mutuo acuerdo) | Sí, costo eficiente por el cambio de dólares a pesos (cubrimiento),  con ajustes (mutuo acuerdo, 10 días hábiles) | Decisión diferente a las alternativas 1, 2 y 3 |
| Vida Útil Normativa | Sí, con ajustes (lesión injusta a los intereses de las empresas) | Sí, con ajustes (mutuo acuerdo) | Sí, con ajustes (mutuo acuerdo, 10 días hábiles) | Decisión diferente a las alternativas 1, 2 y 3 |
| No se aplique el Artículo 7 | No, se mantienen valores en los cargos | No, se mantienen valores en los cargos | No, se mantienen valores en los cargos | Decisión diferente a las alternativas 1, 2 y 3 |

## Alternativa 1

La alternativa 1 corresponde a una señal regulatoria similar a la contenida en la Resolución CREG 702 009 de 2022, en la que se mantiene el reconocimiento para los componentes de cubrimiento y costo de oportunidad con algunos ajustes, motivada en la causal prevista en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relativa a la lesión injusta a los intereses de las empresas. En relación con la aplicación del artículo 7, esta alternativa no contempla modificación alguna y se mantienen los valores que ya se encuentran incorporados en los cargos.

## Alternativa 2

En esta alternativa no se contempla el reconocimiento por cubrimiento relacionado con el cambio de moneda, por considerarse que la gestión del riesgo cambiario es responsabilidad de la empresa bajo cual evento. En cuanto a la vida útil normativa, se mantiene el reconocimiento para este componente con algunos ajustes derivados el proceso de consulta, fundamentado en la causal de mutuo acuerdo, en virtud de que esta causal resulta apropiada para realizar ajustes en las tarifas para garantizar a las empresas el cumplimiento de los criterios tarifarios definidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, específicamente el de eficiencia económica. En relación con la aplicación del artículo 7, esta alternativa no contempla modificación alguna y se mantienen los valores que ya se encuentran incorporados en los cargos.

## Alternativa 3

Para esta alternativa se mantiene el reconocimiento para los componentes de cubrimiento y costo de oportunidad con algunos ajustes, los cuales son sustentados con la causal de mutuo acuerdo, difiriendo de la Alternativa 2 en cuanto al cubrimiento por cambio de moneda remuneración inversiones. En relación con la aplicación del artículo 7, esta alternativa no contempla modificación alguna y se mantienen los valores que ya se encuentran incorporados en los cargos.

## Alternativa 4

Finalmente, la alternativa 4, corresponde a un escenario que contempla decisiones diferentes a las contempladas en las alternativas 1, 2 y 3 para cada una de las solicitudes realizados en el marco de la modificación de la Resolución CREG 175 de 2021, en la medida que esto sea identificado por parte de la Comisión.

# ANÁLISIS DE LA PROPUESTA REGULATORIA

Producto de la consulta realizada mediante la Resolución CREG 702 009 de 2022 se recibieron comentarios sobre las propuestas regulatorias del numeral 4 de esta resolución y las modificaciones que producto de esta se realizan a la Resolución CREG 175 de 2021. A continuación, se presenta un análisis de la propuesta y de los principales aspectos comentados[[5]](#footnote-6) a efectos de establecer la propuesta regulatoria definitiva:

## Vida Útil Normativa - VUN

### Comentarios asociados al periodo de remuneración

Con respecto al periodo de remuneración del componente RVUN, dentro de los comentarios recibidos se manifestó que el reconocimiento debería darse por un periodo de 20 años y no por cinco años como quedó en la propuesta.

Igualmente, allí se manifestó que los compromisos que adquiere el transportador para el periodo de Vida Útil Normativa, VUN, en la Resolución CREG 175 de 2021 es por 20 años. Para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe haber certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.

**Análisis**

En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo.

La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones:

1. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;
2. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años.

Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró adecuado incorporar este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021.

En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años.

Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra procedente prometer en la *metodología* que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la anterior metodología incorporaba la señal del 60% de un valor de reposición a nuevo en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo.

En concreto, la Comisión encuentra económicamente justificado el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones:

* La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, lo anterior en la medida que se cuente con mayor grado de información que permita lograr un mayor nivel de eficiencia en cuanto a los costos a reconocer;
* Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y
* Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición.

### Comentarios asociados a la base de activos a considerar

Frente a la base de activos a considerar para el reconocimiento de un costo de oportunidad se recibieron varios comentarios, entre los más relevantes están los siguientes:

* Que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplique para todos los activos que cumplan VUN, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los primeros cinco años del horizonte de proyección.

**Análisis**

La Comisión considera que el reconocimiento del costo de oportunidad aplica para aquellos activos que terminaron el periodo de vida útil normativo en la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 175 de 2021.

Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025.

En otras palabras, la disposición no puede aplicar a aquellos activos que a la fecha de cálculo de cargos no hayan completado el periodo VUN.

* Que en el texto de la resolución se indique que la disposición aplica a los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural que se ejecuten y que sigan en operación después del periodo estándar de pagos.

**Análisis**

Desde el punto de vista regulatorio lo único que la Comisión puede mencionar es que una vez termine el periodo de remuneración de un proyecto del plan de abastecimiento de gas natural, su remuneración, si el activo sigue en operación y la demanda lo necesita, será con las disposiciones que en ese momento se encuentren vigentes.

* Definir a qué corresponde el componente denominado valor del activo que termina su vida útil normativa.

**Análisis**

El valor que se tendrá en cuenta para el establecimiento del costo de oportunidad corresponde al valor del activo que haya estado en la base tarifaria, con las correspondientes inversiones que se le hubieren aprobado

* Establecer condiciones sobre las cuales se considera que un activo es necesario para la prestación efectiva y eficiente del servicio público domiciliario de gas.

**Análisis**

Lo primero a mencionar es que un activo que no esté en operación no puede ser objeto del reconocimiento de un costo de oportunidad. En la misma línea, lo que se denomina como activos ‘encallados’, es decir, que no se necesitan, tampoco pueden ser objeto de la remuneración de un costo de oportunidad.

Hechas las anteriores aclaraciones un activo de transporte resulta necesario cuando hay demanda que lo necesita.

* Se recibieron comentarios asociados a revisar el valor del activo el cual no necesariamente corresponde al valor histórico incluido en la base tarifaria.

**Análisis**

La Comisión considera que la estimación del costo de oportunidad necesariamente debe sólo considerar el valor del activo en la base tarifaria. Un valor diferente podría conducir a sobre remuneraciones[[6]](#footnote-7), por ejemplo, si se considerara el valor de reposición a nuevo, o a sub - remuneraciones, si se considerara el valor contable depreciado.

Es pertinente llamar la atención que, con el ajuste en la metodología, los activos que terminan VUN, siguen en operación y la demanda los requiere, recibirán un costo de oportunidad por seguir en operación y adicionalmente recibirán el valor de las inversiones que se requieren para mantenerlos en operación.

La siguiente figura muestra la decisión que se debe tomar cuando se cumple el VUN.

Figura 1. Situación por considerar para activos que cumplen VUN



Fuente: CREG

En aras de brindar señales que propicien un adecuado mantenimiento de los gasoductos y no induzcan al prestador a remplazos prematuros la Comisión, a partir del análisis de los comentarios recibidos, encuentra la oportunidad de revisar los siguientes dos conceptos:

1. Partiendo del valor histórico en la base tarifaria, qué valor del activo debe ser objeto de una remuneración de costo de oportunidad, considerando que por un espacio de 20 años ese activo recibió una remuneración del capital, y
2. Cuál es la tasa más adecuada para remunerar el costo de oportunidad.

Frente al primer tema se propone el siguiente análisis.

Supóngase que un activo en la base tarifaria tiene un valor de 100MCOP[[7]](#footnote-8). Simulando un pago constante en 20 años, con una tasa de descuento de 11,88%, la siguiente gráfica muestra cómo sería una remuneración constante y el comportamiento de cómo sería el costo del capital y la forma como este se va recuperando en el horizonte de tiempo.

Figura 2. Remuneración del activo durante sus primeros 20 años

Fuente: Cálculos CREG. Ejercicio hipotético

En la línea naranja de la gráfica, el valor 8.287.303 muestra el valor promedio de la remuneración del capital (que está representado con la línea en color verde). Nótese que la remuneración del costo de capital al inicio representa la mayor proporción de la remuneración constante (que está representada con la línea en color gris) y al final una proporción más baja.

Considerando que el activo ya tuvo una remuneración, cabe la pregunta sobre qué valor del activo debería determinarse el costo de oportunidad, teniendo en cuenta que los riesgos que enfrenta la empresa son diferentes en el primer periodo de VUN respecto del siguiente periodo de VUN.

A partir del valor promedio de remuneración de capital durante los 20 años en los que se remuneró el activo, se propone estimar el valor promedio del activo que debiera ser objeto del reconocimiento de un costo de oportunidad, a partir del valor promedio recibido del costo de capital mediante la siguiente expresión:

= 69.758.445

Donde:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Valor promedio anual recibido por concepto de costo de capital COP |
|  | Tasa de descuento de la actividad de transporte % |

Este valor promedio del activo se puede comparar con el valor histórico del activo y determinar una proporción del activo a ser aplicado de manera general al valor de los activos en la base tarifaria que ha cumplido un periodo de vida útil normativa así:

= 69,8%

Tomando como referencia el anterior porcentaje se encuentra la oportunidad para determinar el costo de oportunidad mediante la siguiente expresión:

Donde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Costo de oportunidad por mantener en operación los activos que cumplen VUN |
| : | Valor de la inversión existente que es objeto del reconocimiento de un costo de oportunidad |
| : | Constante de ponderación correspondiente al valor de 69,8% |
| : | Tasa que refleja el costo de oportunidad asociado al riesgo del activo que ya cumplió el periodo de vida útil normativo. |

### Comentarios asociados a la tasa de rentabilidad a utilizar en activos que cumplen VUN

Uno de los comentarios recibidos señala que, si bien se debe tomar alguna referencia de tasa de rentabilidad, no es procedente reconocer el 100% de la tasa de descuento. En este comentario se recibió la propuesta de tomar una tasa correspondiente a la libre de riesgo, en consideración a que el activo ya se remuneró y para la firma no representa el mismo riesgo que tenía cuando inició operación.

**Análisis**

La Comisión, en consideración a que los riesgos de un activo que entra en operación y se remunera en un periodo de 20 años son diferentes a los riesgos que enfrenta la empresa en un activo que ya se remuneró y que sigue en operación y la demanda lo necesita, encuentra la oportunidad para el siguiente desarrollo.

Considerando que en la construcción de la tasa de descuento que utiliza la Comisión se utiliza la metodología del costo promedio ponderado de las fuentes de capital (WACC, por sus siglas en inglés), se propone considerar la tasa asociada al costo del ‘*equity’* teniendo en cuenta el peso que tiene esa componente según la estructura de capital de referencia (i.e. el peso del ‘equity’) escogida. La siguiente expresión muestra este desarrollo:

Donde:

|  |  |
| --- | --- |
| : | Tasa activos cumplen VUN [%] |
| *:* | Ponderador para el costo del capital propio (equity) de la actividad a, en el momento |
| *:* | Costo del capital propio en pesos corrientes de la actividad a, en el momento |
| : | Tarifa general del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, vigente al momento |
| : | Ponderador para el costo de la deuda de la actividad a, expresado como la relación de la deuda sobre el capital total, en el momento |
| : | Expectativa de inflación en el momento |

Conforme a los valores de los parámetros de la tasa de descuento aplicable, la siguiente tabla muestra el resultado de la tasa TAD:

Tabla 3. Cálculo TAD

|  |  |
| --- | --- |
| Variable | Propuesta |
| TAD | 10,723% |
|  | 14,57% |
| antes | 22,42% |
| constante | 16,89% |
|  | 63,50% |
|  | 35% |
|  | 36,50% |
|  | 4,73% |

Cuando se realice el cálculo del costo de oportunidad RVUN la Comisión utilizará para el cálculo de esta variable los valores de los parámetros que sean aplicables de la tasa de descuento.

Frente a cómo se incluirá los valores RVUN en los cargos tarifarios se presenta el siguiente diseño tarifario:

Los valores RVUN asociados los activos que terminaron VUN, siguen en operación y la demanda los necesita, la Comisión, a partir de los comentarios recibidos, encuentra que esos valores deben remunerarse en los cargos de inversión.

La razón del ajuste, frente a lo que se consultó, es reflejar en los cargos de inversión que el activo ya se remuneró y que de ahora en adelante la empresa prestadora recibe una remuneración que refleja el costo de oportunidad de un activo que sigue en servicio más las inversiones que se requieran para mantenerlo en operación.

Conforme a la siguiente expresión, los valores RVUN son el resultado de considerar un valor presente del valor de referencia de los activos que cumplen VUN, esto es el 69,8% del valor de la inversión del activo en la base tarifaria, por la tasa TAD, y, considerando la tasa de descuento Tkc y un periodo de 20 años.

En las expresiones de los numerales 22.1 y 22.2 se incorpora en el numerador el resultado de la variable RVUN, como se muestra a continuación:

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

Imagen que contiene Texto

Descripción generada automáticamente

No sobra agregar que conforme al procedimiento del numeral iv del literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021, cuando un activo es objeto de remuneración de costo de oportunidad, RVUN, el valor histórico que ese activo tenía en la base tarifaria se retira de la base tarifaria, se incorpora el RVUN correspondiente a ese activo y se incluye el valor eficiente de las inversiones que declaró el transportador para mantener en operación el activo.

En el caso de los activos que son objeto de remplazo, mientras se remplazan, en los cargos tarifarios sólo se incorporará el costo de oportunidad RVUN. Cuando el remplazo se complete, el valor RVUN se remplazará por el valor eficiente del activo a nuevo, VRAN.

Por último, conforme al ajuste que se le está haciendo a las disposiciones en esta resolución, frente a la aplicación de la tasa de descuento en el literal f) del artículo 27, y en los numerales 22.1 y 22.2, es preciso mencionar que a partir de lo establecido en la Resolución CREG 175 de 2021, la tasa de descuento de la Resolución CREG 102 002 de 2023 es aplicable a las actuaciones administrativas tarifarias del artículo 28 de la Resolución CREG 175 de 2021 para la inclusión de inversiones que han cumplido período de vida útil normativa; a las actuaciones de los artículos 22, 23 y 24 de la Resolución CREG 175 de 2021 en lo que se denomina actualización de cargos y la definición de cargos máximos regulados por servicios de transporte de capacidad firme y las actuaciones administrativas del artículo 33 de la Resolución CREG 175 de 2021 dirigidas a oficializar los flujos de ingresos anuales para remunerar la inversión y los gastos de AOM de nuevos proyectos IPAT, en la medida que exista una modificación al Plan de Abastecimiento de Gas – PAG de la Resolución 40304 de 2020, con posterioridad a la vigencia de la Resolución 102 002 de 2023.

Ahora, a partir de las modificaciones que se realizan a la Resolución CREG 175 de 2021 a partir de la presente propuesta regulatoria, particularmente frente a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 27, esto corresponden a un evento frente al cual, así como en los eventos mencionados en el párrafo anterior, le es aplicable la tasa de descuento de la Resolución CREG 102 002 de 2023. Lo anterior, en concordancia con las disposiciones del artículo 28 relativas a la inclusión de inversiones que han cumplido período de vida útil normativa.

Esto, teniendo en cuenta que la aplicación de los artículos 6 (i.e. cálculo de cargos actualizando Tasa de Costo de Capital y moneda de los cargos) y 33 (i.e. flujo de ingresos para remunerar inversión para cada proyecto IPAT definidos en el Plan de Abastecimiento de Gas – PAG de la Resolución 40304 de 2020) de la Resolución CREG 175 de 2021 implica tomar la tasa de descuento definida en la Resolución CREG 103 de 2021.

### Comentarios asociados con el costo de oportunidad de otros activos de transporte de gas que cumplen su vida normativa.

Dentro del proceso de consulta se recibieron comentarios relacionados con el costo de oportunidad de los activos transporte de gas que cumplen su vida normativa, en los que pudo evidenciar que no se incluyeron dentro de la propuesta regulatoria otros activos a los cuales les es aplicable esta medida como lo son los gasoductos dedicados que pasan a ser activos de transporte de gas natural, específicamente, con respecto a la valoración de la inversión para los casos en que los gasoductos dedicados atienen demanda regulada y se convierten en activos de uso, atendiendo las disposiciones del artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021.

**Análisis**

Al respecto, vale la pena señalar que la Comisión consideró pertinente para los casos en que un gasoducto dedicado se convierte en un activo del sistema de transporte tener en cuenta la depreciación del activo, debido a que la depreciación del activo permite tener un valor de inversión del activo de acuerdo con el tiempo que el activo ha estado en operación. Lo anterior es fundamental, si se tiene en cuenta que un gasoducto dedicado que empiece a prestar el servicio público de transporte de gas natural es un gasoducto al que nunca se le han calculado cargos de transporte, porque había sido un activo de uso privado.

En este sentido, cuando un gasoducto con la categoría de gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, SNT, conforme las disposiciones que en esa materia están en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021, en armonía con las disposiciones que se están ajustando para reconocer a los activos que terminaron un periodo de vida útil normativa un costo de oportunidad, la Comisión encuentra procedente aplicar dicha disposición para que en el caso de los gasoductos dedicados que han estado en operación por más de 20 años, también se les reconozca un costo de oportunidad.

Por lo anterior, luego de realizar el análisis del caso, la Comisión considera tener en cuenta los siguientes aspectos para calcular el valor de inversión para gasoductos dedicados al momento de hacerse necesario establecer cargos de transporte para este tipo de activos, de acuerdo con el tiempo que el activo ha estado en operación:

* Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo inferior a los 20 años se reconocerá el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo.
* Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo igual o superior a los 20 años se reconocerá el costo de oportunidad por mantener en operación el activo conforme a las disposiciones del numeral iii del literal e) del artículo 27[[8]](#footnote-9) de la Resolución CREG 175 de 2021. En este caso, se reconocerá para la variable IEt el valor en libros del gasoducto sin incluir la depreciación.
* El plan de inversiones para los siguientes cinco años.

## Cambio de la moneda de remuneración de las inversiones

### El riesgo cambiario lo deben asumir las empresas

El riesgo cambiario lo deben asumir las empresas porque la decisión de endeudamiento en dólares fue una decisión de ellas. Los usuarios no deben responder por las decisiones financieras de las empresas.

**Análisis**

En primer término, se debe señalar que la forma como las empresas financian sus activos es una decisión y gestión de la empresa. Estas son autónomas en decidir la estrategia de apalancamiento que adoptan para prestar el servicio público domiciliario. Dicha decisión implica la estrategia y gestión del riesgo crediticio y cambiario, en caso de adquisición de deuda en una moneda diferente al peso colombiano, por parte de la empresa y no de los usuarios.

En un mercado en competencia, los usuarios no asumen las consecuencias de alguna decisión de endeudamiento que incremente los precios del servicio, básicamente porque otras empresas con una gestión diferente podrían mantener el nivel de precios. Como el transporte de gas natural es un monopolio, en el diseño tarifario de los cargos tarifarios no puede haber transferencias de sobre costos financieros por alguna decisión financiera del prestador.

En línea con lo anterior, lo que resulta relevante en atención a lo dispuesto en la metodología, es que esta última debe impedir el traslado de gestiones ineficientes en las tarifas a los usuarios por las decisiones de apalancamiento adoptadas por los agentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el riesgo cambiario ya no está en cabeza de los usuarios, sino que el mismo está a cargo de las empresas, en coherencia con lo que ocurre en un mercado en competencia y con las señales de remuneración en las otras actividades de red cuya regulación está a cargo de esta Comisión.

En relación con esto, resulta relevante exponer lo manifestado en el documento CREG 143 A de 2021 soporte de la Resolución CREG 175 de 2021 sobre este punto:

*“7.1.2 Cambio de dólares a pesos*

*Frente a la propuesta que se consultó de remunerar las inversiones en pesos colombianos los transportadores en general expresaron su rechazo argumentando que buena parte de las inversiones en transporte de gas son en dólares y algunos transportadores manifestaron que han acudido al financiamiento en esa moneda para comprar la infraestructura.*

*Regulatoriamente en materia de la remuneración de las inversiones en pesos o en dólares la cuestión es quién debe asumir el riesgo cambiario. Desde el punto de vista regulatorio se considera que es el transportador quien está mejor preparado para manejar ese riesgo y puede gestionarlo.*

*Hasta el momento sólo en transporte de gas natural ese riesgo se le ha trasladado al usuario. En las otras actividades de red (T y D de energía eléctrica, gas combustible y T de líquidos) reguladas por la CREG, el riesgo cambiario está en cabeza de las empresas.*

*Si bien es cierto que buena parte de la inversión en un gasoducto o en un compresor están en dólares, cuando en la metodología se reconoce ese valor en pesos, el agente debe definir su estrategia de financiación.* ***Los agentes pueden tomar financiación en pesos de banca comercial local o lo más común del mercado de capitales local o internacional. Si ya tienen deuda en dólares deben definir su restructuración o asumir el riesgo si la mantienen.”*** *(Resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, en respuesta a los comentarios recibidos sobre este punto la Comisión precisó:

*“(…) 3) Sobre la remuneración del riesgo cambiario se entiende que la estrategia de financiación de las empresas transportadoras es parte de su estrategia de negocio adicionalmente hay disponibilidad de recursos en el mercado local y esto evita tomar el riesgo cambiario por parte de los agentes, además de ello entendemos que existen en el mercado financiero instrumentos de cobertura que pueden considerar las empresas para mitigar el riesgo cambiario y que las empresas transportadoras están en mejor posición para gestionarlo. No sobra señalar que a diferencia de algunas economías que han abandonado su moneda local, en Colombia el peso es una moneda fuerte y en consecuencia una referencia de intercambio sólida para los agentes en la economía. En estos términos, las variaciones en los cargos del transporte originados en los movimientos en el dólar no son aceptables por los usuarios****. Las empresas que reestructuren deuda incurrirán en gastos por una sola vez que podrían ser considerados por la Comisión para los cargos****. (…)” (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el cambio de la moneda de remuneración de las inversiones, como medida adoptada en la Resolución CREG 175 de 2021, en una empresa eficiente, no debería generar afectaciones en el criterio de suficiencia financiera. De hecho, con la información financiera que tiene la CREG de las empresas que prestan el servicio de transporte de gas natural no hay una prueba contundente que derive en una conclusión financiera que por el hecho de haber cambiado la moneda de remuneración alguna empresa esté enfrentando un riesgo de suficiencia financiera en la prestación del servicio. Esto por supuesto es positivo y refleja la buena gestión que los prestadores de este servicio han realizado en materia de cómo han contratado la deuda.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que se debe identificar por parte de la Comisión a partir de las solicitudes realizadas y que motivan el trámite de la presente actuación, es que la gestión para cambiar la deuda en dólares y llevarla a pesos puede implicar unos costos temporales que pueden ser considerados como eficientes y objeto de un reconocimiento, teniendo en cuenta aspectos específicos relacionados con el valor de la TRM que se utilizó para el cambio de dólares a pesos, las variaciones en la tasa de cambio, los activos que no han completado un primer periodo de vida útil normativa y las dificultades normales en el tiempo que se pueden presentar si una empresa quiere refinanciar la deuda en dólares a pesos o acudir a algún mecanismo de cobertura.

Conforme a los que análisis de la propuesta regulatoria, como de los comentarios recibidos, regulatoriamente se encuentra válida una motivación para incluir un cubrimiento eficiente dentro de los cargos fijos de AOM solamente por cinco años y limitado (i) al valor de la infraestructura que aún no ha terminado de cumplir un primer periodo de vida útil normativa, (ii) una estructura de capital eficiente, (iii) una señal de expectativas de devaluación en el mediano y largo plazo, y, (iv) una senda decreciente de cubrimiento, de manera que el valor que se determine de cubrimiento eficiente se comparta entre la empresa y el usuario.

Resulta pertinente señalar que con lo anterior la Comisión no encuentra correcto y en consecuencia procedente replicar algún tipo de cubrimiento que alguna empresa haya realizado o esté enfrentando. Esto es del resorte de ellas y los usuarios no pueden en las tarifas asumir las decisiones que ellas toman libremente en materia de financiamiento y de cubrimiento.

### Años de cubrimiento y horizonte de proyección

Como en el denominador el horizonte de las demandas tiene una ventana de 20 años en el numerador el valor del cubrimiento debería tener la misma proyección. Este ajuste resulta necesario para que la empresa recupere el 100% del valor de cubrimiento eficiente que la Comisión determine, básicamente porque el cargo fijo de AOM se determina como el valor presente de unos valores de AOM en 20 años sobre unos valores de demanda esperada de capacidad en 20 años.

**Análisis**

La Comisión encuentra válido el comentario y procede al ajuste para que la variable CUSD recoja un valor de cubrimiento eficiente en cinco años con las demandas correspondientes de capacidad en la misma ventana de tiempo.

Respecto a cuándo se incluirá el valor CUSD en los cargos de AOM se indica que ello ocurrirá cuando la CREG resuelva las solicitudes tarifas y mediante resoluciones particulares (i.e. suscritas por el Ministro y el Director Ejecutivo) se modifiquen los cargos tarifarios que las empresas pueden cobrar por la prestación del servicio de transporte en lo que se denomina actualización de cargos y la definición de cargos máximos regulados por servicios de transporte de capacidad firme.

### Valor cubrimiento y valor deuda en los EEFF

El valor de referencia para establecer el monto de cubrimiento eficiente debe ser el mínimo entre el valor que resulta de la ecuación que planteó la CREG, es decir, , en la consulta, y, la deuda en dólares que tiene la empresa en sus EEFF.

**Análisis**

La CREG encuentra que este comentario tiene mérito y debe ser considerado en la forma como se establece el valor de referencia para la estimación del cubrimiento eficiente.

Lo anterior por cuanto la disposición no puede tener el objeto o el efecto de generar una renta adicional a las empresas, sino que su vocación es que sí solo sí una empresa tiene en sus EEFF deuda de largo plazo el valor de referencia debe ser el mínimo entre la formulación que indicó la CREG y la deuda en dólares que efectivamente tenga la empresa registrada en los EEFF.

En este análisis se hace pertinente indicar que la deuda en dólares debe tener la categoría en los EEFF de largo plazo. No tiene sentido que el mecanismo para el cálculo de un cubrimiento eficiente se active cuando la empresa registra en sus EEFF una deuda de corto plazo.

En este análisis también resulta pertinente señalar que cuando la CREG estime el cubrimiento eficiente esta entidad podrá verificar que la vocación de la deuda en dólares de largo plazo fue para financiar activos del servicio de transporte que la empresa tiene a su cargo. Esta evaluación es crucial considerando que hay empresas que prestan el servicio de transporte que tienen integración horizontal (i.e. con otros transportadores), vertical (i.e. con otros eslabones de la cadena de prestación del servicio), ó, con otras actividades diferentes a las de la cadena de prestación del servicio de gas natural. En estos términos, la CREG podrá solicitar a las empresas que se acojan a las disposiciones del artículo 3 de la resolución que este documento soporta, las evidencias que se consideren pertinentes de manera que para todas las partes haya transparencia en la oportunidad del reconocimiento del cubrimiento eficiente.

Dentro del marco de las disposiciones de las reglas de comportamiento de mercado que los transportadores de gas natural acogieron, a partir de lo ordenado en el artículo 25 de la Resolución CREG 080 de 2019, la posibilidad de acceder a un cubrimiento eficiente por endeudamiento en dólares se puede producir, si y sólo sí, el endeudamiento se motivó para financiar activos del servicio de transporte y no otras actividades.

### Estructura de capital

El peso de la deuda en la estructura de capital eficiente debe corresponder al que la CREG tomó como referencia en las tasas de descuento que rigieron las anteriores metodologías.

**Análisis**

El peso de la deuda en las anteriores metodologías para construir la tasa de descuento correspondió al 40%.

Considerando que esa referencia efectivamente estuvo vigente por la mayoría de los años que hoy los activos tienen la CREG encuentra mérito para aceptar esa petición.

No sobra indicar que la tendencia del peso de la deuda que hoy utiliza la CREG en la construcción de las tasas de descuento se acerca al 40%.

### Referencia sobre cálculo de la devaluación

Frente a la estimación de la devaluación para el cálculo del cubrimiento eficiente se recibió la propuesta de tomar como referencia una tasa basada en el mercado de derivados utilizando la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días. En concreto se propuso tomar los datos disponibles para el año corrido inmediatamente anterior al cálculo del CUSD.

Gráfico, Gráfico de líneas

Descripción generada automáticamente

Radicado: E2023005434 -Banco de la República

Parte de la argumentación que propone la empresa es que la referencia de los forwards USD-COP[[9]](#footnote-10) es más cercana al ejercicio que se hace cuando se va a hacer un ejercicio de cobertura.

**Análisis**

De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la *spot*. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación.

Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario.

En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación.

A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento[[10]](#footnote-11) es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 5.2.1.

En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado *spot* no es válida. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado *spot* esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa.

Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. En los numerales anteriores se ha expuesto lo pertinente en relación con la aplicación de la tasa de descuento de acuerdo con lo previsto en la metodología.

En línea con el anterior ejemplo, si el cálculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa[[11]](#footnote-12), el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento.

## Aplicación del artículo 7 de la metodología

En relación con la aplicación del artículo 7 de la metodología, la Comisión no hizo ninguna propuesta modificatoria de la Resolución CREG 175 de 2021 dentro de la consulta de la Resolución CREG 702 009 de 2022, toda vez que del análisis allí consignado no encontró procedente, para lo cual expuso las siguientes razones:

“*2.3 Aplicación del artículo 7 de la metodología*

*Como se indicó antes, Vanti S.A. E.S.P. expuso varios argumentos para que la Comisión no le diera trámite a las actuaciones particulares cuando se aprobó la Resolución CREG 175 de 2021. Asoenergía y ACP hicieron peticiones en igual sentido.*

*La Resolución CREG 175 de 2021 protege las situaciones jurídicas consolidadas de las empresas que tomaron la decisión de mantener en operación, por otros 20 años, los activos que cumplieron la vida útil normativa durante la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010. Así mismo, frente a las actuaciones en curso, estableció una regla de transición entre la metodología anterior y la nueva, consistente en mantener para los activos que cumplieron la vida útil normativa hasta el 31 de diciembre de 2020 el procedimiento de valoración de las inversiones establecido en la Resolución CREG 126 de 2010, que estaba vigente al momento de cumplirse los 20 años de vida útil normativa de manera que, también protege para estos activos las reglas que le eran aplicables antes de expedir la nueva metodología.*

*Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, un año antes de la finalización de la vida útil normativa, las empresas debían declarar por activo el cumplimiento de la vida útil. La Comisión verificaba que ello fuere así, es decir, que el activo hubiere cumplido un periodo de remuneración de 20 años, y procedía al nombramiento de un perito para establecer el valor de reposición a nuevo del correspondiente activo. A partir de los resultados del peritaje, la Comisión, mediante resolución particular definía, para cada activo que terminó la vida útil normativa, (i) el valor de reposición a nuevo, (ii) el valor que se le remuneraría a la empresa si ésta declaraba que continuaría operando el mismo activo, el cual correspondía al 60% del valor de reposición a nuevo, y (iii) los valores a retirar de la base tarifaria cuando se hiciere los ajustes en los cargos.*

*En atención a lo anterior, mediante las siguientes resoluciones la Comisión definió los tres conceptos mencionados para cada uno de los activos de los transportadores que terminaron vida útil normativa.*

*- Resolución CREG 096 de 2021, mediante la cual se resolvieron las solicitudes hechas por Progasur S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*- Resolución CREG 097 de 2021, mediante la cual se resolvieron las solicitudes hechas por Promigas S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*- Resolución CREG 098 de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud hecha por Promioriente S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*- Resolución CREG 099 de 2021, mediante la cual se resolvieron las solicitudes hechas por TGI S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*- Resolución CREG 100 de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud hecha por Transmetano E.S.P. S.A. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*- Resolución CREG 101 de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud hecha por Transoccidente S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.*

*Cuando se emite la Resolución CREG 175 de 2021, las anteriores decisiones ya se habían tomado y frente a las situaciones en curso, se debía proteger la expectativa legítima de quienes habían cumplido el procedimiento de valoración vigente y estaban a espera de la decisión de la autoridad reguladora, lo cual se atiende con las normas de transición entre las dos metodologías. Así, lo único que hace el artículo 7, como se menciona arriba, es precisar que la CREG respetaría los actos administrativos ya decididos y daría igual tratamiento a las situaciones en curso.*

*Ahora bien, sobre cómo remunerar un activo después del periodo de vida útil normativo, se remite al análisis que se hace en la sección 2.1 de esta parte motiva.”*

De acuerdo con esto y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que el anterior análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta los comentarios que se realizan en el Anexo 1 del presente documento.

En relación con esto, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología.

De acuerdo con esto, entiende la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario.

Así mismo, lo que se pudo evidenciar frente a la aplicación de este incentivo y las mejoras que en eficiencia esto pudiese presentar se materializaron en las reglas actuales de la Resolución CREG 175 de 2021 en relación con el tema de la vida útil normativa. En este sentido, en lo que se tenía claridad en relación con la remuneración de la vida útil normativa es que no se debía mantener la misma regla prevista en la Resolución CREG 126 de 2010 y así se evidencia en la metodología actual.

En este sentido, las disposiciones previstas en la metodología en materia de la vida útil normativa han buscado generar señales regulatorias a través de una regla de incentivos en donde los valores reconocidos permitan asumir los riesgos de inversión, incertidumbres y eventos no previsibles por parte de los agentes transportadores, lo cual ha sido posible hasta ahora.

Adicionalmente, los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la doctrina de la Comisión[[12]](#footnote-13) de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias.

Sin embargo, la Comisión considera que las disposiciones de la Resolución CREG 175 de 2021 y los temas relacionados con la vida útil normativa de los activos de transporte de gas natural pueden ser revisables hacía el futuro en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994, cuando la situación se adecue a alguna de las causales allí previstas, para lo cual resulta relevante reducir el grado de asimetrías de información con la que se cuenta en relación con los costos eficientes que se deben reconocer para la remuneración del activo dentro de la prestación del servicio público domiciliario (i.e. por ejemplo contar con información en relación con las inversiones adicionales requeridas por situaciones no predecibles durante un segundo período de vida útil normativa).

Al reducir estas asimetrías, se pueden contar con mecanismos regulatorios que incrementen en un mayor grado el nivel de eficiencia que actualmente se tiene, acercándose a una eficiencia en términos más exactos y precisos, lo cual puede ser a nivel de costos y la casuística de los activos relacionados con gasoductos, *loops* y estaciones de compresión que ya se vienen remunerando dentro de los cargos tarifarios.

En este sentido, se debe reafirmar lo expuesto en la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 702 009 de 2022 sobre este punto.

## Fundamento para llevar a cabo los cambios propuestos atendiendo el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

En la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 702 009 de 2022 la Comisión expuso lo siguiente:

“*El artículo en mención precisa que dentro del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, de oficio o a solicitud de parte, las fórmulas tarifarias sólo podrán modificarse cuando i) sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de las empresas, o ii) que existen razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas(9)*

*A partir de los análisis desarrollados por la Comisión en atención a las solicitudes presentadas, y con los efectos de aplicación de las condiciones actuales de la metodología, se identificaron que estas pueden afectar en el tiempo la aplicación de los criterios de eficiencia y suficiencia financiera de las empresas, poniendo en riesgo la sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio.*

*(…)*

*La Comisión, en aplicación de la causal de lesión injusta a las empresas descrita en el artículo 126 de la ley 142 de 1994, entendida como aquella que afecta la suficiencia financiera de estas, mediante el presente acto pone a consideración del mercado, entidades públicas y terceros interesados generales, una propuesta de modificación de la metodología tarifaria descrita en la Resolución CREG 175 de 2021, tomando como base la información reportada por las empresas como parte de la solicitud que motivan este acto y la información de carácter regulatorio con la que esta cuenta en desarrollo de sus diferentes funciones.”*

En relación con lo expuesto, la Comisión considera que las propuestas realizadas, contrario a lo manifestado en la consulta, no son procedentes atendiendo la causal de lesión injusta a los intereses de las empresas prevista en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por la ley 2099 de 2021, buscando una correcta aplicación del criterio de suficiencia financiera.

Como se ha señalado, lo consignado en la metodología, relativo a las reglas previstas para la aplicación de la vida útil normativa y el riesgo cambiario que debe ser asumido por los transportadores, son reglas adecuadas que buscan aplicar el criterio de eficiencia económica, sin embargo, los elementos identificados y que motivan la presente propuesta regulatoria y que resuelven las solicitudes en interés general hechas por los agentes, buscan una mejor y debida aplicación de dichas disposiciones.

Esto resulta en una situación diferente a la existencia de una lesión injusta, entendida como un concepto antijurídico que genera una carga que desde el punto de vista tarifario (i.e. lo anterior considerando que la lesión recae sobre el interés y no directamente sobre los usuarios o las empresas[[13]](#footnote-14)) no se está en el deber de soportar a partir de una medida regulatoria existente, que conlleven a que esta sea removida, es decir, las disposiciones regulatorias de la Resolución CREG 175 de 2021 no generan dicho efecto. De ahí que se considere que la causal propuesta en la consulta no sea procedente.

Cabe aclarar que, a partir de la modificación hecha al artículo 126 de la Ley 142 de 1994 por parte de la ley 2099 de 2021, la lesión injusta a los intereses de los usuarios o las empresas es una causal autónoma e independiente del grave error de cálculo y no una consecuencia de este último como estaba considerado inicialmente en la Ley.

En este sentido, considerando que las medidas que se proponen son válidas, toda vez que permiten una debida y correcta aplicación del criterio de eficiencia económica previsto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la modificación de la metodología establecida en la Resolución CREG 175 de 2021, debe estar justificada dentro de las causales previstas en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por la ley 2099 de 2021 el cual establece lo siguiente:

*“****Ley 142 de 1994. Artículo 126****. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

*Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.”*

A partir de lo consignado en esta norma, se identifica que para ajustar una fórmula tarifaria a partir del mutuo acuerdo entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y la Comisión, esta facultad no permite acordar arbitrariamente una fórmula tarifaria en desconocimiento de las normas constitucionales y legales sobre el régimen tarifario, así como de los principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que la administración debe actuar conforme a los principios y límites previstos en la Constitución y la Ley.

Es por esto que, dicha causal tiene fundamento en razones que ameriten ajustes en las tarifas para garantizar a las empresas el cumplimiento de los criterios tarifarios definidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994. En el evento del mutuo acuerdo, la modificación puede proceder por hechos o circunstancias de la prestación del servicio generadas en un evento posterior, que no se reflejan adecuadamente en los costos incorporados en las tarifas aprobadas a una empresa. Así mismo, la procedencia del mutuo acuerdo entre la Comisión y la empresa se debe fundar en razones que ameriten ajustes en las tarifas para garantizar a las empresas el cumplimiento de los criterios tarifarios definidos en la Ley.

Frente a los elementos propuestos, en el presente caso estos se adecuan a la causal de mutuo acuerdo prevista en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, toda vez que su incorporación dentro de la Resolución CREG 175 de 2021 garantizan la correcta aplicación de los criterios tarifarios a que hacen referencia el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dentro del servicio público domiciliario de gas combustible en la actividad de transporte de gas natural.

En este sentido, estima la Comisión que en la presente propuesta se da una correcta aplicación de los criterios tarifarios en la medida que permite la recuperación de unos valores que se consideran eficientes en el marco del criterio de eficiencia económica, toda vez que dichos valores no incorporan gestiones ineficientes o son resultado de prácticas anticompetitivas o abusivas; reflejan una estructura de costos que permite una adecuada recuperación de los mismos, protegiendo el interés de los usuarios en la medida en que se establecen condiciones para que la prestación sea sostenible en el largo plazo, garantizando la continuidad en las actividades que deben desplegar los transportadores en el marco del criterio de suficiencia financiera.

De acuerdo con lo anterior, la presente propuesta regulatoria permite dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, previstos en el artículo 370 constitucional y en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1 al 13, relacionados entre otros con la prestación continua e ininterrumpida en condiciones de eficiencia, facilitando que los usuarios puedan sufragar la tarifa sin incrementos excesivos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las gestiones consignadas en las disposiciones a las que se hace referencia en la presente resolución deben ser desarrolladas y aplicadas por parte de los transportadores de gas natural, es a dichos agentes a quienes se dirige el acuerdo modificatorio de Resolución CREG 175 de 2021.

Así mismo, se considera que la aplicación de esta causal guarda una correspondencia lógica con la propuesta regulatoria desarrollada en el proyecto CREG 702 009 de 2022, al referirse a materias y asuntos allí consultados en relación con lo dispuesto en la Resolución CREG 175 de 2021, así como versa sobre las solicitudes particulares en interés general realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 y aplicabilidad de las causales allí establecidas.

En este sentido, se concluye que existe una relación de conexidad y coherencia temática entre las modificaciones consignadas en la presente resolución y las demás disposiciones que hacen parte del proyecto regulatorio, en este caso, con respecto a las modificaciones a la Resolución CREG 175 de 2021 y lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, la causal del mutuo acuerdo se considera que es la alternativa procedente en este caso para incorporar las medidas propuestas en la presente resolución y que modifican la Resolución CREG 175 de 2021.

## Conclusión

Como parte del análisis de las alternativas descritas, la Comisión considera procedente realizar los ajustes a la propuesta regulatoria incluida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 en relación con el cubrimiento y la vida útil normativa, de acuerdo con los análisis que se presentan en la sección 5 del presente documento, sustentados en la causal de mutuo acuerdo señalada en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, la alternativa 3 es la apropiada para incorporar las medidas propuestas y realizar la modificación de la Resolución CREG 175 de 2021.

# IMPACTOS

En relación con los impactos en la presente sección se presentan los resultados de una simulación en la que se incorporan los ajustes relacionados tanto con el reconocimiento de los componentes de vida útil normativa, como del cubrimiento eficiente. El objetivo es ver las variaciones resultantes en los cargos tarifarios, por el efecto de estos ajustes en la metodología.

## Supuestos de la simulación

En aras de brindar la mayor posibilidad de entendimiento de los impactos de las medidas regulatorias para modificar la Resolución CREG 175 de 2021, a continuación, se presentan los supuestos que han sido tenidos en cuenta para desarrollar el escenario de simulación.

1. **Efectos incorporados en la simulación:**
2. Reconocimiento de un costo de oportunidad para activos que cumplen Vida Útil Normativa – VUN.
3. Reconocimiento de cubrimiento eficiente por el cambio de la moneda de remuneración de las inversiones.
4. **En relación con la inversión:**
5. **Base de inversión:** asociada a la base regulatoria de activos en los cargos vigentes.
6. **Tasa de descuento:** de acuerdo con la Resolución CREG 102 002 de 2023: 11,88%[[14]](#footnote-15).
7. No se incluye plan de nuevas inversiones (PNI) ni la inversión asociada a activos que cumplen VUN.
8. En el caso de las IFPNIt-1, se incluyen las que hacen parte de la solicitud tarifaria para efectos de cálculo del cubrimiento eficiente.
9. **En relación con los gastos de AOM**
10. De acuerdo con la información incluida actualmente en cargos, indexado con IPC a diciembre de 2021.
11. Para variable CUSD (cubrimiento eficiente) se realizó prorrateo por valor AOM aprobado para cada tramo regulatorio.
12. **En relación con la demanda:**
13. **Demanda base:** se considera la demanda incluida en cargos vigentes.
14. **En relación con los cargos:**
15. Se considera la pareja 80 (Cargo Fijo) + 20 (Cargo Variable) + AOM. Cargos en pesos (COP).
16. La simulación considera la ruta para llevar el gas desde la fuente hasta la ciudad de análisis.
17. Cargo promedio para los diferentes tramos que hacen parte de las diferentes rutas.
18. **En relación con los activos que cumplen VUN:**
19. Se considera que se mantienen en operación los gasoductos que cumplen VUN entre 2021 y 2026.
20. Se asume que todas las inversiones existentes y las que hacen parte del PNI que cumplen VUN entre 2021 y 2026 son retiradas.
21. Fechas de cumplimiento VUN de acuerdo con la base tarifaria para TGI y Promigas.
22. **En relación con el cubrimiento eficiente:**

Se considera el efecto de la variable CUSD para TGI y Promigas para el periodo 2021 - 2026.

1. **Otros supuestos:**
2. Se considera una TRM: 3.981,16 COP/USD (dic 31/2021).
3. El valor de inversión ha sido actualizado con PPI a diciembre de 2021 (serie WPSFD41312).
4. Debido a que se está analizando la información de las solicitudes de cargos, los impactos podrían cambiar.
5. Se consideran que todos los agentes cobran en COP.

Una vez expuestos los supuestos incluidos en la simulación, en la Tabla 4 se muestran las variaciones en los cargos resultantes de comparar las situaciones descritas en la Figura 3.

Figura 3. Situaciones incluidas en la simulación de impactos[[15]](#footnote-16)

En relación con los impactos sobre el componente de transporte, una vez se incluyen los reconocimientos por efecto de vida útil normativa y cubrimiento eficiente, los mayores impactos en términos porcentuales se pueden observar en las ciudades de Cali (28,57%), Cartagena (19,75%) y Barranquilla (18,66%).

Tabla 4. Impacto en tarifa

Tabla

Descripción generada automáticamente

Con relación al costo unitario, una vez se incluyen los reconocimientos por efecto de vida útil normativa y cubrimiento eficiente, los mayores impactos en términos porcentuales se pueden observar en las ciudades de Cali (9,23%), Popayán (4,55%) e Ibagué (2,47%). Al respecto, se debe señalar que estos efectos se verán reflejados en las tarifas, una vez la Comisión resuelva las actuaciones administrativas para establecer de manera definitiva los cargos de transporte de gas natural, en cumplimiento de los establecido en la Resolución CREG 175 de 2021.

# RESUMEN Y AJUSTES A LA PROPUESTA

Conforme a los anteriores elementos del análisis, se considera válido y procedente realizar ajustes a la propuesta inicial de la Resolución CREG 702 009 de 2022, modificando de la siguiente manera la Resolución CREG 175 de 2021:

1. Agregar el numeral 18.7 en el artículo 18 de la Resolución CREG 175 de 2021 con el fin de introducir el procedimiento para determinar el cubrimiento por deuda en dólares, , dentro de los gastos de AOM.
2. Modificar los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Resolución CREG 175 de 2021 con el fin de incorporar en la formulación de los cargos fijos y variables que remuneran las inversiones el reconocimiento de un costo de oportunidad, *,* al activo que termina el periodo de vida útil normativo. Producto del análisis de los comentarios se encontró mejor incorporar este concepto de remuneración dentro de los cargos de inversión[[16]](#footnote-17).
3. Modificar el numeral 22.4 del artículo 22 de la Resolución CREG 175 de 2021 para incorporar la variable en la formulación del cargo fijo de AOM, . En esta modificación queda explícito que el cargo incluyendo el cubrimiento eficiente aplica únicamente por un periodo de 60 meses.
4. Modificar los literales e) y f) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En el caso del literal e) para incorporar el procedimiento de cálculo de la variable cuando la empresa decide mantener en operación un activo que terminó el periodo de vida útil normativa y, lo más importante, el servicio lo requiere, y, en el caso del literal f), para que quede claro que cuando la empresa tiene que remplazar un activo, mientras se remplaza, el valor a reconocer en el cargo corresponde al .
5. En coherencia con las disposiciones del costo de oportunidad, modificar el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021 para reconocer un costo de oportunidad a los gasoductos dedicados que empiecen a ser parte del sistema nacional de transporte y que hubieren estado en operación comercial más de 20 años.

# INDICADORES DE EVALUACIÓN

Los indicadores de evaluación que fueron definidos en el documento CREG 143 A de 2021, soporte de la Resolución CREG 175 de 2021, no son objeto de ajuste como parte de la modificación de dicha resolución.

# ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 702 009 DE 2022

| TEXTO COMENTARO, CELDA COMENTADA | COMENTARIO - CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO | PROPUESTA AJUSTE | RESPUESTA / ANÁLISIS |
| --- | --- | --- | --- |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.  El activo está en operación y puede seguir en operación comercial.  El activo se necesita para la prestación del servicio.  El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural.  Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN. En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta. Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo. En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo. Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación. | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN.  En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta.  Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo.  En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación. - Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:  Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución. Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994: Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN  La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte.  De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente: Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente: Y se calcula el siguiente flujo de ingresos: Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado.  De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir:  $100.000 x 10,94% = $10.940   ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año  Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año  Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN.  Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años.  De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  - Otras solicitudes de revisión  TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos:  El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.   El activo está en operación y puede seguir en operación comercial.  El activo se necesita para la prestación del servicio.  El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural.  Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 | Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:   Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución. Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994: | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN.  En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta.  Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo.  En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación. - Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:  Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año: Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución.  Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994:   Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN  La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte.  De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente: Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente: Y se calcula el siguiente flujo de ingresos: Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado.  De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.    Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN  Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir:  $100.000 x 10,94% = $10.940   ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año  Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año  Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN.  Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años.  De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  - Otras solicitudes de revisión  TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.  El activo está en operación y puede seguir en operación comercial. El activo se necesita para la prestación del servicio. El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 | Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte. De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente:  Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente:  Y se calcula el siguiente flujo de ingresos:  Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado. De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN.  En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta.  Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo.  En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:  Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año:   Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución.  Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994:   Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN  La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte.  De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente: Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente: Y se calcula el siguiente flujo de ingresos: Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado.  De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.   Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN  Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir:  $100.000 x 10,94% = $10.940   ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año  Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año  Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN.  Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años.  De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. - Otras solicitudes de revisión TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.  El activo está en operación y puede seguir en operación comercial. El activo se necesita para la prestación del servicio. El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 | Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir: $100.000 x 10,94% = $10.940  ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN. Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años. De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN.  En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta.  Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo.  En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:  Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución.  Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994:   Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN  La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte. De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente:   Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente: Y se calcula el siguiente flujo de ingresos:  Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado.  De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.    Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN  Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir:  $100.000 x 10,94% = $10.940   ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año  Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año  Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN.  Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años.  De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  - Otras solicitudes de revisión  TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.  El activo está en operación y puede seguir en operación comercial. El activo se necesita para la prestación del servicio. El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 | Otras solicitudes de revisión  TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | De manera general vemos que el cambio propuesto está en línea con reconocer el costo de oportunidad que tienen los activos y otorgar la importancia debida al servicio que sigue prestando la infraestructura, una vez el activo cumpla VUN.  En este sentido, entendemos que la CREG propone que se incluya una variable denominada RVUN en la serie de gastos de AOM, a partir del momento en que el activo cumple su VUN y siempre que el transportador decida seguirlo operando. Esta variable es el equivalente de multiplicar la tasa de descuento vigente por el valor que traía el activo al momento de terminar su periodo de Vida Útil Normativa. La variable remuneratoria sería aplicable para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria como lo especifica el documento soporte y los considerandos de la resolución en consulta.  Manifestamos nuestro entendimiento sobre la señal por un periodo tarifario. Sin embargo, los compromisos que adquiere el transportador para Vida Útil Normativa - VUN en la Resolución CREG 175 de 2021 son por 20 años. En consecuencia, para que un transportador pueda tomar una adecuada decisión sobre los activos que cumplen VUN en la vigencia de la Res 175 de 2021, ya sea de continuar operando o hacer a nuevo, debe tener certeza sobre el reconocimiento de la infraestructura existente sobre la que está tomando la decisión. De esta manera, vemos necesario que la Comisión otorgue una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador. De no hacerlo, la información con que contaría el transportador para realizar cualquier evaluación financiera sería insuficiente para la toma de la decisión, dado que se contaría con información de remuneración en el corto plazo y una alta incertidumbre en el largo plazo.  En adición a lo anterior y considerando que el valor del RVUN estaría siendo adicionado a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP, una opción para llevarlo a COP/Kpdc – año sería como lo indica el artículo 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, calculando el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Por lo anterior, y reconociendo el diferimiento a 20 años que provoca la aplicación de los artículos mencionados frente a la utilización de un horizonte de proyección a 5 años como el definido en la modificación al artículo 18.8, entendemos que para que la remuneración de los activos se realice de manera adecuada durante la vigencia de la resolución y además se cumpla con el propósito de la CREG de reconocer un costo de oportunidad a través del equivalente a una rentabilidad de los activos que terminan vida útil normativa, sugerimos a la Comisión estudiar las alternativas de modificación presentadas, teniendo en cuenta el ejemplo que se presenta respecto al entendimiento de lo que podría ser una posible interpretación de la aplicación.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable RVUN  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2021 para un activo que termina VUN en el año 1 del horizonte de proyección, así:   Si en el horizonte de proyección se incluye el RVUN solo para los primeros 5 años, se tendría lo siguiente, suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese RVUN, se tendría: Y suponiendo que el periodo tarifario de la resolución 175 durara 5 años, tendríamos el siguiente flujo de ingresos al multiplicar esa tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso anual con base en el horizonte proyectado de inversión definido en la resolución sería menos de la mitad de los $10.940 que tiene el valor del RVUN anual y el VPN del ingreso a 5 años sería de tan solo $18.749. De esa manera no se reconocería el costo de oportunidad equivalente a una rentabilidad del activo durante la vigencia de la resolución.  Con fundamento en lo anterior, se presentan las siguientes alternativas con el fin de optimizar el RVUN a fin de que se proteja la suficiencia financiera que debe cumplirse en las fórmulas tarifaria conforme a la Ley 142 de 1994:  Alternativa 1. Inclusión durante todo el horizonte de proyección del RVUN La propuesta consiste en que el horizonte de proyección del RVUN corresponda, no solo a un periodo de 5 años, sino de 20 años, contados a partir del momento en que el activo cumple VUN, para lograr el reconocimiento de la remuneración anual equivalente a una rentabilidad del activo, lo cual se considera que tiene fundamento en lo descrito por la CREG en los considerandos y en el documento soporte.  De acuerdo con lo anterior, considerando que en todo el horizonte de proyección de 20 años se incluya el RVUN para el activo a partir del momento en que cumple VUN, se tendría lo siguiente: Al calcular la tarifa se tendría lo siguiente: Y se calcula el siguiente flujo de ingresos:  Suponiendo que el periodo de vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021 sea, como lo señala la Ley 142 de 1994, de 5 años, se tendría un VPN de $40.494 producto del ingreso de estos años, valor que es exactamente igual a lo que se obtendría aplicando un VPN de los RVUN de los primeros 5 años en un horizonte de proyección de 20 años. Nótese que el flujo de ingresos anual también corresponde al mismo valor que el RVUN del activo para cada año ($100.000x10,94%), demostrando la coherencia con la aplicación de una equivalencia a una rentabilidad de los activos. Y en caso de una mayor duración de la metodología, mantiene lo esperado por el regulador en cuanto a la señal regulatoria al mercado.  De igual manera, es conveniente recordar que, al continuar operando un activo, el transportador lo decide por otros 20 años y no sólo por 5 años (de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Resolución 175 de 2021), lo que refuerza el hecho de que el flujo de RVUN para un activo que termina VUN debería incluirse para cada uno de los 20 años del horizonte de proyección, sin que esto resulte inconsistente con la intención de la Comisión de reconocer el costo de oportunidad del activo en este periodo tarifario. De esta manera, reiteramos la necesidad de que la Comisión dé una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  Alternativa 2. Reconocimiento anual del RVUN Teniendo en cuenta que la Comisión ya incluye conceptos que son reconocidos fuera del AOMt por su naturaleza variable (i.e Gastos de compresión), proponemos a la Comisión optar por calcular la tarifa del AOM de manera normal en $/Kpcd – año hasta el momento en que el activo cumpla VUN, y a partir del siguiente año al que el activo cumple VUN sumar la tarifa resultante de aplicar la fórmula de la rentabilidad del activo que terminó VUN, dividida en la demanda proyectada para el año de aplicación, es decir:  $100.000 x 10,94% = $10.940   ($10.940) ÷ (100 Kpcd -año) = $109,4 Kpcd – Año  Tarifa =AOMt ($/Kpcd – año) + $109,4 Kpcd – Año  Dicha tarifa al multiplicarse por la demanda del año permitiría recuperar exactamente el valor del RVUN anual y para hacerlo, dicho valor se le adicionaría a la tarifa de AOM a partir del año siguiente al que el activo cumple su VUN.  Con fundamento en lo anterior, el reconocimiento modificado consiste en adicionar la tarifa del equivalente a una rentabilidad del activo, pero directamente a la tarifa de AOM que ya se encuentra en $/Kpcd-año y acorde con la responsabilidad que adquiere el transportador al tomar la decisión de seguir operando el activo por otros 20 años.  De igual forma, para esta opción es necesario que la Comisión de una señal de seguridad sobre que reconocerá el RVUN por 20 años en concordancia con el compromiso que adquiere el transportador.  - Otras solicitudes de revisión  TGI considera necesario que la CREG aclare en la resolución definitiva que la inversión que se tomará para calcular la equivalencia de la rentabilidad del activo es la inversión existente del activo justo antes de terminar VUN. Adicionalmente, se sugiere a la Comisión aclarar que la medida propuesta para reconocimiento de activos VUN aplica para todos los activos que cumplan su Vida Útil Normativa, sin estar limitada a aquellos que cumplan VUN durante los cinco años que aparecen en el cuadro que la Comisión refiere en la parte final del numeral 18.8 de la Resolución CREG 702 009 de 2022, denominado ‘Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN)’ lo cual estaría en concordancia con el aviso que debe dar el transportador para los activos que cumplen VUN.  Finalmente, es pertinente señalar que la metodología definitiva debe permitir la aplicación de la medida para los demás activos que vayan cumpliendo VUN, dado que, aunque las fórmulas tarifarias tienen en principio una vigencia de 5 años , es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 142 de 1994 que implican que la metodología tarifaria puede aplicarse más allá de los 5 años iniciales hasta que la Comisión emita una nueva . Esto, a su vez, conforme a la motivación incluida en el Documento Soporte 702 009 y los considerandos de la Resolución de los que se extrae que esta medida debe aplicar para todos los activos que terminen su VUN durante la vigencia de la metodología tarifaria. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:      Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año: Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.  Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador: • El factor de decrecimiento:  La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:  Fuente: KROLL Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%. • La devaluación (DEV):  La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.  Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor *spot* de la devaluación. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:     Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:    Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:    Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:   Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador: | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador:  • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:      Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%.  • La devaluación (DEV):   La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.    Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | La Comisión encuentra oportuno ajustar la propuesta para que el valor del cubrimiento eficiente se recupere en cinco años. Esto deriva en la necesidad de calcular la variable CUSD considerando en el denominador cinco años de demanda. En otras palabras, el mismo horizonte de tiempo tanto en el numerador como en el denominador.  Adicionalmente, como es posible que la empresa mantenga los cargos tarifarios que se le aprueben por más de cinco años, en el texto de la resolución se encuentra conveniente poner un mecanismo para que la prestación del servicio en el mes 61 no tenga en el cargo fijo de AOM ningún valor de cubrimiento. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente: Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año: Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador:  • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:      Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%.  • La devaluación (DEV):   La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.    Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009 En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:    Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años: Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año: Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador: • El factor de decrecimiento:  La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:   Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%. • La devaluación (DEV):  La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM. Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | La Comisión encuentra oportuno ajustar la propuesta para que el valor del cubrimiento eficiente se recupere en cinco años. Esto deriva en la necesidad de calcular la variable CUSD considerando en el denominador cinco años de demanda. En otras palabras, el mismo horizonte de tiempo tanto en el numerador como en el denominador.  Adicionalmente, como es posible que la empresa mantenga los cargos tarifarios que se le aprueben por más de cinco años, en el texto de la resolución se encuentra conveniente poner un mecanismo para que la prestación del servicio en el mes 61 no tenga en el cargo fijo de AOM ningún valor de cubrimiento. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:  País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:    Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes. - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador:  • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:    Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%.  • La devaluación (DEV):   La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.    Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | Se acepta petición para que el peso de la deuda en la financiación de los activos sea el 40%. Este ajuste es aceptable porque antes, en la tasa de descuento, ese era el valor que había como señal de estructura de capital. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | • La devaluación (DEV):   La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.    Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador:  • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:   País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:   Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%. • La devaluación (DEV):  La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.    Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la spot. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación. Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario. En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación. A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 6.2.1. En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado spot no es conveniente. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado spot esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa. Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. Ejemplo, si el cálculo se hace hoy, el valor es el que esta en la Resolución CREG 102 002 de 2023.  En línea con el anterior ejemplo, si el calculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa , el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | • Remuneración del CUSD cinco primeros años:  La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente: Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador: • El factor de decrecimiento:  La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:  País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:  Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%. • La devaluación (DEV):  La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.   Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | La Comisión encuentra oportuno ajustar la propuesta para que el valor del cubrimiento eficiente se recupere en cinco años. Esto deriva en la necesidad de calcular la variable CUSD considerando en el denominador cinco años de demanda. En otras palabras, el mismo horizonte de tiempo tanto en el numerador como en el denominador.  Adicionalmente, como es posible que la empresa mantenga los cargos tarifarios que se le aprueben por más de cinco años, en el texto de la resolución se encuentra conveniente poner un mecanismo para que la prestación del servicio en el mes 61 no tenga en el cargo fijo de AOM ningún valor de cubrimiento. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos: El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  Año Cubrimiento 1 CUSD=(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 2 CUSD=0,8×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 3 CUSD=0,6×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 4 CUSD=0,4×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 5 CUSD=0,2×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev 6 CUSD=0,0×(VA-NVA-INO)×Wd×Dev | No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | TGI considera importante la inclusión del reconocimiento de los costos asociados al instrumento financiero que el transportador usaría para cubrir el riesgo cambiario asignado al transportador. La gestión de riesgo cambiario es bastante relevante para el caso de TGI, en la medida que la propiedad de sus acciones corresponde casi en su totalidad al Grupo Energía de Bogotá, sociedad que, a su vez, tiene como accionistas principales a un ente territorial que maneja recursos públicos (Distrito Capital de Bogotá) y a diferentes fondos de pensiones y entidades del sector financiero. Aunado a lo anterior, TGI es objeto del control fiscal ejercido por las entidades de control competentes.  - Ejemplo de aplicabilidad de la variable CUSD acorde a la Res. CREG 702 009  En el siguiente ejemplo se ilustra la situación definida en la Resolución CREG 702 009 de 2022 para el reconocimiento del CUSD en el horizonte de proyección, así:   Suponiendo que la vigencia de la metodología de la resolución CREG 175 de 2021 fuese de 5 años, en el horizonte de proyección se incluye el CUSD solo para los primeros 5 años:  Al calcular la tarifa de AOM que conlleva a ese reconocimiento se tendría lo siguiente:  Bajo el supuesto de que el periodo tarifario de la resolución 175 dura 5 años, se tendría el siguiente ingreso producto de multiplicar la tarifa por la demanda de cada año:  Con base en lo anterior, se evidencia que el ingreso en el horizonte de tiempo definido en la resolución sería menos de la mitad de los $2.920 que tiene el valor presente del CUSD, siendo el VPN del ingreso a 5 años tan solo $1.352.   Adicionalmente, TGI considera necesario revisar y ajustar aspectos relacionados con las diferentes componentes que se utilizan para establecer la propuesta de remuneración incluida en el componente CUSD, para que se reconozca realmente el gasto de la actividad de mitigación de riesgo cambiario trasladada por el Regulador al transportador:  • El factor de decrecimiento:   La resolución indica que a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares se le aplicará un factor que inicia en 1 y se reducirá anualmente en 20% hasta llegar a cero en el año 6, lo cual se entiende como una motivación a reducir gradualmente la deuda en USD que requiere cubrimiento. Esto asume que toda la deuda del transportador es amortizable en cuotas iguales en el período de 5 años, es decir, no considera que el transportador podría haber recurrido a otros tipos de endeudamiento como son los que se realizan en el mercado de capitales, los cuales comúnmente se efectúan con bonos bullet, es decir, con una sola amortización al vencimiento.   Para el caso concreto, TGI posee un bono con vencimiento 2028, cuya contratación fue aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y que cuenta con cláusulas de prepago que impiden que la compañía pueda tener la flexibilidad de prepagar su deuda sin incurrir en un costo excesivo bajo las condiciones de mercado actuales. Por ende, TGI solicita que el reconocimiento que se pretende en la regulación se extienda hasta cuando la deuda esté vigente y por los montos de la deuda que en cada período de cálculo se determinen en moneda extranjera. Cabe señalar que en todo caso TGI está realizando las acciones con el fin de realizar la recomposición de la deuda en un menor plazo siempre y cuando los plazos a los que se obtenga la cobertura así lo permitan.  En esos términos se propone que el monto de la deuda denominado en moneda extranjera que sería objeto de reconocimiento del CUSD se establezca con base en lo certificado por las empresas transportadoras que a su turno está soportado por los reportes que se envían al Banco de la República y a las entidades de control, en el caso de las entidades de naturaleza pública.  Se considera pertinente, que en la Resolución se refleje el hecho de que la naturaleza del reconocimiento del CUSD surge a partir del riesgo cambiario que se le está trasladando al transportador, y no de la estrategia de mitigación implementada por las compañías para reducir el mismo.   • La base de activos para remuneración del CUSD:   Dado que el nivel de endeudamiento de una empresa es adquirido en ejercicio de su objeto social con base en todas las inversiones existentes y/o reconocidas que están dentro del balance de la empresa y asociadas al transporte de gas, se sugiere tener en cuenta todo el valor de las inversiones reconocidas, como punto de partida para el cálculo del CUSD.  • Porcentaje de deuda en la estructura de capital (Wd):   Con respecto a la señal del Wd utilizada para el cálculo de la deuda en esta variable CUSD, vemos necesario tomar la que existía como eficiente en el periodo tarifario pasado, que fue el criterio de eficiencia que utilizó el transportador y que estaba definido por la CREG para el cálculo del WACC que se tenía en el momento en que se adquirió el compromiso. Este valor no era de 29,5% sino del 40%, como se puede ver en el cálculo de la tasa contenida en el anexo 4, numeral 1 de la resolución CREG 126 de 2010.  Es importante mencionar que este porcentaje de deuda para empresas de redes en la Unión Europea es superior al definido por la CREG como se muestra a continuación:  País Gearing Austria 60,00% Bélgica 60,00% Chipre N/A República Checa 48,89% Alemania 60,00% Dinamarca N/A Estonia 50,00% España 50,00% Finlandia 40,00% Francia 50,00% Reino Unido 60,00% Grecia 16,10% Croacia 50,00% Hungría 47,00% Irlanda 55,00% Islandia N/A Italia 50,00% Lituania 60,00% Luxemburgo 50,00% Letonia 50,00% Países Bajos 44,62% Noruega N/A Polonia 46,00% Portugal 50,00% Rumanía 40,00% Suecia 44,00% Eslovenia 40,00% Eslovaquia N/A Albania 60,00% Georgia 60,00% Montenegro N/A Macedonia del Norte 98,83% Ucrania N/A Promedio simple 51,56%  Fuente: CEER. Report on Regulatory Frameworks for European Energy Networks 2022.  Incluso, al revisar la información publicada por KROLL a diciembre de 2022, se evidencia que el porcentaje de participación de la deuda para el cálculo del WACC arrojo un WD de 36,5%, más cercano al 40% que fue la señal vigente con la resolución CREG 126 de 2010. La evolución del WD se muestra en el siguiente gráfico, el cual solicitamos mantener en reserva por parte de la CREG pues se trata de datos que son tomados de una suscripción paga:      Fuente: KROLL  Aunado a lo anterior, bajo la metodología de la CREG para el cálculo del WACC regulatorio, al actualizar el ponderador del costo de la deuda, el valor del último trimestre disponible publicado por Duff & Phelps corresponde a 36,5%.  • La devaluación (DEV):   La devaluación implícita de mercado es el componente más importante al momento de determinar el costo de mercado de la cobertura, y para una operación puntual se puede aproximar como el diferencial de tasas de interés en los mercados de dólares comparados con el de pesos. A continuación, a modo de ejemplo se presenta la cotización del Mid Market (precio medio de mercado) al 14 de febrero de 2023, por USD 100 MM.   Fuente: Bloomberg 14/02/2023  El diferencial de tasa de interés (13,29% - 5,55% o 7,74% aproximadamente) evidencia ser mayor que el valor que remuneraría la CREG bajo la metodología propuesta, lo cual no refleja los costos que asumiría el transportador por la mitigar el riesgo en el mercado.   Pasando a la metodología general, la devaluación calculada con la Resolución CREG 004 de 2021, corresponde al diferencial de tasas de la curva de TES Cero Cupón en pesos y dólares para un periodo de 5 años, que se ponderan para cada periodo con la siguiente fórmula, y la sumatoria arroja la devaluación del periodo de la fecha determinada.   Al ser comparada la devaluación (sin ponderar) bajo la metodología de la CREG con respecto a otras formas de cálculo, como la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días, publicada por el Banco de la República , se evidencia que si bien mantenían un comportamiento muy similar hasta julio de 2020, a partir de ese momento, las diferencias se han marcado, especialmente después de la pérdida del grado de inversión en Colombia en el 2021, lo que puede significar que los mercados de Spot y de derivados no se encuentran en equilibrio, llevando a que se reflejen estas diferencias que tienen un impacto importante en el reconocimiento, como se puede ver en la gráfica siguiente:   Fuente: datos Banco de la República para la devaluación implícita de los foward y tasa cero cupón en pesos y Precia para cálculos tasa cero cupón en USD. cálculos: TGI  Adicionalmente, la metodología de la CREG incorpora el ponderador ya mencionado, que, si bien le asigna un peso relativamente más alto para los datos más recientes que a los más antiguos, no alcanza a reflejar condiciones actuales de mercado, suavizando el efecto con ese ponderador.  En consecuencia, se propone que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD se calcule basada en el mercado de derivados (la fuente propuesta es el Banco de la República) y en un período de tiempo que refleje en mejor medida las condiciones actuales (el último año), dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes.   También es importante mencionar, que el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura no es solamente el Mid Market, existen además costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados bajo esta metodología, los cuales corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos.  Por último, es de resaltar que si bien la base de activos sobre la que se remunera el CUSD pasa de dólares a pesos con la tasa de diciembre del 2021, equivalente a 3.981,16, la tasa a la que se debe ejecutar la operación de cobertura será la tasa de cambio del mercado al momento de cierre, que para el ejemplo indicado, corresponde a 4.797,54 (14/02/2023), lo cual genera un desfase entre el gasto y la remuneración, por lo cual se considera pertinente que la base de los activos sólo para el reconocimiento del CUSD se valore a la misma tasa de la cobertura. En este sentido, queremos aclarar que la solicitud es sólo para propósitos de tomar la tasa de conversión de los activos para la remuneración del CUSD y no para la conversión de los activos regulatorios a COP para el cálculo general de las tarifas.  • Remuneración del CUSD cinco primeros años:   La propuesta de la CREG establece que el valor del CUSD será para 5 años, los cuales serán adicionados a la variable AOMt del artículo 18.4.6 que se encuentra denominado en COP. Al llevarlo a COP/Kpdc – año como lo indica el artículo 22.4, calcular el valor presente neto (VPN) de los gastos de AOM de 20 años y dividirlo en el VPN de la demanda a 20 años para el respectivo tramo al que pertenece el activo.  Este diferimiento a 20 años causa que el transportador no pueda recibir el CUSD en el mismo momento en que paga por la cobertura, generando un desfase entre el costo y su remuneración, lo que se traduce en un impacto inmediato en los estados financieros, por el costo de esta actividad de gestión del riesgo cambiario asignada por el regulador al transportador. Igualmente, considerando que esta propuesta de la Comisión es sólo para la vigencia de la metodología de la Resolución CREG 175 del 2021, esto le agrega una incertidumbre adicional a la recuperación de estos ingresos diferidos, posterior a los 5 años.  Entendiendo que este concepto CUSD tiene características semejantes a las de gas combustible, consideramos adecuado reconocerlo dentro de los gastos de AOM como un ‘Pass-through’ y hasta cuando se tenga la deuda adquirida, lo que permitiría al transportador obtener la remuneración en este periodo tarifario. Diferirlo en el horizonte de proyección generaría una distorsión entre el momento en que se incurre en el costo y su recuperación, al igual que aumentaría la incertidumbre alrededor de su real y efectivo reconocimiento.   Ahora, teniendo en cuenta que el cambio de moneda sucede en la etapa inicial junto con el cambio de WACC, proponemos que el costo incurrido en esta etapa para las coberturas se pueda trasladar al usuario inmediatamente con el pass-through propuesto y no esté sujeto a la entrada del expediente tarifario.   No obstante los anteriores comentarios, reiteramos lo que se ha expresado en anteriores oportunidades en términos de que se debería mantener la remuneración de la inversión mayoritariamente en USD o por lo menos una parte indexada a USD, pues además de la inconveniencia de la asignación del riesgo cambiario a las empresas transportadoras, la actividad seguirá requiriendo inversiones en moneda extranjera, por lo cual siempre debería existir un porcentaje de la actividad remunerado en esa moneda como cobertura natural a la tasa de cambio.  En particular se ha solicitado que el 60% de los ingresos de los transportadores sean remunerados en dólares, lo cual equivale a que el 75% de la remuneración de los cargos de inversión sea efectuado en esa moneda.  Por otro lado, entendiendo el propósito de liberar a los usuarios finales del riesgo cambiario, es adecuado tener en cuenta que, en promedio ponderado el costo de transporte tiene una participación del 25% en el costo unitario de prestación del servicio de gas natural. En estos términos un crecimiento de la TRM como la que se presentó en el primer año de la pandemia, que llegó casi al 20%, ocasionaría una variación de solo 3% en la tarifa a un usuario final de estrato 4. Y esto considerando un escenario en el que la TRM subiera de manera permanente, pues es conveniente recordar que la TRM también disminuye y es el usuario quien se ve beneficiado con esa caída de la tasa.  En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que el costo de suministro está en dólares y equivale al 45% del costo unitario de prestación del servicio, por lo que, si el regulador tiene como propósito eliminar el riesgo cambiario del usuario y trasladarlo a los agentes, debería también pasar a pesos el costo de la actividad de suministro, lo que sí tendría un impacto no marginal sobre la tarifa que recibe el usuario final. | La propuesta de mantener una parte de la inversión en dólares para que ello se refleje en los cargos es un retroceso de la señal regulatoria para que los cargos de inversión de todas las actividades de red (i.e. monopolios naturales) que la CREG tiene a su cargo se remuneren en pesos colombianos.  Por otra parte, el agumento de que las compras de la infraestructra se hace en dólares y que por ese motivo la remuneración debe ser en esa moneda, no es aceptable. Financieramente, un agente, cuando compra infraestructura por ejemplo en EEUU es cierto que paga en dólares pero no es cierto que se endeuda en dólares. Lo puede hacer en pesos. Esta situación es similar a las compras que un individuo hace con tarjeta de crédito en Amazon. Si tiene una tarjeta de crédito en dólares, asume una deuda en esa moneda. Pero si la tiene en pesos, asume la deuda en pesos.   Finalmente, no se puede aceptar el argumento que indica que como la actividad de transporte no tiene una alta participación dentro del costo unitario ello da espacio para que los usuarios sigan pagando esa actividad en dólares y asumiendo la volatilidad en los valores de la TRM. Este comentario no considera el principio de eficiencia que debe tener una tarifa y tampoco considera la necesidad de remunerar empresas eficientes. |
| Todo el numeral | Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco con ocasión del espacio brindado para emitir comentarios al Proyecto de Resolución 702 009 de 2022 “Por la cual se modifica la Resolución CREG 175 de 2021 en virtud de las solicitudes particulares en interés general recibidas por la Comisión con base en lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994", agradecemos los esfuerzos de la Comisión para analizar las solicitudes planteadas por los agentes y para buscar proponer mecanismos que permitan llevar a cabo la remuneración eficiente de las inversiones en que estos incurren en aras de prestar un servicio de calidad para los usuarios.  En el marco de los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el artículo 87 de Ley 142 de 1994, consideramos importantes las señales regulatorias que se brindan, ya que estas deben propender por garantizar en su totalidad la recuperación de las inversiones y gastos que efectúan los agentes. Lo cual a su vez debe buscar dar el incentivo suficiente para el mantenimiento, reposición y ejecución de nueva infraestructura de los activos en aras de proveer por una adecuada prestación del servicio público de gas natural.  En línea con lo anterior, a continuación, exponemos nuestros comentarios frente al articulado, con el fin de fortalecer los mecanismos propuestos y que se evalúen los ajustes necesarios que permitan cumplir el objetivo de la metodología de remuneración: Remuneración activos que cumplieron VUN – RVUN En este punto se establece que, durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021. Al respecto, vemos pertinente tener en cuenta el diferimiento de los gastos AOM, ya que la proyección de demanda es a veinte (20) años. En este sentido, sugerimos el siguiente ajuste en la fórmula: En cada uno de los años n, de proyección, desde el 1 hasta el 20, el componente RVUN será igual a: Es pertinente especificar que este RVUN se mantendrá por veinte (20) años desde el momento en que cada activo haya cumplido VUN. Lo anterior teniendo en cuenta que cuando el transportador toma la decisión de seguir operando, ese compromiso lo asume por veinte (20) años más, de acuerdo con lo definido en los artículos 26 y 27 de la Resolución CREG 175 de 2021.  Con relación al valor del activo que termina VUN entendemos que corresponde al valor de la inversión incluida en el activo inmediatamente en el momento anterior a cumplir VUN. Agradecemos confirmar si esta interpretación es correcta.  Finalmente, como lo hemos manifestado en las diferentes discusiones que se han dado en el marco de las metodologías de remuneración de las actividades de la cadena de prestación del servicio, consideramos fundamental que los agentes cuenten con señales de largo plazo para los activos que van cumpliendo VUN. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del año seis (6), no es claro el paso a seguir cuando, no se cuenta con una nueva metodología, considerando además que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, menciona que la vigencia de las fórmulas tarifarias podrá ser mayor de cinco (5) años, ya que continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas fórmulas. | En cada uno de los años n, de proyección, desde el 1 hasta el 20, el componente RVUN será igual a: | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| Todo el numeral | Remuneración cubrimiento deuda en dólares – CUSD  Resaltamos la integración del cubrimiento del riesgo cambiario en la metodología, toda vez que obedece a decisiones que tomaron los transportadores a partir de metodologías que brindaban una señal diferente. Por lo tanto, buscando que en efecto el mecanismo propuesto se base en las premisas y expectativas cercanas a la realidad del mercado, solicitamos amablemente revisar los siguientes aspectos:  Con relación al porcentaje de la deuda en la estructura de capital Wd, vemos que se tomaría aquella que determinó la Resolución CREG 103 de 2021, que corresponde a 29,50%. No obstante, es necesario que se considere la estructura de capital bajo la cual los transportadores tomaron decisiones de endeudamiento en dólares. Por lo cual, solicitamos que el porcentaje corresponda al 40%, según el numeral 1 del anexo 4 de la metodología contenida en la derogada Resolución CREG 126 de 2010.  En cuanto a la variable de devaluación, se establece la estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 a partir de la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. En este caso, se obtiene de la información publicada por Precia PPV S.A., con base a los sesenta (60) meses anteriores, es decir, sobre un histórico de cinco (5) años. Al respecto, los transportadores manifiestan que esta propuesta no refleja los costos de cobertura del mercado en el momento en que el transportador toma la decisión, más aun teniendo en cuenta la situación económica global reciente; sin embargo, los representantes de la demanda manifiestan que es pertinente que el regulador analice si pudiera llegar a ser menos costoso para la demanda mantener una porción de los ingresos en dólares que sea suficiente para evitar que los transportadores tengan que incurrir en estos costos de cobertura.  En todo caso, entendemos que el cambio regulatorio efectuado en la metodología de transporte busca evitar que el usuario asuma el riesgo cambiario en el largo plazo, por lo cual, con base a las observaciones anteriores, sugerimos revisar el reconocimiento propuesto de la cobertura de dicho riesgo, y todas las variables consideradas en la transferencia de estos valores al usuario buscando mitigar grandes impactos a este.  Adicionalmente, vemos pertinente tener en cuenta el diferimiento de los gastos AOM, ya que la proyección de demanda es a veinte (20) años, y esto sumado a las observaciones indicadas sobre las demás variables, podría influir afectando una remuneración eficiente.  Por último, entendemos que el mecanismo estaría atado a la segunda aplicación de la metodología que corresponde al cálculo con la información que reportan los agentes de las variables de inversiones para la actualización de la base de activos, los gastos AOM, la proyección de la demanda a veinte (20) años, para los cuales la comisión definirá los valores eficientes. Agradecemos confirmar si este entendimiento es correcto. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
|  | 1. Sobre la propuesta relacionada con el reconocimiento de vida útil normativa Si bien lo siguiente ya es conocido por la Comisión, se resume la posición general de Promigas frente a la razonabilidad de proporcionar incentivos para mantener en operación los activos que cumplen vida útil normativa: - Evita inversiones de reposición a nuevo al maximizar la utilización de los activos existentes. - Reconoce el carácter de permanencia de los prestadores en el largo plazo, quienes asumen los riesgos asociados a la demanda, tasa de cambio, fenómenos naturales, entre otros, durante todo el horizonte de operación del activo. Esquema diferencial al de prestadores por concesiones finitas, quienes operan solo por un período determinado. - Asegura la continuidad y mejoramiento de los servicios públicos al establecer un marco regulatorio en donde es posible la sostenibilidad de las empresas prestadoras en el largo plazo. En este sentido, Promigas coincide con la Comisión en que es necesario establecer medidas regulatorias para que el mercado de gas natural pueda beneficiarse de la utilización de activos más allá de su vida útil normativa, evitando costos de reposición de infraestructura. Para este propósito, tal como lo indica el proyecto de resolución, es necesario que el transportador perciba un ingreso por el uso del activo que continúa prestando el servicio. Se encuentra razonable la propuesta de definir este ingreso anual como la rentabilidad del capital, estimado a partir del valor del activo en los cargos vigentes y la tasa de descuento regulada. Sin embargo, se solicita a la Comisión ajustar la temporalidad de la medida y la forma en como está contemplando incluir el incentivo dentro de la fórmula tarifaria. 1.1. Con respecto a la temporalidad de la medida En la propuesta actual se contempla el reconocimiento de la rentabilidad del capital solo durante los 5 años del período tarifario regulado por la Resolución CREG 175 de 2021 y no durante cada uno de los años en que el activo continúe prestando el servicio. Con esto se tiene que no existe congruencia entre los años de remuneración propuestos -5 años- y los años en los cuales el activo continuará en servicio -20 años-. Solo en la medida en que estos dos períodos de tiempo se alineen será posible que el transportador tome la decisión de mantener los activos más allá de su vida útil normativa y que la demanda obtenga el beneficio que esto genera. Establecer una medida que solo remunere la rentabilidad de los activos por 5 años y que a partir del año 6 su reconocimiento sea incierto, no logra el propósito de garantizar la sostenibilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos en el largo plazo y por ende no permite asegurar la prestación continua y mejorada del servicio, en beneficio de la demanda de gas natural. Es requerido entonces que sea establezca que el ingreso anual a percibir por el uso del activo que cumple vida útil normativa se percibirá mientras éste siga prestando el servicio. Solo así se lograría el efecto deseado de extender el período de uso de los activos y evitar costos de reposición de infraestructura. Adicionalmente, como habitualmente el período tarifario dura más de 5 años, es necesario que la Comisión establezca la forma en que los transportadores reportarán la información de los activos que cumplen vida útil a partir del año 6 e indicar cómo lo introduciría en la tarifa. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | 1.2. Con respecto a la estructura de la fórmula tarifaria Se presenta a la Comisión un ejercicio tarifario simplificado en donde se evidencia que, si la rentabilidad solo se incluye en los primeros 5 años de la fórmula tarifaria, la cual, tiene una demanda proyectada a 20 años, el transportador no recibe el ingreso que se propone remunerar. Supuestos: Inversión (valor del activo en cargos vigentes): $100.000.000 COP. Tasa de descuento regulada: 10,94% Rentabilidad anual del activo: $10.940.000 COP DEC: 100MPCD durante 20 años. Resultado: Tarifa COP kpcd-año: $50.651 Valor presente de 5 años de rentabilidad anual del activo a remunar @10,94%: $40.494.214 COP Valor presente de ingresos a percibir durante 5 años @10,94%: $18.748.554 COP | Ver en el PDF las tablas que presenta PROMIGAS | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | Por último, se solicita aplicar el esquema de remuneración de la rentabilidad del activo a los activos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural que cumplan vida útil normativa. Independientemente de la figura que originó el activo y el esquema de remuneración, también les aplica el concepto de costo de oportunidad cuando operen por un periodo mayor al de su vida útil normativa. |  | Los proyectos que están en esta categoría hasta ahora están iniciando el periodo de remuneración de 20 años. No se considera apropiado desde esta metodología regular cómo será la remuneración de esos activos después de 20 años. Lo más probable es que si esos activos son requeridos por la demanda, en la metodología de ese momento se incorpore algún mecanismo de costo de oportunidad. |
|  | Se solicitan los siguientes ajustes: - Aplicar como Wd -peso de la deuda en la estructura de capital- la vigente durante el período tarifario regulado por la Resolución CREG 126 de 2010, la cual correspondía a 40%. Si bien la Wd actual es inferior, la señal eficiente entre 2010 y 2021, período en que se tomaron los créditos en dólares, fue de 40%. Reconocer una Wd distinta al 40% sería desconocer la regulación aplicable a los transportadores, sobre la cual se tomaron decisiones de apalancamiento entre 2010 y 2021. |  | Se acepta petición para que el peso de la deuda en la financiación de los activos sea el 40%. Este ajuste es aceptable porque antes, en la tasa de descuento, ese era el valor que había como señal de estructura de capital. |
|  | Considerar como VA -valor de los activos en la base tarifaria de la empresa- el que resulte de integrar a la base tarifaria todas las inversiones eficientes que realizaron los transportadores por fuera del Programa de Nuevas Inversiones durante el período tarifario anterior (IFPNIt-1), descontando el valor de aquellos activos que ya cumplieron vida útil normativa. Esto es necesario en la medida que la mayoría de los créditos vigentes en dólares corresponden a necesidades de apalancamiento para proyectos ejecutados entre 2010 y 2022 que no estuvieron incluidos en el expediente tarifario del año 2010. En ese sentido, el valor de la cobertura a reconocer se determinaría una vez el regulador haya establecido el valor eficiente de los proyectos IFPNIt-1 que los transportadores reportaron en las solicitudes tarifarias de febrero de 2022, en el marco de la Resolución CREG 175 de 2021. |  | Se acepta incluir valores eficientes de IFPNIt-1 siempre y cuando la empresa certifique que se endeudó en dólares para financiar exlcuisvamente esos activos. Esto último resulta necesario porque hay empresas que prestan más de un servicio público (i.e. están integradas) y la deuda que se observa en sus EEFF no necesariamente se adquirió para financiar la inversión IFPNIt-1. Adicionalmente, en una empresa de transporte hay mezcla de activos de diferentes edades. La disposición no aplica para los valores de los activos que ya tienen cumplido un periodo de vida útil normativo. En otras palabras, si el activo prestó el servicio por 20 años, ello quiere decir que la empresa ya recuperó el correspondiente capital con la correspondiente rentabilidad. |
|  | Se entiende que la remuneración de la cobertura no será un reconocimiento a perpetuidad, sino que la Comisión busca un desmonte de la deuda en dólares en los próximos 5 años. Sin embargo, si se incluye la cobertura en el AOM solo durante los primeros 5 años con una demanda proyectada a 20 años, el transportador no lograría recuperar, en los primeros 5 años, el valor de la cobertura (tal como sucede en el ejemplo expuesto para vida útil normativa). En este caso sería necesario dividir el valor de la cobertura anual entre la demanda de cada año o descontar las dos variables a 5 años. |  | La Comisión encuentra oportuno ajustar la propuesta para que el valor del cubrimiento eficiente se recupere en cinco años. Esto deriva en la necesidad de calcular la variable CUSD considerando en el denominador cinco años de demanda. En otras palabras, el mismo horizonte de tiempo tanto en el numerador como en el denominador.  Adicionalmente, como es posible que la empresa mantenga los cargos tarifarios que se le aprueben por más de cinco años, en el texto de la resolución se encuentra conveniente poner un mecanismo para que la prestación del servicio en el mes 61 no tenga en el cargo fijo de AOM ningún valor de cubrimiento. |
|  | Constructivamente se solicita a la Comisión tener la mayor celeridad en la revisión y expedición definitiva de las medidas, entendiendo que esto es un prerrequisito para la definición de las tarifas de la segunda aplicación de la metodología tarifaria. Dicha aplicación, permitirá al mercado obtener beneficios como la interconexión de mercados, derivados de la agrupación regional de tramos (Costa e Interior) propuesta por los transportadores. |  | Se acepta petición. La Comisión espera poder aprobar los cargos tarifarios de la segunda parte de aplicación de la metodología una vez se produzca el ajuste a la metodología. |
|  | Síntesis de la propuesta La esencia de la propuesta es que la remuneración de la inversión de un activo VUN pase de un flujo de caja variable no predefinido (función del momento y monto del plan de inversiones) a un flujo de caja continuo y predefinido (función del porcentaje definido a reconocer de la inversión existente). Antecedentes  • El transporte de gas natural es una actividad de monopolio natural • La remuneración de su servicio lo determina la CREG por medio de metodologías con vigencia de 5 años o más dependiendo de la expedición de una nueva metodología. • La regulación estableció que esta actividad debe remunerar la inversión y su rentabilidad (tasa de descuento) y los AOM correspondientes. • La inversión relevante en esta actividad (tubos, compresoras) tienen una vida útil técnica promedio de 50 años. Teóricamente debería remunerarse en ese tiempo.  • Por las características del sector gas natural en la disponibilidad de la oferta en el mediano o largo plazo, la regulación decidió dar un incentivo a los inversionistas tal que pudieran recuperar dicha inversión en un periodo más corto o sea 20 años, lo que se definió como Vida Útil Normativa (VUN). • Previo a que se cumplan los 20 años de remuneración, el transportador debe solicitar a la CREG el nuevo cargo para esos activos. Las opciones previstas son i) continuar con ese activo si lo permite su condición de integridad y se necesita, ii) reemplazarlo por uno nuevo, si se necesita o iii) retirarlo del servicio y de los cargos si no se necesita. • La resolución CREG 126 de 2010 determinó que un activo que cumpla su VUN, si se requiere y puede continuar operando otros 20 años solo se remunerarían como valor del activo las nuevas inversiones que permitan garantizar su operación en el nuevo período regulatorio. Esto en la medida que la inversión inicial ya fue reconocida en los anteriores 20 años incluida su rentabilidad. Los AOM también se mantienen en la remuneración. • La resolución CREG 126 de 2010 estableció que para el año 21 a 40 se reconocería como inversión el 60% del valor de reposición a nuevo (VRAN) determinado por un perito con su correspondiente rentabilidad. En ese caso el transportador se hacía cargo de todas las inversiones que tuviera que hacer en esos 20 años para mantener el activo en operación cumpliendo los estándares de calidad del servicio sin ajuste del valor reconocido. Con esta regla se remuneraron los activos VUN de ese periodo tarifario. • Para el nuevo período tarifario la CREG revisó esta regla teniendo en cuenta los resultados de su aplicación y su razonabilidad al contar con valoraciones recientes de activos VUN mediante un perito experto y además contar con la información solicitada a los transportadores de sus inversiones adicionales a la inicial sin la de ramales, para mantener la operación del activo. • La resolución CREG 175 de 2021 decidió ratificar el concepto de que la remuneración de un activo VUN solo podía ser asociada a las nuevas inversiones que se hicieran para mantener ese activo en operación durante esos nuevos 20 años en la medida en que la inversión inicial ya se había remunerado tanto el activo como su rentabilidad en los primeros 20 años. • Ante la dificultad de conseguir con los transportadores una muestra más representativa de las inversiones adicionales que hubieran hecho, diferentes a la inicial, para ajustar la regla de la resolución CREG 126 de 2010 (60% del VRAN), la CREG decidió una regla equivalente que también remunerara las inversiones que fueran requeridas en los siguientes 20 años. La regla establecida fijo un procedimiento para que el transportador reporte el plan de inversiones VUN a 5 años con verificación previa de su razonabilidad e inclusión en los cargos una vez estuvieran en operación. Este proceso se repite cada 5 años hasta completar los 20 años. En este caso se remunera la inversión y su rentabilidad. |  | Se estudió en detalle la remuneración del servicio de transporte y se descompuso el pago equivalente en una componente de costo de capital y de remuneración de capital, considerando que tiene razón en que la recuperación de capital se hizo en su integralidad, sin embargo dado el riesgo de seguir operando el activo, se hizo un desarrollo para revisar ese aspecto así como la tasa a considerar. En el numeral 6.1 se desarrolla el ajuste que se encontró prudente al diseño del costo de oportunidad. |
|  | Situación actual • La CREG mediante la resolución 702 009 de 2022 propone un ajuste a la resolución CREG 175 de 2021 adicionando al artículo 18 (AOM) el numeral 18.8 para una remuneración adicional de los activos VUN por 5 años.  • La propuesta indica que:  “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: i. El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo.  ii. El activo está en operación y puede seguir en operación comercial. iii. El activo se necesita para la prestación del servicio. iv. El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural.  Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: Año Remuneración 1 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1  2 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2  3 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2 y 3 4 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3 y 4  5 RVUN =Tkc × Valor del activo que termina VUN en el año 1,2,3,4 y 5 |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | Análisis de la propuesta CREG  • La propuesta de la CREG es: ü Mantener la remuneración de las nuevas inversiones en los activos VUN que declare el transportador para los siguientes 5 años con su rentabilidad asociada. ü Considerar una remuneración adicional a los activos que cumplen su VUN en los 5 primeros años del período tarifario vigente al incluir una nueva componente del AOM correspondiente a una rentabilidad (Tkc) temporal aplicada a la inversión existente en cargos antes de cumplirse la VUN. Esa rentabilidad se reconoce a cada activo según el año en que se cumpla el VUN y solo hasta el año 5 del nuevo período tarifario. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | • La propuesta CREG no tiene razonabilidad financiera al reconocer una rentabilidad por 5 o menos años a un activo que ya se remuneró en su totalidad en los primeros 20 años. Se puede considerar como un sobrecosto al usuario porque en los cargos solo se deben incluir las nuevas inversiones con su rentabilidad en los siguientes 20 años.  • Si se interpreta que las solicitudes de los transportadores se relacionan con la continuidad del flujo de caja en los siguientes 20 años, dado que con la regulación vigente dicho flujo de caja quedaría acorde a la fecha de puesta en operación de las nuevas inversiones (plan de inversiones reportado), esto no lo resuelve la propuesta de la CREG. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | PROPUESTA • Una alternativa equivalente a la vigente es ajustar los cargos cuando cumpla el activo su VUN cambiando el valor reconocido de inversión en los cargos vigentes en ese momento por un porcentaje de dicha inversión reconocida. El nuevo valor del activo VUN se mantendría por 20 años con las mismas actualizaciones y rentabilidad de los activos existentes.  • El cálculo del porcentaje a aplicar a la inversión reconocida puede hacerse como el promedio ponderado (por el valor de la inversión reconocida de cada activo) de las inversiones adicionales hechas por los transportadores en los últimos 20 años de operación del todos los activos y un factor de escala por el efecto del cambio climático que afecta la integridad y estabilidad de la infraestructura de transporte de gas natural (por ejemplo periodos de lluvia intensa que desestabiliza o afecta la infraestructura de transporte).  • La propuesta requiere que los transportadores reporten la mayor cantidad de información debidamente soportada. El factor de escala por el cambio climático es muy difícil de establecer. Una opción es que cuando se presente un evento en un activo VUN que exija unas inversiones de mayor monto que las reconocidas en ese año se presenten a la CREG debidamente justificadas para su reconocimiento y si es del caso, validadas por un perito |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | Justificación de la propuesta • La esencia de la propuesta es que la remuneración de un activo VUN pasa de un flujo de caja variable no predefinido (función del momento y monto del plan de inversiones) a un flujo de caja continuo y predefinido (función del porcentaje definido a reconocer de la inversión existente). • La validez de la propuesta parte del supuesto que los transportadores entreguen toda la información disponible de las inversiones adicionales hechas en los primeros 20 años para tener una base estadística más representativa de las inversiones predecibles a futuro. También incluye considerar en la remuneración los eventos no predecibles cuando excedan lo reconocido anualmente debidamente justificados a la CREG y validados con perito si es del caso. • La solución propuesta permite simplificar la resolución CREG175 de 2021 al eliminar la presentación del plan de inversiones quinquenal, la revisión de razonabilidad del plan y posteriormente el ajuste de la inversión teniendo en cuenta su valor real al entrar a operar.  • La propuesta también simplifica el ajuste de cargos por este concepto al no depender del desarrollo del plan de inversiones declarado. El ajuste de cargos solo se hace cuando termina la VUN de un activo y se ajusta el valor de inversión reconocido. • La propuesta elimina un reconocimiento temporal de una rentabilidad que no tiene una justificación financiera. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | REMUNERACIÓN DE LAS COBERTURAS DE DEUDA EN DÓLARES  A continuación, se presentan unas propuestas de ajuste a la resolución:   Se debería incluir un parágrafo que indique que el factor (VA-NVA-INO)×Wd debe ser acotado al valor de la deuda real en dólares de la empresa cuando esta deuda sea menor al factor. Teniendo en cuenta que el cambio de la deuda de dólares a pesos podría ser antes de los 5 años, se debería incluir otro parágrafo que limite la aplicación del reconocimiento al tiempo que requiera el cambio de dólares a pesos, no siendo mayor a los 5 años. En este caso no debería haber reducción gradual del reconocimiento en el tiempo. Solo se podría reducir es por reducción de la deuda en dólares en el tiempo. |  | Adicional a los análisis que sobre este tema se están poniendo en este documento, la Comisión indica que el ejercicio del cubrimiento eficiente no es replicar la circunstancia particular de una empresa en la realidad de los cubrimientos que efectúe. Esa es una decisión de las empresas. |
|  | “Articulo 3. Agréguense los siguientes numerales en el artículo 18 de la Resolución CREG 175 de 2021, así:  “18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos:   i. El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución.  ii. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NVA, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución.  iii. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución.  iv. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd.  v. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo.  vi. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los primeros cinco años. (...)  El cubrimiento por el cambio de moneda se dará de manera temporal y gradual de acuerdo con las condiciones señaladas en los literales agregados al artículo 18.7 de la Resolución CREG 175 de 2021; no obstante, esta Superintendencia encuentra la necesidad de incluir una condición adicional que permita asegurar que dicho cubrimiento para el caso de activos que completen la VUN antes de los 5 años de la temporalidad de la medida, sean remunerados en el AOM solo hasta que el activo con deuda en dólares, cumpla VUN.   A manera de ejemplo, se puede presentar el caso de un activo que con la entrada en vigor de la resolución modificatoria de la Resolución CREG 175 de 2021, este a dos años de cumplir un periodo de VUN y por ende entrará en la base del cubrimiento cambiario; no obstante, pasados los dos años cumplirá VUN pero como está el texto propuesto, seguirá en el cálculo gradual del cubrimiento cambiario hasta finalizar el año 5. | En ese sentido se proponen los siguientes dos ajustes al numeral 18.7   1. Ajustar el texto del artículo 18.7 para que los numerales se entiendan como aspectos condicionantes y no como elementos generales, así:   “18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022, si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta las siguientes condiciones” (Texto ajustado en negrita y subrayado)    2. Incluir una condición adicional en los literales del artículo 18.7, así:   “vii. No se tendrán en cuenta el valor de los activos una vez terminen VUN durante los primeros 5 años del horizonte de proyección de la gradualidad en el cubrimiento cambiario” | La Resolución CREG 175 de 2021 se emitió en noviembre de 2021. La propuesta para el valor de referencia del cubrimiento eficiente es que se tomen los valores de los activos que aún no han terminado un primer periodo de VUN en diciembre de 2021 y se aplique un factor de decrecimiento.  Producto de los análisis, se encontró necesario mantener el factor de decrecimiento en el reconocimiento del cubrimiento, sin embargo, se encontró el espacio para modificar ese factor de manera que en los dos primeros años de los cinco se reconozca el 100% del valor que se estime. |
|  | En el numeral 18.8 se establece:  “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos:  i. El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo. ii. El activo está en operación y puede seguir en operación comercial. iii. El activo se necesita para la prestación del servicio. iv. El activo no es objeto de remuneración en alguno de los proyectos de los planes de abastecimiento de gas natural."  Pese a que el titulo es remuneración de activos que cumplieron VUN, el primero elemento o condición que se plantea en el numeral (i) es que el activo no haya cumplido un periodo de vida útil normativo, lo que en principio puede interpretarse como una contradicción de las condiciones que se tendrán en cuenta para remunerar la rentabilidad del activo en la proyección de los 5 años, segun la formuaclion propuesta para su calculo.  En caso de que el objetivo de la Comisión sea excluir de la remuneración aquellos activos que ya cumplieron su primer periodo de vida útil normativa cobijados bajo las resoluciones anteriores a la CREG 175 de 2021, se recomienda dejar explicita dicha condición.  En este sentido, se sugiere a la CREG determinar si procede la eliminación o aclaración de lo que se pretendió incluir en el proyecto de resolución. Lo anterior, con el fin de evitar diversas interpretaciones frente a los activos a los que se les remunerará rentabilidad de sus activos dentro del AOM en los 5 años de gradualidad que plantea la resolución en consulta. | Así mismo y tal como se mencionó en el comentario del artículo 18.7, la redacción del texto debe llevar al entendimiento del cumplimiento del total de condiciones establecidas, en ese sentido, se propone el siguiente ajuste:   “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes condiciones” (Texto subrayado ajustado).  Por otro lado, se recomienda a la comisión necesidad de aclarar o ajustar la redacción del primer condicionante “El activo no ha cumplido un periodo de vida útil normativo”, para evitar el riesgo de interpretaciones múltiples. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| Todo el Artículo | 1. Comentarios acerca de la componente “Remuneración activos que cumplen VUN” – RVUN a. La validez de los argumentos de la CREG para cambiar la Resolución CREG 175 de 2021 (en adelante, la “Resolución 175”) i. Argumentos de la CREG En las consideraciones de la Propuesta Regulatoria, la CREG expone que las fórmulas tarifarias presentadas en la Resolución 175 deben ser ajustadas y que la argumentación de dichos ajustes se realiza con base en la primera excepción definida en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, a saber: “…Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa…” Dentro de su línea argumentativa, la CREG expresa que, con base en los análisis realizados internamente y en atención a las solicitudes presentadas por solamente un transportador, la Resolución 175 puede “…afectar en el tiempo la aplicación de los criterios de eficiencia y suficiencia financiera de las empresas, poniendo en riesgo la sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio”.  Con base en el concepto de la Corte, la CREG expresa que, para mantener la sostenibilidad y continuidad del servicio y “…en aplicación de la causal de lesión injusta de las empresas descrita en el artículo 126 de la ley 142 de 1992, entendida como aquella que afecta la suficiencia financiera de estas…”, es necesario reconocerle a los transportadores (i) Los activos de transporte que cumplan VUN durante la vigencia de la Resolución 175 y (ii) La condición de endeudamiento sobre los activos que tienen tiene las empresas en vigencia de la mencionada metodología.  ii. Consideraciones de Asoenergía Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos del presente análisis, es importante considerar la primera excepción del artículo 126 de la 142 de 1992 de forma integral, en el sentido de que dicha excepción, "la lesión injusta de las empresas", debe provenir de un “grave error de cálculo”. En ese sentido y para efectos de una modificación de una metodología en general, como es la que nos ocupa, es fundamental definir cuál es el “grave error de cálculo” que se está identificando. En las consideraciones de la Propuesta Regulatoria, la CREG en ningún momento lo establece y solamente se enfoca en definir que se está lesionando la suficiencia financiera de los transportadores. En línea con lo previamente mencionado, la Resolución 175 define en el Capítulo II, Disposiciones Sobre Vida Útil Normativa, qué se debe establecer cuando el activo de un transportador cumple VUN. En efecto, dicho capítulo define el proceso que debe llevar a cabo el transportador y el regulador cuando dicha situación se presenta, las opciones que debe escoger el transportador en el sentido de si continuar operando o no con el activo y la definición de las inversiones eficientes que se le debe remunerar al transportador dependiendo de cuál sea su escogencia, entre otros aspectos.  La pregunta que surge a través del presente análisis es ¿Cuál es el “grave error” que la CREG está identificando en el Capítulo II que lesiona injustamente a las empresas? La CREG no lo identifica, tampoco ajusta el Capítulo II y, en cambio, propone ajustar la componente de AOM que conceptualmente no tiene relación alguna con la discusión sostenida. Lo anterior, en el sentido de que la componente AOM tiene como función remunerar otros aspectos totalmente diferentes a lo asociado de cuando un activo cumple VUN. Por último y bajo la línea argumentativa de que la CREG define una lesión al transportador dado que la metodología actual no asegura la eficiencia financiera en el largo plazo, traemos a colación la especificación del concepto de suficiencia financiera definida en la Ley 142 de 1994, a saber: “87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.” Dicha definición es clara en el sentido de que las fórmulas tarifarias deben garantizar la “…recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento…”, criterio que Asoenergía considera fundamental para la prestación del servicio. Sin embargo, lo que la CREG no especifica es qué de lo mencionado anteriormente y dentro de lo definido en el marco tarifario de la Resolución 175 no se le está reconociendo al transportador que le cause una lesión. Todo lo contrario, la CREG, en relación con la VUN y en las consideraciones de la Propuesta Regulatoria, es insistente en especificar que al transportador se le remunera la totalidad de las inversiones y su rentabilidad correspondiente, de forma anticipada, asumiendo los usuarios un mayor costo. Y, por otro lado, el numeral (iii), del literal (e), del Capítulo 27, del Capítulo II, de la Resolución 175, define claramente las remuneraciones al transportador, si este decide continuar con el activo, y los numerales (ii) y (iii), del literal (f), del Capítulo 27, del Capítulo II, de la Resolución 175, define claramente las remuneraciones al transportador, si este decide reponer el activo.  Por lo tanto, Asoenergía no encuentra fundamentos que lesionen injustamente al transportador y que afecten su suficiencia financiera, dado que la Resolución 175 es clara en definir la metodología de remuneración de los activos actuales (Inversión Existente, Programa de Nuevas Inversiones, Inversión de Aumento de Capacidad, AOM, entre otros), la remuneración de las inversiones eficientes que debe realizar el transportador, si este decide continuar con el activo una vez cumplida su VUN y la remuneración de las inversiones eficientes si el transportador decide reponer los activos. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | De acuerdo con los argumentos expresados en la propuesta incliuda en la Resolución CREg 702 009 de 222 y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que dicho análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022.   En relación con lo señalado, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología.  De acuerdo con esto, entiende la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario.  Así mismo, frente a la aplicación de este incentivo, lo que se pudo evidenciar es que no se debía mantener la misma regla prevista en la Resolución CREG 126 de 2010, de ahí que las reglas actuales previstas en la Resolución CREG 175 de 2021 definen en mejor forma la aplicación de este incentivo, buscando un mayor grado de eficiencia frente a la forma de reconocer los costos de los activos que cumplen vida útil normativa.  En este sentido, las disposiciones previstas en la metodología en materia de la vida útil normativa han buscado generar señales regulatorias a través de una regla de incentivos en donde los valores reconocidos permitan asumir los riesgos de inversión, incertidumbres y eventos no previsibles por parte de los agentes transportadores, lo cual ha sido posible hasta ahora.  Adicionalmente, los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la regulación de la Comisión de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
| Todo el Artículo | b. Las razones de los ajustes realizados en la Resolución 175, con respecto al reconocimiento de las inversiones en activos que hayan cumplido VUN, en comparación con lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 (en adelante, la “Resolución 126”)   Asoenergía considera fundamental, como primera medida, conceptualizar el objeto de disponer en la metodología un capítulo sobre las medidas cuando un activo cumple su VUN. Ese objeto tiene como fin definir el proceso que debe llevar a cabo el transportador y el regulador cuando dicha situación se presenta, las opciones que debe escoger el transportador si continuar operando o no con el activo y la definición de las inversiones eficientes que se le debe remunerar al transportador dependiendo de cuál sea su escogencia, entre otros aspectos.  Ambas metodologías, la Resolución 126 y la Resolución 175, definen un capítulo sobre dicho objeto. La diferencia más importante entre ambas metodologías radica en la forma de remunerar, cumpliendo en ambos casos el criterio de suficiencia financiera de las empresas, las inversiones que el transportador debe realizar para continuar con la operación del activo y garantizar el servicio. Lo anterior, en el caso de que el transportador decida continuar operando el activo cuando este cumple la VUN.  i. Resolución 126  Específicamente, el numeral (i), del numeral 3, del Artículo 14, Inversión a reconocer en activos que hayan cumplido la vida útil normativa, la Resolución 126, especifica la remuneración de las nuevas inversiones para continuar con la operación del activo (VAO) con base en un porcentaje del valor de reposición a nuevo del activo, a saber:  “El valor a reconocer por el activo si continúa en operación. Este valor remunerará todas las inversiones en reparaciones que se requieran y será determinado como sigue:  VAO(t) = VRAN\*VUR/VU  Donde, VAO(t): Valor del activo si se mantiene en operación, expresado en dólares de la Fecha Base. VRAN: Costo de reposición a nuevo del activo, expresado en dólares de la Fecha Base. VUR: Vida útil remanente, calculada como la diferencia entre la Vida Útil y la Vida Útil Normativa. VU: Vida Útil” (Subrayado por Asoenergía)  ii. Resolución 175  Por otro lado, en la Resolución 175, los numerales (i)-(vi), del literal (e), del Artículo 27, Inversión a reconocer en activos que cumplan el periodo de vida útil normativa, define la remuneración en cuestión (VAO) con base en lo que el transportador declare como inversión futura que requiera el activo para su integridad y continuidad del servicio:  “i. El transportador declarará el tipo de inversión y su valor, para los siguientes cinco años, que requiere el activo para continuar operando durante su vida útil normativa, con el suficiente detalle y justificación. Esta información deberá ser declarada de acuerdo con Anexo 2 de la presente resolución.  ii. Según el tipo de inversión y el valor de la inversión, la CREG podrá contratar un auditor para: (i) verificar la necesidad de la inversión, y (ii) establecer un valor eficiente de referencia de la inversión.  iii. En la determinación de los cargos tarifarios, la CREG incluirá el valor de las inversiones eficientes calculadas en el literal vi) que requiere el transportador para mantener en operación el activo. En este caso, el AOM y la demanda de capacidad y de volumen serán los previstos para el respectivo tramo, antes de su reemplazo.  iv. Mientras el transportador ejecuta el 100% de las inversiones que requiere para mantener en operación el activo, se retirará de la base de activos el valor correspondiente al activo que ha cumplido período de vida útil normativa, y en la base tarifaria se reconocerá el valor eficiente determinado por la CREG del valor presente de las inversiones para mantener en operación el activo. En las resoluciones de cargos particulares se reconocerán las inversiones declaradas para los siguientes cinco años con el valor eficiente determinado por la CREG.  v. Los valores de inversión aprobados en el presente literal remunerarán todas las inversiones eficientes requeridas, tales como inversiones en reparaciones, variantes y reposiciones parciales, para mantener la integridad y seguridad de los activos correspondientes durante su nuevo período de vida útil normativa.  vi. Cuando el transportador ejecute el 100% de cada una de las inversiones que requiere para mantener en operación el activo, en la base tarifaria solo se reconocerá el valor eficiente de las inversiones ejecutadas, las cuales se incluirán en cargos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 de la presente resolución. El valor eficiente, VAO, se determinará siguiendo las siguientes fórmulas:    Donde:  VAO: Valor eficiente de la inversión en caso de que el transportador decida continuar operando el activo durante el siguiente período de vida útil normativa. Este valor estará expresado en pesos colombianos de la fecha base. Apr: Valor aprobado de las inversiones para mantener el activo en operación, determinado con base en lo establecido en el Anexo 1 y en la información reportada según el Anexo 2 de la presente resolución. Este valor estará expresado en pesos colombianos de la fecha base. Real: Valor real de las inversiones para mantener el activo en operación determinado con base en la información reportada por el transportador en el formato del Anexo 3 de la presente resolución. Este valor estará expresado en pesos colombianos de la fecha base. Real\_opr: Valor real de las inversiones para mantener el activo en operación, determinado con base en la información reportada por el transportador en el formato del Anexo 3 de la presente resolución. Este valor estará expresado en pesos colombianos de la fecha de puesta en operación comercial. Los valores en dólares americanos se convertirán a pesos colombianos utilizando la TRM de la fecha de puesta en operación comercial. IPP(fb): Índice de Precios al Productor Oferta Interna, reportado por el DANE para la fecha base. IPP(opr): Índice de Precios al Productor Oferta Interna, reportado por el DANE para el mes en que entró en operación comercial.” (Subrayado por Asoenergía)  Ahora bien, es importante traer a colación por qué se dio el cambio, de una metodología a la otra, de la forma de remunerar las inversiones que el transportador debe realizar para mantener la integridad del activo.   Es claro que lo dispuesto en la Resolución 126, la fórmula basada en el porcentaje del valor de reposición a nuevo del activo sobre remuneraba de forma exagerada dichas inversiones, causando una formación ineficiente de la tarifa de transporte. Evidencia de ello, para el caso particular de TGI (sin embargo, es un caso aplicable a todos los transportadores), es lo que se espera remunerarle por las inversiones que este debe llevar a cabo en los activos que cumplieron VUN y que iniciaron la actuación administrativa bajo la metodología definida en la Resolución 126 (Resolución CREG 099 de 2021). Dicha remuneración, a través de la fórmula expresada, no solamente hace que el usuario remunere nuevamente las inversiones bases de los activos por otros 20 años, sino que el usuario deberá remunerar al transportador 430 MUSD Dic-2009 adicionales. Específicamente, la Resolución CREG 099 de 2021 establece un VAO por 849 MUSD Dic-2009, mientras que los valores a retirar son del orden de 419 MUSD Dic-2009, los cuales son valores totalmente por encima de las inversiones que el transportador debe realizar para mantener íntegro el activo.  En ese sentido y estando la fórmula definida en la Resolución 126 no está acorde con la realidad en el sentido de sobre remunerar de forme desmedida e injustificada las inversiones que el transportador debe realizar para mantener íntegro el activo, es nuestro entender que lo especificado en la Resolución 175 tiene como fin corregir dicha sobre remuneración, generando, en esa medida, una tarifa eficiente al usuario.   Por lo tanto y en línea con lo expresado en el literal anterior, el efecto que causó el cambio en cuestión definido en la Resolución 175 no es una afectación a la suficiencia financiera de las empresas, como se expresa en la presente Propuesta Regulatorioa, sino tiene como fin corregir una metodología que causaba previamente una sobre remuneración de las inversiones que los transportadores estaban recibiendo por mantener íntegro el activo una vez este cumpliera la VUN. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| Todo el Artículo | c. La base conceptual de la Propuesta Regulatoria acerca de la componente RVUN  En la Propuesta Regulatoria, la CREG define una nueva variable llamada RVUN, la cual hace parte de la componente de AOM y tiene como fin remunerarle una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa, con base en la siguiente ecuación:  Año Remuneración 1 RVUN = Tkc x Valor del activo que termina VUN en el año 1 2 RVUN = Tkc x Valor del activo que termina VUN en el año 1 y 2 3 RVUN = Tkc x Valor del activo que termina VUN en el año 1, 2 y 3 4 RVUN = Tkc x Valor del activo que termina VUN en el año 1, 2, 3 y 4 5 RVUN = Tkc x Valor del activo que termina VUN en el año 1, 2, 3, 4 y5  Adicionalmente a lo expuesto en el literal anterior, es importante resaltar que la Resolución 175 indica en el numeral (iv), del literal (e), del Artículo 27, Inversión a reconocer en activos que cumplan el periodo de vida útil normativa, que: “Mientras el transportador ejecuta el 100% de las inversiones que requiere para mantener en operación el activo, se retirará de la base de activos el valor correspondiente al activo que ha cumplido período de vida útil normativa, y en la base tarifaria se reconocerá el valor eficiente determinado por la CREG del valor presente de las inversiones para mantener en operación el activo.” (Subrayado por Asoenergía).   En esa medida resulta incomprensible por qué el usuario debe continuar asumiendo la rentabilidad de los activos que cumplen VUN. Lo anterior, en el sentido de que dichos activos, precisamente al cumplir la VUN, se terminaron de remunerar asumiendo su rentabilidad correspondiente, en su totalidad y de forma anticipada. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | Se estudió en detalle la remuneración del servicio de transporte y se descompuso el pago equivalente en una componente de costo de capital y de remuneración de capital, considerando que tiene razón en que la recuperación de capital se hizo en su integralidad, sin embargo dado el riesgo de seguir operando el activo, se hizo un desarrollo para revisar ese aspecto así como la tasa a considerar. En el numeral 6.1 se desarrolla el ajuste que se encontró prudente al diseño del costo de oportunidad. |
| Todo el Artículo | d. Comentarios finales Conforme a lo expuesto anteriormente, Asoenergía encuentra inadmisible la propuesta de incluir la componente RVUN, por las siguientes razones: i. No se encuentra justificable la lesión injusta al transportador, entendida como aquella que le afecta la suficiencia financiera a este, dado que no existe evidencia alguna de que, al transportador, con base en lo definido en la Resolución 175, se le vaya a dejar de remunerar alguna inversión.  ii. La inclusión de una rentabilidad a los valores de unos activos que ya fueron remunerados en su totalidad estaría lesionado al usuario final, en el sentido de que este estaría asumiendo una tarifa ineficiente por remunerar rentas adicionales al transportador; En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | La Comisión ha encontrado elementos suficientes para modificar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN y reconocer un costo de oportunidad para los gasuductos que continuan en operación una vez cumplen un periodo de VUN. Dentro de los elementos expuestos se encuentran la correcta aplicación del criteriod e eficiencia y evitar que de estos incentivos se reemplacen activos que pueden continuar en operación y evitar reemplazos de infraestructura inccesario que incremente los costos de forma desmesurada. Adicionalmente, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010, para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
| Todo el Artículo | 2. Comentarios acerca de la componente “Remuneración para un cubrimiento de deuda en dólares” - CUSD  a. La validez de los argumentos de la CREG para cambiar la Resolución CREG 175 de 2021 (en adelante, la “Resolución 175”)  Asoenergía mantiene la misma posición de suficiencia financiera expuesta en el literal (a), del numeral 1, de los presentes comentarios, en este caso aplicable a la CUSD. Lo anterior, en el sentido de que la metodología actual no evidencia un “grave error” que genere que el transportador vaya a dejar de recibir la remuneración y la rentabilidad correspondiente por sus inversiones. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| Todo el Artículo | b. Las decisiones autónomas de las empresas de servicios públicos   Es fundamental definir cuáles son las funciones de un regulador, definidas en el Artículo 73, Funciones y facultades generales, de la Ley 142 de 1994, las cuales tienen como fin “...la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.”  Dentro de dichas funciones, se dispone la definida en el numeral 73.11 de la Ley en cuestión, la cual especifica que la CREG “Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.” Para tales efectos, la Resolución 175 es fruto de una función que le corresponde a la CREG, al igual que la determinación de la tasa de descuento por la cual se remunera las inversiones, en este caso las de la actividad de transporte de gas natural.  En ese orden de ideas y considerando lo expresado en las consideraciones de la Propuesta Regulatoria, es importante resaltar qué no le corresponde definir a la CREG. La CREG no define la estructura de capital de las empresas de servicios públicos, para efectos de realizar las inversiones asociadas la prestación del servicio mismo. Son las empresas mismas las que definen dicha estructura, con los riesgos correspondientes que la estructura misma implica. En otras palabras y de acuerdo con lo mencionado en la Propuesta Regulatoria:   Ahora bien, frente al tema de cómo las empresas financian sus activos, se debe señalar que ellas son autónomas en decidir la estrategia de apalancamiento que adoptan para prestar el servicio público. Esto es, la composición de la estructura de capital entre deuda con terceros y el capital propio. También es preciso señalar que las empresas deciden libremente la medida en que se endeudan en dólares, pesos u otra moneda   En el caso particular de TGI, su decisión fue tener un apalancamiento promedio mayor al 60% en dólares, en comparación con una remuneración de estructura de deuda eficiente que la CREG definía con un porcentaje en un principio del 40% y posteriormente del 29.5%. En ese sentido y por dicha decisión autónoma de estructura de capital, TGI recibió y continúa recibiendo una rentabilidad mayor a la de una empresa considerada como eficiente, en el sentido de que dicha rentabilidad adicional no ha sido traslada a la tarifa de transporte asumida por el usuario final. Dicha decisión es un riesgo propio de TGI. Adicionalmente, la CREG expresa en la Propuesta Regulatoria:  De acuerdo con lo anterior, cuando se cambia la moneda de remuneración de las inversiones y la empresa manifiesta que ello afecta el principio de suficiencia financiera y solicita el reconocimiento del valor de coberturas cambiarias para cubrir tal riesgo, es importante señalar que parte de la situación de la empresa se deriva de una decisión de apalancamiento libremente adoptada por TGI S.A. E.S.P., de la cual obtuvo beneficios durante el periodo anterior como se explicó. (Subrayado por Asoenergía) | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| Todo el Artículo | c. Las señales del regulador con respecto a los cambios regulatorios, específicamente el cambio de moneda  Cuando existen cambios en las metodologías tarifarias que determinan ajustes en los riesgos que cada uno de los agentes percibe, es deber del regulador, para efectos de la continuidad de la prestación del servicio, enviar las señales adecuadas con el fin de que los agentes prevean los impactos determinados por dichos cambios. Como consecuencia de lo anterior, el regulador siempre presenta, con la debida anticipación, las nuevas propuestas tarifarias, para el análisis correspondiente de cada uno de los agentes.   Con respecto a la presente discusión, uno de los cambios percibidos en la Resolución 175 con respecto a la Resolución 126 es el asociado al cambio de la moneda, de dólares a pesos colombianos, que el transportador percibirá para efectos de la remuneración de sus inversiones. Como bien lo expresa la CREG en la Propuesta Regulatoria, es claro que “…una empresa con financiamiento en dólares tendrá una exposición al riesgo cambiario después de iniciar a cobrar por el servicio en pesos, el cual no tenía antes dado que este riesgo era asumido en su totalidad por el usuario del servicio” Y, en ese sentido, la empresa deberá revaluar su estructura de capital y tomar las decisiones pertinentes frente a los riesgos que implican el ajuste de moneda. Sin embargo, es claro, que la CREG, en su respectiva diligencia, presentó dicho cambio, de forma anticipada, para que los transportadores pudieran determinar las acciones a tomar por el ajuste de moneda. Específicamente, la propuesta regulatoria se presentó en el año 2020, la metodología definitiva se publicó a finales del año 2021 y la implementación del Artículo 6, de la Resolución 175, se ha pospuesto en varias ocasiones. Es decir, ha pasado más de dos años después de enviar la señal de ajuste de cambio de moneda. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| Todo el Artículo | d. Comentarios finales Conforme a lo expuesto anteriormente, Asoenergía encuentra inadmisible la propuesta de incluir la componente CUD, por las siguientes razones: i. No se encuentra justificable la lesión injusta al transportador, entendida como aquella que le afecta la suficiencia financiera a este, dado que no existe evidencia alguna de que, al transportador, con base en lo definido en la Resolución 175, se le vaya a dejar de remunerar alguna inversión; ii. Las empresas de servicios públicos son totalmente autónomas de definir su estructura de capital y la moneda con la cual se endeudan, asumiendo los riesgos implícitos que conllevan dichas decisiones. iii. El regulados dio las señales apropiadas y estableció el tiempo pertinente para que las empresas se ajustaran a los cambios propuestos en la Resolución 175. En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | En línea con lo anterior, solicitamos mantener lo actualmente definido en la metodología actual, la Resolución 175. | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| “Los gasoductos dedicados deben cumplir las siguientes disposiciones:  a) Mientras sea de uso exclusivo, no requiere solicitar cargos a la CREG. b) Este gasoducto debe tener libre acceso a terceros, si técnicamente es posible considerando la demanda actual y proyectada del propietario del gasoducto dedicado. c) Si hay una solicitud de conexión de un productor comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado y esta es técnicamente factible el servicio deberá ser prestado por un transportador, quien deberá solicitar cargos a la CREG. En este caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta resolución. La aplicación de la disposición anterior deberá implementarse en un plazo no mayor a un año calendario contado desde que el tercero se conecte al gasoducto. Si ya hay un tercero conectado al gasoducto dedicado el plazo será de un año calendario a partir de la vigencia de la presente resolución. d) Para el cálculo de los cargos se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 10 y siguientes de la presente resolución. Respecto a la valoración de la inversión de gasoductos en operación se tendrá en cuenta (i) el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo, y (ii) el plan de inversiones para los siguientes cinco años. Los cargos así determinados estarán vigentes hasta la definición de nuevos cargos con la expedición de una nueva metodología.” | 1. LA VALORACIÓN ESTABLECIDA PARA GASODUCTOS DEDICADOS EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN CREG 175, CONTRARÍA LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES QUE RIGEN EL RÉGIMEN TARIFARIO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  En materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, es preciso señalar que el Artículo 87 de la Ley 142, establece que el régimen tarifario estará orientado, entre otros por el criterio de suficiencia financiera, entendido éste como:  “Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.” (negrilla y subrayado fuera de texto original) | Bajo este entendido, queda claro para nosotros que, en materia de servicios públicos domiciliarios el principio de suficiencia financiera comprende tres (3) ejes principales, a saber:  (a) Garantía de recuperación de costos y gastos propios de operación (incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento); (b) Remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (c) Posibilidad de utilizar tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Ahora bien, al momento ejecutar un ejercicio que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las manifestaciones regulatorias del principio de suficiencia financiera de cara a la remuneración de los gasoductos dedicados a la luz de la Resolución CREG 175, entendemos que los criterios propuestos por la CREG, evaluados como criterios de valoración de este tipo de infraestructura de conducción de gas natural, no permiten evidenciar el cumplimiento de la suficiencia financiera. Esto, teniendo en cuenta que:   (a) La determinación del valor en libros del activo para efectos de fijar la tarifa resulta lesiva para la Compañía considerando que este activo no puede medirse de manera equivalente a gasoductos que fueron estructurados para prestar un servicio público desde su construcción, en tanto que existen gasoductos dedicados que ya pueden estar depreciados; y (b) En efecto, este tipo de infraestructuras fueron creadas para efectos de cumplir una función privada, y ahora, al momento de cumplir una función de activo de uso propio de una actividad complementaria al servicio público de distribución de gas, se deben equiparar las variables frente a activos que se utilizan para prestar el servicio público de transporte de terceros, de forma tal que la operación de éste genere un retorno económico. De lo anterior, se desprende entonces que el alcance de la función regulatoria de la CREG no debe entenderse limitada a que su regulación abarque una serie de supuestos de hecho, sino que, debe extenderse de tal suerte que las medidas implementadas efectivamente puedan materializar el cumplimiento de los criterios orientadores del régimen tarifario en materia de gas natural. En especial, los propietarios de gasoductos dedicados, a la fecha presente, evidenciamos una señal regulatoria lesiva derivada de la Resolución CREG 175, relacionada con la imposibilidad de garantizar la recuperación de costos y gastos devenidos de la operación de esta infraestructura. Consecuentemente, en el marco de la valoración de gasoductos dedicados dispuesta en la Resolución CREG 175, no es posible materializar la remuneración del patrimonio de los accionistas de estas compañías, de manera equivalente a otras empresas de la actividad de transporte de gas natural. | Lo primero a mencionar es que el concepto de depreciación no fue objeto de la consulta. Sin embargo, a continuación damos una respuesta:  La Comisión consideró pertinente para los casos en que un gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, tener en cuenta la depreciación del activo en función de que este concepto refleja en el tiempo su condición. Lo anterior resulta fundamental cuando se considera que un gasoducto dedicado que pasa a ser parte del SNT tendrá por primera vez cargos tarifarios los cuales deben incoporar el criterio de eficiencia. Si bien en la prestación del servicio los transportadores deben hacerlo dentro de unos parámetros de calidad, es claro que no es lo mismo un activo nuevo a otro que ya ha estado en operación por varios años y en el diseño del cargo le corresponde a la CREG la estructuración de señales que sean eficientes.   Hecha la anterior precisión, con referencia al ajuste que se está haciendo para incorporar un concepto de costo de oportunidad se encuentra lo siguiente:  Cuando un gasoducto con la categoría de gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, SNT, conforme las disposiciones que en esa materia están en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021, en armonía con las disposiciones que se están ajustando para reconocer a los activos que terminaron un periodo de vida útil normativa un costo de oportunidad, la Comisión encuentra procedente extender dicha disposición para que en el caso de los gasoductos dedicados que han estado en operación por más de 20 años, también se les reconozca un costo de oportunidad. La aplicación de estas disposiciones se harán por parte de los transportadores que empiecen a operar los gasoductos dedicados como infraestructura de transporte haciendo parte del SNT. En eventos futuros exieten nuevos agentes transportadores que vayan a dar aplicación a ests disposición, los mismos podrán en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994 solicitar la aplicación de didhcas disposicioens para esa infraestructrura. |
| “Los gasoductos dedicados deben cumplir las siguientes disposiciones:  a) Mientras sea de uso exclusivo, no requiere solicitar cargos a la CREG. b) Este gasoducto debe tener libre acceso a terceros, si técnicamente es posible considerando la demanda actual y proyectada del propietario del gasoducto dedicado. c) Si hay una solicitud de conexión de un productor comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado y esta es técnicamente factible el servicio deberá ser prestado por un transportador, quien deberá solicitar cargos a la CREG. En este caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta resolución. La aplicación de la disposición anterior deberá implementarse en un plazo no mayor a un año calendario contado desde que el tercero se conecte al gasoducto. Si ya hay un tercero conectado al gasoducto dedicado el plazo será de un año calendario a partir de la vigencia de la presente resolución. d) Para el cálculo de los cargos se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 10 y siguientes de la presente resolución. Respecto a la valoración de la inversión de gasoductos en operación se tendrá en cuenta (i) el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo, y (ii) el plan de inversiones para los siguientes cinco años. Los cargos así determinados estarán vigentes hasta la definición de nuevos cargos con la expedición de una nueva metodología.” | 2. OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN ORIENTAR LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN  Aunado a lo anterior, ponemos de presente que las disposiciones previstas en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 referentes a gasoductos dedicados, ponen en riesgo el cumplimiento de principios y postulados inherentes a la actuación de la Administración, tal como evidenciaremos a continuación.   2.1 Principio de igualdad Al tenor de lo establecido en el Artículo 40 de la Resolución CREG 175, en caso de que exista una solicitud de conexión de un productor-comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado a un gasoducto dedicado, la consecuencia prevista es que el servicio en esta infraestructura debe ser prestado por un transportador. De ser este el caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso, y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 175.   A la luz de este supuesto, consideramos entonces que es plausible referirse a una evidente discriminación respecto de la valoración de gasoductos dedicados que pasan a ser gasoductos de uso y a los cuales debe fijársele una tarifa de transporte, respecto de los gasoductos de uso que acreditan esta calidad al momento de entrada en vigor de la Resolución CREG 175. Concordante con lo anterior, es que el Artículo 5 de la Resolución CREG 175, describe la metodología propuesta por este artículo, en el siguiente tenor:   “La metodología de remuneración de la actividad de transporte de gas natural que establece esta resolución es un conjunto de variables y unos procedimientos de cálculo para determinar los cargos correspondientes. Las variables más relevantes son las inversiones, los gastos AOM, la proyección de la demanda a 20 años y la tasa de descuento.  La metodología considera para el cálculo de los cargos de transporte de gas natural durante el período tarifario, las siguientes aplicaciones: i) cálculo con los valores que se conocen al entrar en vigencia; ii) cálculo con la información que reportan los agentes de las variables de inversiones para la actualización de la base de activos, los gastos AOM, la proyección de la demanda a 20 años, para los cuales la comisión definirá los valores eficientes; iii) cálculo cuando se haga la puesta en operación de los proyectos del plan quinquenal de inversiones u otras no previstas; iv) cálculo cuando existan activos que cumplen VUN y continúan y/o entran en operación.   Las actualizaciones de los cargos de que tratan los numerales iii) y iv) podrán hacerse cada dos años, teniendo en cuenta los proyectos que entren en operación.” (negrilla y subrayado fuera de texto original) | Se desprende de lo anterior, entonces, que la Resolución CREG 175 está fundamentada sobre el propósito de otorgar especial preponderancia a las inversiones, gastos AOM, y proyección de la demanda en un plazo de tiempo determinado. Esto, considerando entre otro los siguientes cálculos:   (a) Valores que se conocen al momento de entrada en vigor de la Resolución CREG 175; (b) Información que reportan los agentes de las variables de las inversiones para la actualización de la base de activos, los gastos AOM y la proyección de demanda; (c) Activos que cumplen VUN y/o continúan o entran en operación.  Igualmente, el Artículo 7 de la Resolución CREG 175 estableció una transición para los cargos de transporte de los tramos que cuentan con activos que cumplieron el período de VUN a 31 de diciembre de 2020 y respecto de los cuales la CREG aprobó o aprobará valores a retirar (VRAN y VAO), permitiéndoles ajustarse de conformidad con la metodología que originó la solicitud de valoración.  En efecto señala la norma aplicable a este supuesto particular que (2) : (2) La Resolución CREG 702 009 de 2022, establece acertadamente que “Por el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021, si un activo (i) termina su periodo vida útil normativa, (ii) puede seguir en operación, y, (iii) el servicio se necesita, en los cargos reconocerle a ese activo una remuneración equivalente a la rentabilidad del capital valorada con la tasa de descuento de la actividad, a partir de la fecha en la que finaliza la vida útil normativa, y teniendo en cuenta el valor de la inversión en los cargos”.  “ARTÍCULO 7. TRANSICIÓN PARA ACTIVOS VUN. Los cargos de transporte de los tramos que cuentan con activos que cumplieron el período de VUN a 31 de diciembre de 2020, y para los cuales la CREG aprobó o aprobará los valores a retirar, VRAN y VAO, se ajustarán de acuerdo con la metodología que originó la solicitud de valoración de los activos que cumplieron el período de VUN. Igual tratamiento se aplicará para los activos que: (a) ya fueron valorados, (b) la empresa declaró que los repondría, (c) la empresa declaró el remplazo y la puesta en operación comercial y (d) la SSPD verificó la puesta en operación.  PARÁGRAFO. El presente artículo aplicará hasta el último día calendario del sexto mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)  De esta manera, y tal como señala tanto la Resolución CREG 175 de 2021 como su respectivo documento soporte, “A partir del primer día calendario del séptimo mes se aplicará lo dispuesto respecto al procedimiento de actualización de tasa de descuento y paso de dólares a pesos tal como lo define la Resolución.” Esto, evidencia entonces que la CREG en su función de regulación entendió que existen una serie de características en virtud de las cuales la menor afectación a los transportadores se desprende de establecer, cuanto menos, un período de transición en el cual seguirán aplicando variables de la metodología anterior. Igualmente, consideramos que podría aplicarse la valoración por parte de un perito de estos activos como medida accesoria.   No obstante, en materia de gasoductos dedicados, activos que adquieren la calidad de activos de uso a partir de las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 175, evidenciamos que, aun cuando la calidad regulatoria es equivalente a la de otros activos aquí regulados, la valoración definida para los gasoductos dedicados presupone una discriminación injustificada de estos activos, excluyéndolos tanto de las normas generales de la Resolución CREG 175, como de cualquier tipo de régimen diferencial que evite generar un detrimento a los propietarios de estas infraestructuras.   Sobre el particular, ponemos de presente que el principio de igualdad ha sido entendido por la Corte Constitucional (3) (3)Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. como un mandato complejo que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que destacan: (a) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas y su aplicación uniforme a todas las personas; (b) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos o bien, la prohibición de distinciones irrazonables, y (c) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.  Como quiera que sea materializado este principio respecto de las disposiciones previstas en la Resolución CREG 175 en materia de gasoductos dedicados, entendemos que existe una contradicción respecto del principio de igualdad. Primero, en la dimensión de igualdad formal, es claro que la valoración de gasoductos dedicados no permite evidenciar una aplicación uniforme a todas las personas. En efecto, la valoración prevista deriva en una discriminación injustificada para los gasoductos dedicados respecto de los gasoductos de uso que acreditaban esta calidad al momento de entrada en vigor de la Resolución CREG 175, la cual es una segunda esfera del principio de igualdad.   Por último, evidenciamos que, en lo referente a la igualdad material, el Artículo 40 de la Resolución CREG 175, contrario a adoptar medidas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante situaciones fácticas desiguales, propende por llevar a efecto medidas disonantes entre gasoductos dedicados que se convertirán a gasoductos de uso, y gasoductos que siempre han mantenido esta última naturaleza regulatoria. De hecho, la aplicación de las disposiciones aquí analizadas, inducen a concluir que los gasoductos dedicados convertidos a gasoductos de uso, los cuales serán utilizados para prestar un servicio en condiciones equivalentes a cualquier otro gasoducto, tienen un menor valor para el regulador a la luz del régimen normativo propuesto.   Recogiendo entonces lo anteriormente señalado, es nuestra consideración que el artículo 40 de la Resolución CREG 175 debe prever en materia de fijación de tarifas a gasoductos dedicados que adquieran la calidad de gasoductos de uso una valoración equiparable, y no discriminatoria. Esto, cuanto menos, a través de un régimen que incorpore el costo de reposición a nuevo de este tipo de infraestructuras. En otras palabras, al propietario del gasoducto dedicado que será utilizado para prestar un servicio público, debería reconocérsele el valor presente de construir este activo, que sólo a partir de la Resolución CREG 175 puede ser considerado uno cuya naturaleza es fungir como una infraestructura de uso encaminada a la prestación del servicio público.   En gracia de discusión, los gasoductos dedicados tal como el de propiedad de Cenit, deberían observar un régimen diferencial que permita reconocer efectivamente el valor y las inversiones en que los propietarios de estos gasoductos han incurrido para el beneficio de su actividad privada, en el marco de la libre competencia. Esto, es concordante con el Artículo 74.1 de la Ley 142, el cual establece que es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades del sector gas natural propiciando la competencia, adoptando de las medidas necesarias tendientes a buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.  Para tal efecto, entonces la CREG fue facultada para adoptar normas diferenciales, según la posición de las distintas empresas en el mercado. De esta manera, reafirmamos que, a partir de entender la igualdad desde un punto de vista formal, así como material, no existe justificación alguna para que los gasoductos dedicados convertidos a gasoductos de uso: (a) sean privados de ser sujetos de un régimen diferencial que reconozca las inversiones en su infraestructura de modo que la prestación del servicio público se preste en condiciones de libre competencia, tal como aquel establecido de manera acertada en las Resoluciones CREG 079 de 2011 y 033 de 2018 y/o (b) sean discriminados respecto de infraestructura que tendrá el mismo propósito en el régimen jurídico. | Lo primero a mencionar es que el concepto de depreciación no fue objeto de la consulta. Sin embargo, a continuación damos una respuesta:  La Comisión consideró pertinente para los casos en que un gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, tener en cuenta la depreciación del activo en función de que este concepto refleja en el tiempo su condición. Lo anterior resulta fundamental cuando se considera que un gasoducto dedicado que pasa a ser parte del SNT tendrá por primera vez cargos tarifarios los cuales deben incoporar el criterio de eficiencia. Si bien en la prestación del servicio los transportadores deben hacerlo dentro de unos parámetros de calidad, es claro que no es lo mismo un activo nuevo a otro que ya ha estado en operación por varios años y en el diseño del cargo le corresponde a la CREG la estructuración de señales que sean eficientes.   Hecha la anterior precisión, con referencia al ajuste que se está haciendo para incorporar un concepto de costo de oportunidad se encuentra lo siguiente:  Cuando un gasoducto con la categoría de gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, SNT, conforme las disposiciones que en esa materia están en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021, en armonía con las disposiciones que se están ajustando para reconocer a los activos que terminaron un periodo de vida útil normativa un costo de oportunidad, la Comisión encuentra procedente extender dicha disposición para que en el caso de los gasoductos dedicados que han estado en operación por más de 20 años, también se les reconozca un costo de oportunidad. La aplicación de estas disposiciones se harán por parte de los transportadores que empiecen a operar los gasoductos dedicados como infraestructura de transporte haciendo parte del SNT. En eventos futuros exieten nuevos agentes transportadores que vayan a dar aplicación a ests disposición, los mismos podrán en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994 solicitar la aplicación de didhcas disposicioens para esa infraestructrura. |
| “Los gasoductos dedicados deben cumplir las siguientes disposiciones:  a) Mientras sea de uso exclusivo, no requiere solicitar cargos a la CREG. b) Este gasoducto debe tener libre acceso a terceros, si técnicamente es posible considerando la demanda actual y proyectada del propietario del gasoducto dedicado. c) Si hay una solicitud de conexión de un productor comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado y esta es técnicamente factible el servicio deberá ser prestado por un transportador, quien deberá solicitar cargos a la CREG. En este caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta resolución. La aplicación de la disposición anterior deberá implementarse en un plazo no mayor a un año calendario contado desde que el tercero se conecte al gasoducto. Si ya hay un tercero conectado al gasoducto dedicado el plazo será de un año calendario a partir de la vigencia de la presente resolución. d) Para el cálculo de los cargos se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 10 y siguientes de la presente resolución. Respecto a la valoración de la inversión de gasoductos en operación se tendrá en cuenta (i) el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo, y (ii) el plan de inversiones para los siguientes cinco años. Los cargos así determinados estarán vigentes hasta la definición de nuevos cargos con la expedición de una nueva metodología.” | 2.2 Principio de libertad de empresa  Derivado de lo anterior, es menester referirnos igualmente a que las disposiciones consagradas en el Artículo 40 de la Resolución CREG 175 vulneran la libertad de empresa, entendida como el fenómeno que acontece “cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante .(4)” (4) Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.   A partir de la definición propuesta por parte de la Corte Constitucional del concepto de libertad de empresa, es correcto afirmar entonces que este principio comprende la posibilidad de participar en un mercado de bienes y/o servicios en igualdad de condiciones, operando con sujetos que tienen intereses similares. Esto, presupuestado sobre la base de que no existan barreras de mercado que impidan el despliegue de la actividad económica.   Contrario a las características inherentes a la libertad de empresa anteriormente señaladas, el Artículo 40 de la Resolución CREG 175 impone una desigualdad de condiciones a los propietarios de gasoductos dedicados convertidos a gasoductos de uso, respecto del reconocimiento de activos de transportadores propietarios de gasoductos de uso. Aun cuando es claro que a partir del momento en el cual los gasoductos dedicados se convierten en gasoductos de uso, estos forman parte de un mercado común con los transportadores de gas natural, los primeros resultan afectados por la regulación al reconocérsele un valor distinto al servicio prestado por éstos. | Entendiendo la metodología de valoración propuesta en el marco de la Resolución CREG 175, es cierto que este elemento en sí mismo es una barrera de mercado para los propietarios de esta infraestructura respecto de otros participantes. Es a la luz de este entendimiento que acaece una vulneración de la libre competencia económica, entendida como un derecho, así (5) : (5)Ibidem.   “La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)  La garantía de la libre competencia no se predica entonces, respecto de aquellas actividades que tienen una regulación menor, sino que debe ser un derecho palpable en las actividades -tales como los servicios públicos- que están sujetas a una regulación extensa, pero que el legislador permitió fueran ejecutadas por privados.   Por otra parte, denotamos que la Corte Constitucional ha señalado que esta libertad, puede ser limitada exclusivamente por parte del regulador en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Respecto de este último, entendemos que la proporcionalidad debe evaluarse considerando: (a) la necesidad de la utilización de ciertos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y (b) que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente relevantes (6) (6) Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz. .   Al momento de evaluar la proporcionalidad aplicada en la regulación propuesta por parte de la CREG en el Artículo 40 de la Resolución CREG 175, encontramos que:   (a) Entendiendo que la finalidad atendida por la CREG al momento de establecer una valoración diferencial para los gasoductos dedicados es que se considere que sobre éstos existe una inversión que ha sido realizada por su propietario, evidenciamos que existen diversos medios que pueden reflejar este principio sin que deba afectarse la rentabilidad del propietario de esta infraestructura en condiciones equivalentes a los agentes que realizan la misma actividad; y  (b) A partir de lo anterior, entonces, concluimos que el principio satisfecho, efectivamente genera una afectación de la libertad de empresa como principio constitucional y modelo de economía adoptado en la Constitución Política de 1991.  Habiendo expuesto nuestras consideraciones respecto de los principios que se contrarían a partir de las disposiciones en materia de gasoductos dedicados establecidos en la Resolución CREG 175, a continuación, propondremos una alternativa regulatoria para el ajuste y corrección de esta metodología. | Lo primero a mencionar es que el concepto de depreciación no fue objeto de la consulta. Sin embargo, a continuación damos una respuesta:  La Comisión consideró pertinente para los casos en que un gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, tener en cuenta la depreciación del activo en función de que este concepto refleja en el tiempo su condición. Lo anterior resulta fundamental cuando se considera que un gasoducto dedicado que pasa a ser parte del SNT tendrá por primera vez cargos tarifarios los cuales deben incoporar el criterio de eficiencia. Si bien en la prestación del servicio los transportadores deben hacerlo dentro de unos parámetros de calidad, es claro que no es lo mismo un activo nuevo a otro que ya ha estado en operación por varios años y en el diseño del cargo le corresponde a la CREG la estructuración de señales que sean eficientes.   Hecha la anterior precisión, con referencia al ajuste que se está haciendo para incorporar un concepto de costo de oportunidad se encuentra lo siguiente:  Cuando un gasoducto con la categoría de gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, SNT, conforme las disposiciones que en esa materia están en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021, en armonía con las disposiciones que se están ajustando para reconocer a los activos que terminaron un periodo de vida útil normativa un costo de oportunidad, la Comisión encuentra procedente extender dicha disposición para que en el caso de los gasoductos dedicados que han estado en operación por más de 20 años, también se les reconozca un costo de oportunidad. La aplicación de estas disposiciones se harán por parte de los transportadores que empiecen a operar los gasoductos dedicados como infraestructura de transporte haciendo parte del SNT. En eventos futuros exieten nuevos agentes transportadores que vayan a dar aplicación a ests disposición, los mismos podrán en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994 solicitar la aplicación de didhcas disposicioens para esa infraestructrura. |
| “Los gasoductos dedicados deben cumplir las siguientes disposiciones:  a) Mientras sea de uso exclusivo, no requiere solicitar cargos a la CREG. b) Este gasoducto debe tener libre acceso a terceros, si técnicamente es posible considerando la demanda actual y proyectada del propietario del gasoducto dedicado. c) Si hay una solicitud de conexión de un productor comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado y esta es técnicamente factible el servicio deberá ser prestado por un transportador, quien deberá solicitar cargos a la CREG. En este caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta resolución. La aplicación de la disposición anterior deberá implementarse en un plazo no mayor a un año calendario contado desde que el tercero se conecte al gasoducto. Si ya hay un tercero conectado al gasoducto dedicado el plazo será de un año calendario a partir de la vigencia de la presente resolución. d) Para el cálculo de los cargos se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 10 y siguientes de la presente resolución. Respecto a la valoración de la inversión de gasoductos en operación se tendrá en cuenta (i) el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo, y (ii) el plan de inversiones para los siguientes cinco años. Los cargos así determinados estarán vigentes hasta la definición de nuevos cargos con la expedición de una nueva metodología.” | 3. MODIFICACIÓN DE METODOLOGÍAS TARIFARIAS EN EL TRANSCURSO DE SU VIGENCIA  Es nuestra consideración que, de conformidad con lo expuesto en los capítulos, es viable concluir que desde la imposibilidad de materializar la suficiencia financiera como criterio orientado al caso de la Compañía en el marco de la Resolución CREG 175, y atendiendo los principios constitucionales de igualdad y libre empresa, el régimen jurídico que cobija esta actuación administrativa implica una serie de lesiones injustificadas a Cenit, así como a otros propietarios de gasoductos dedicados que pasarán a ser de uso público.   En aras de enmarcar esta causación de perjuicios dentro de un supuesto normativo, nos permitimos traer a colación el Artículo 126 de la Ley 142, el cual estableció que:  “Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)  Así las cosas, la referida disposición prevista en la Ley 142 presume que las metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y dispuso que excepcionalmente podrían modificarse, entre otras, cuando se lesionaran injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa. De esta manera, Cenit en su calidad de propietario de un gasoducto dedicado, entiende que la intención del legislador fue justamente la de prevenir la causación de un daño a ciertos agentes, tal como el que podría derivarse de la restricción de la posibilidad de llegar a acuerdos bilaterales como primera opción para garantizar el acceso a la infraestructura, y la imposición de una tarifa originada en una valoración de estos activos fundamentada únicamente en los criterios del Artículo 40 de la Resolución CREG 175.   La CREG en su documento D-065 de 2011(7) (7) Soporte de la Resolución CREG 079 de 2011, modificatoria de la Resolución CREG 126 de 2010, determinó que:  “Así, es claro que la imposición de servidumbres por parte de la CREG es un recurso de última instancia y no la regla. De acuerdo con lo anterior, se propone ajustar la redacción del artículo 26, de manera que sólo se haga referencia a usuarios no regulados y se indique que si un usuario no regulado o un productor de petróleo opta por un gasoducto dedicado, éste estará sujeto al libre acceso a terceros cuando lo soliciten y sea técnicamente viable, caso en el cual se dará aplicación a las disposiciones establecidas en el numeral 23.1 de la Resolución CREG 126 de 2010.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).  Así mismo en el documento CREG 143A de 2021, soporte de la Resolución CREG 175 de 2021, se establece en reiteradas ocasiones a lo largo del documento, que:   “En lo referente a gasoducto dedicado se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución CREG 033 de 2018”.  Consecuentemente, la CREG tiene a la fecha presente a su disposición una prerrogativa legal que le permitiría modificar las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 175 en materia de fijación de tarifas de gasoductos dedicados. Lo anterior, atendiendo a disponer de una serie de fundamentos legales que efectivamente puedan representar las características propias y atípicas de este tipo de infraestructura frente a otros activos de transporte de gas natural. Esto, en particular, siguiendo la obligación que le asiste al regulador de proteger bienes jurídicos tales como criterios orientadores para definir el régimen tarifario -suficiencia financiera de agentes que participan de la prestación de servicios públicos domiciliarios-. | Sobre el particular, destacamos que esta figura ha sido implementada por parte de la CREG en casos anteriores, y además recientes en particular en el marco de la modificación de la metodología de distribución de gas combustible. En efecto, mediante la Resolución CREG 011 de 2019, la CREG resolvió una actuación administrativa iniciada por parte de Gas Natural S.A. E.S.P. (VANTI) para efectos de solicitar la modificación de la Resolución CREG 202 de 2013, la cual establece los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible.   Esto, derivó en que la CREG se atribuyera un grave error de cálculo (causal señalada en el Artículo 126 de la Ley 142), reconociendo una lesión injustificada a un agente en particular, en aras de retrotraer efectos lesivos de sus actos propios. Resaltamos que en dicha ocasión la CREG entendió que la aplicación de la institución prevista consagrada en el Artículo 126 de la Ley 142 tiene una relación con el interés general. Este mismo marco jurídico fundamenta la Resolución CREG 702 009 de 2022, la cual ya tiene por efecto modificar la Resolución CREG 175.    Es así como, existen supuestos de hecho que han derivado en que la CREG se acoja a alguna de las causales establecidas en el marco del Artículo 126 de la Ley 142, reconociendo falencias propias de las metodologías de transporte. Entonces, y entendiendo que dentro del campo de aplicación del principio de igualdad se enmarca un trato igualitario ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas, es nuestra consideración que de manera análoga la modificación de la metodología tarifaria sirve como medio inequívoco para proteger a un agente afectado por un acto de la Administración. | Lo primero a mencionar es que el concepto de depreciación no fue objeto de la consulta. Sin embargo, a continuación damos una respuesta:  La Comisión consideró pertinente para los casos en que un gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, tener en cuenta la depreciación del activo en función de que este concepto refleja en el tiempo su condición. Lo anterior resulta fundamental cuando se considera que un gasoducto dedicado que pasa a ser parte del SNT tendrá por primera vez cargos tarifarios los cuales deben incoporar el criterio de eficiencia. Si bien en la prestación del servicio los transportadores deben hacerlo dentro de unos parámetros de calidad, es claro que no es lo mismo un activo nuevo a otro que ya ha estado en operación por varios años y en el diseño del cargo le corresponde a la CREG la estructuración de señales que sean eficientes.   Hecha la anterior precisión, con referencia al ajuste que se está haciendo para incorporar un concepto de costo de oportunidad se encuentra lo siguiente:  Cuando un gasoducto con la categoría de gasoducto dedicado pasa a ser parte del sistema nacional de transporte, SNT, conforme las disposiciones que en esa materia están en el artículo 40 de la Resolución CREG 175 de 2021, en armonía con las disposiciones que se están ajustando para reconocer a los activos que terminaron un periodo de vida útil normativa un costo de oportunidad, la Comisión encuentra procedente extender dicha disposición para que en el caso de los gasoductos dedicados que han estado en operación por más de 20 años, también se les reconozca un costo de oportunidad. La aplicación de estas disposiciones se harán por parte de los transportadores que empiecen a operar los gasoductos dedicados como infraestructura de transporte haciendo parte del SNT. En eventos futuros exieten nuevos agentes transportadores que vayan a dar aplicación a ests disposición, los mismos podrán en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994 solicitar la aplicación de didhcas disposicioens para esa infraestructrura. |
| “Los gasoductos dedicados deben cumplir las siguientes disposiciones:  a) Mientras sea de uso exclusivo, no requiere solicitar cargos a la CREG. b) Este gasoducto debe tener libre acceso a terceros, si técnicamente es posible considerando la demanda actual y proyectada del propietario del gasoducto dedicado. c) Si hay una solicitud de conexión de un productor comercializador, un transportador, un distribuidor o un usuario no regulado y esta es técnicamente factible el servicio deberá ser prestado por un transportador, quien deberá solicitar cargos a la CREG. En este caso, el gasoducto ya no será dedicado y pasará a ser de uso y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta resolución. La aplicación de la disposición anterior deberá implementarse en un plazo no mayor a un año calendario contado desde que el tercero se conecte al gasoducto. Si ya hay un tercero conectado al gasoducto dedicado el plazo será de un año calendario a partir de la vigencia de la presente resolución. d) Para el cálculo de los cargos se aplicará el procedimiento descrito en el Artículo 10 y siguientes de la presente resolución. Respecto a la valoración de la inversión de gasoductos en operación se tendrá en cuenta (i) el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo, y (ii) el plan de inversiones para los siguientes cinco años. Los cargos así determinados estarán vigentes hasta la definición de nuevos cargos con la expedición de una nueva metodología.” | 4. SOLICITUD  Cenit en su calidad de usuario final del servicio público de gas natural construyó una infraestructura que le permitiera transportar gas natural para su propio consumo en sus instalaciones. Lo anterior bajo la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010, que habilitaba a los usuarios como Cenit a construir este tipo de infraestructuras bajo la figura del gasoducto dedicado.   Bajo la norma vigente en ese momento, el gasoducto en mención servía exclusivamente al consumo de Cenit y no se contemplaba la entrega de tal infraestructura a un tercero para su operación como un activo de transporte que implicara además la necesidad de solicitar una tarifa regulada. En estricto sentido, este activo tenía por objeto satisfacer las necesidades de la compañía como usuario final del servicio de gas natural (consumidor de gas natural) y, en el evento en que un tercero requiriera acceso y fuere posible otórgaselo, la regulación preveía la posibilidad de acordar de manera bilateral las condiciones de uso de este activo.   Bajo el entendido que no fue la intención de Cenit construir el ducto en mención como gasoducto de transporte de gas natural, con la expedición de la Resolución CREG 175, Cenit se ve avocada a que en caso de dar acceso a terceros todas las condiciones que se tuvieron en cuenta y que fueron la causa de tomar la decisión de construir su propio gasoducto dedicado cambiaron de forma abrupta, sin que mediara la protección de nuestros derechos y la protección de nuestras inversiones, sin que existiera un régimen de transición para aquellas empresas como es el caso nuestro, de capital público obligado a hacer análisis de rentabilidad de sus inversiones.   Además de lo anterior, con la aplicación de lo establecido en la Resolución CREG 175 en lo concerniente a gasoductos dedicados, los usuarios como Cenit resultan obligados no solo a cambiar la naturaleza jurídica de la infraestructura convirtiéndola en un gasoducto de uso, sino además a entregar el activo a un tercero transportador, y a que en dicha infraestructura se preste un servicio público cuyo régimen tarifario no reconozca conceptos que sí se le reconocen a otros transportadores como lo son la inversión y la rentabilidad, lo cual es abiertamente diferente al régimen tarifario de los demás activos de transporte del país y en consecuencia abiertamente discriminatorio. | A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a ustedes la revisión y modificación de las disposiciones aplicables a gasoductos dedicados establecidas en el marco de la Resolución CREG 175, restableciendo la posibilidad de acordar de manera bilateral las condiciones de uso de estos activos, y de manera subsidiaria, en caso de que lo anterior no sea aceptado otorgando un tratamiento equilibrado respecto de la valoración de las inversiones al momento de fijación tarifaria por parte de la CREG. Lo anterior de cara a lo establecido en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 que permitan encuadrar el reconocimiento de las inversiones y de su rentabilidad en un marco de igualdad frente a los demás activos de transporte. | La Comisión considera tener en cuenta los siguientes aspectos para calcular el valor de inversión para gasoductos dedicados al momento de hacerse necesario establecer cargos de transporte para este tipo de activos, de acuerdo con el tiempo que el activo ha estado en operación:  Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo inferior a los 20 años se reconocerá el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo.   Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo igual o superior a los 20 años se reconocerá el costo de oportunidad por mantener en operación el activo conforme a las disposiciones del numeral iii del literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En este caso, se reconocerá para la variable IEt el valor en libros del gasoducto sin incluir la depreciación.  El plan de inversiones para los siguientes cinco años. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022 | Frente a la remuneración del cubrimiento de la deuda en dólares, algunos elementos a considerar:  • Según lo establecido en la Resolución CREG 175 de 2021 la remuneración de los componentes de inversión de las tarifas de transporte pasarían a ser denominadas en pesos, se consideró que era una medida que desde la perspectiva de los usuarios del Sistema Nacional de Transporte (SNT) de Gas Natural, podría tener un menor impacto, esto porque en principio además de los componentes de inflación asociados a la indexación de tarifas de transporte, este servicio tenía una exposición a la devaluación la cual entre la última metodología tarifaria y ésta (periodo 2010 a 2021), le representó anualmente a los usuarios incrementos por variación en tasa de cambio de 9.32% en sus componentes asociados.   • La misma Comisión en los documentos que soportaban a la anterior metodología afirmaba que:  DOCUMENTO CREG-143 A 08 DE OCTUBRE DE 2021 – Pagina 78: “Desde el punto de vista regulatorio se considera que es el transportador quien está mejor preparado para manejar ese riesgo y puede gestionarlo.  Hasta el momento sólo en transporte de gas natural ese riesgo se le ha trasladado al usuario. En las otras actividades de red (T y D de energía eléctrica, gas combustible y T de líquidos) reguladas por la CREG, el riesgo cambiario está en cabeza de las empresas. Si bien es cierto que buena parte de la inversión en un gasoducto o en un compresor están en dólares, cuando en la metodología se reconoce ese valor en pesos, el agente debe definir su estrategia de financiación. Los agentes pueden tomar financiación en pesos de banca comercial local o lo más común del mercado de capitales local o internacional. Si ya tienen deuda en dólares deben definir su restructuración o asumir el riesgo si la mantienen.”  Acorde a lo expuesto en el documento soporte: CREG 702 009 de 2022, pudimos ver expuestas las razones por las cuales el Transportador en cuestión, afirma haber sido afectado por la metodología de la resolución CREG 175 de 2021, citamos las siguientes:  - Se origina un riesgo cambiario a raíz de la aplicación de esta regulación (CREG-702 009 de 2022 – Pg 6) - La coyuntura dificulta hacer el cambio de deuda en Dólares a deuda en Pesos por las altas tasas de interés actuales. (CREG-702 009 de 2022 – Pg 6) - El mercado de capitales de Colombia es poco profundo y no podría emitirse el monto de deuda requerido (1.120 Millones de USD) (CREG-702 009 de 2022 – Pg 7)  En este sentido, sugerimos revisar la pertinencia del cambio de moneda para aplicación del cargo de Transporte. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| 18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si solo sí, una empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares, debidamente registrada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2021, o de 2022 | • Por su parte realizando un análisis comparativo con los Transportadores del país, encontramos lo siguiente información reportada a los inversionistas a través de los requerimientos del mercado de valores: (Ver Tabla Adjunta) Como se observa la regla general no está asociada a un nivel de exposición en dólares alto, y los niveles de endeudamiento son preponderantemente más cercanos a lo regulatoriamente aprobado si se compara frente a su nivel de activos.   En general se solicita a la Comisión, se verifique la información correspondiente al uso del financiamiento con el fin de poder afirmar que la remuneración correspondería en su totalidad a una necesidad directamente asociada con inversiones o gastos requeridos para mantener ACTIVOS REGULADOS, esto en relación con lo que se reconocería en “El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, VA” y su posible resultado de la aplicación de la formula planteada (18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares).  Hemos visto que en general los Transportadores de Gas, no han requerido de un componente adicional: CUSD, para aplicar la resolución CREG 175 de 2021, por lo expuesto anteriormente, razón por la cual debe reconsiderarse esta aplicación particular. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
| 18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021 | Sobre este componente tarifario en particular: activos que cumplieron su vida útil normativa, llama la atención de que la Comisión igualmente ya se ha pronunciado con anterioridad, algo que hizo motivada por guardar un equilibrio económico y trasladar los beneficios a los usuarios del SNT, por ejemplo, se citan los siguientes comentarios: DOCUMENTO CREG-143 A 8/10/2021 - Pg 80: Lo primero a señalar es que de acuerdo con la metodología los activos (i.e. tubos y compresores) que se utilizan para la prestación del servicio se remuneran en 20 años. Es decir, en un periodo inferior al que realmente pueden durar. Los gasoductos en promedio tienen una vida de aproximadamente 50 años. Esto corresponde a un pago acelerado dadas las características de la actividad. En esta discusión resulta entonces importante exponer que los activos se remuneran antes de su depreciación efectiva y en consecuencia desde el punto de vista regulatorio, si bien lo que se remunera es un servicio, aparece la discusión sobre si es correcto que el usuario continúe pagando el valor de un activo que ya se pagó. Nótese que esa discusión no ocurriría si la remuneración de los activos estuviera en línea con su vida real (i.e. 50 años).  Bajo la resolución CREG 175 de 2021, al Transportador le quedan tres opciones al terminar la vida útil normativa del activo: Abandono, Reposición a Nuevo o Remuneración de gastos AOM. El Abandono requeriría que el Transportador deje de operar infraestructura embebida en su sistema (¿Podría abandonar un tramo intermedio y seguir operando sus adyacentes?) o buscar un comprador dispuesto a pagar una prima por encima de la valoración del reconocimiento de los gastos AOM para quedarse con estos activos, inversionista que al final se quedaría solamente con esa remuneración (AOM´s) La Reposición a Nuevo requeriría nuevo financiamiento para construir infraestructura existente, esto sería difícil de plantear en principio por la duplicidad evidente y segundo por una mayor incertidumbre asociada a la financiación de activos asociados a hidrocarburos dado el marco de la Transición Energética   Entendemos la intención de la Comisión de evitar llegar a los escenarios extremos y reconocer que existe un riesgo por abandono, sin embargo, sobre lo que está planteando consideramos que:  - La señal hacia los usuarios del SNT es contraria a lo anunciado en la metodología, la expectativa generada era de una reducción en tarifas no de nuevos incrementos ni de nuevos componentes tarifarios.  - Si la Comisión considera que debe implementarse, vemos pertinente que la CREG haga precisiones sobre cómo se establece el “𝑉𝑎𝑙𝑜𝑟 𝑑𝑒𝑙 𝑎𝑐𝑡𝑖𝑣𝑜 𝑞𝑢𝑒 𝑡𝑒𝑟𝑚𝑖𝑛𝑎 𝑉𝑈𝑁”, no es claro a que corresponde (¿Es un valor depreciado?, ¿un valor a reposición a nuevo?, ¿un valor acorde a la base tarifaria?).  - Si la Comisión considera la implementación, debería fijar con claridad hasta donde se remuneraría este componente, la tabla planteada en el proyecto de resolución y lo explicado en el documento de soporte requieren una mayor explicación a si existe alguna gradualidad con la cual ese valor reconocido para un activo, en particular si va a ir cayendo a través del tiempo o si se considerará el reconocimiento hasta el retiro técnico del activo. | 1. Definir a que corresponde el componente denominado "Valor del Activo que Termina su Vida Util Normativa" , definir si corresponde a un valor de reposicion a nuevo, o si corresponde a un valor depreciado del activo o si corresponde al registro del ultimo valor de la base tarifaria. 2. Definir con claridad hasta cuando se remuneraria este cargo para cada cargo asociado, si el mismo corresponde se remunerara hasta que el activo se remueva de la base tarifaria por reemplazo o si se establecera una vida util tecnica y se remunerara hasta ahi. | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| “18.4.6 AOM totales de la inversión existente.   Los gastos de administración, operación y mantenimiento asociados a la inversión existente, AOM\_ IE, serán los siguientes: | En el documento de soporte a este proyecto de resolución (D CREG 702 009 de 2022), se establece en su página 20 que aún existen variables que aún se encuentran en evaluación en torno a los cargos finales del Transportador en cuestión, adicionalmente se llama la atención de que las dos adiciones estarían incorporadas dentro de los Gastos AOM reconocidos para la inversión existente, es decir estarían ligados a proyecciones de capacidad, dado que desconocemos si se incorporó o no en el análisis las proyecciones de capacidad (Circulares de publicación de DEV y DEC) esto podría tener un impacto mayor al estimado por la Comisión en principio porque para muchos tramos proyectados por los transportadores las proyecciones de capacidad bajan.   En ese sentido preocupa que los componentes CUSD y RVUN sean incorporados en la fórmula tarifaria dentro del reconocimiento de los demás gastos AOM. En el documento de soporte de la Resolución 175 de 2021 se afirmaba que los cargos en Transporte en Colombia bajarían a raíz de esta aplicación (DOCUMENTO CREG-143 A 8/10/2021 Tabla 3): (Ver Tabla Adjunta 2). Sin embargo, con la aplicación de la metodología se observó que en muchos casos los cargos efectivamente tuvieron alzas, por ende, consideramos que, aunque es valiosa la señal de tener una aproximación a la contribución marginal de estas adiciones: CUSD, RVUN, sugerimos a la Comisión mostrar un resultado integral con las variables que aún faltan por declarar.  Esperamos que se haga un cierre de la información pendiente por ser remitida por los Transportadores y se le solicite a estos agentes los requerimientos adicionales a los cuales hace alusión este proyecto de resolución, de esta forma seria posible que la Comisión le facilite al mercado cuales serían efectivamente las contribuciones de estos reconocimientos, puesto que observamos que estas adiciones a la resolución 175 de 2021 abren los cargos de los Transportadores en general. | Una actualizacion del documento de soporte DOCUMENTO CREG 702009 de 2022 con las variables que estan pendientes por declarar por parte de los Transportadores y las nuevas variables que surgen de esta nueva aplicación (Declaracion de Deudas en USD y Activos que Cumplen su Vida Util Normativa) | Lo primero a mencionar es que conforme a la Resolución CREG 175 de 2021 las empresas declararon una información para la estimación de los cargos. En el momento estamos en el análisis de esa información, la cual incluye conceptos de nuevas inversiones, ajuste en los valores de los gastos de aom y modificaciones a las demandas. Adicionalmente, hay unas peticiones de agregación de tramos regulatorios que la CREG debe resolver.  Lo segundo, es que producto de las peticiones que hicieron las empresas y del análisis que se hizo, la Comisión encontró posible una ajuste a las señales que hay hoy en la metodología. Cuando la CREG resuelva las solicitudes que hicieron las empresas, en los cargos se incorporarán los conceptos de CUSD y RVUN. |
| "18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos:  (...)  Esta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años:  (...)" | De acuerdo con esta disposición, para los activos que cumplan vida útil normativa (VUN) se les remunerará, a través del AOM y durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, un valor anual igual a la rentabilidad del activo. Es decir, un activo que cumpla VUN en el año 4 se le incluiría en la proyección del AOM la rentabilidad del activo para los años 4 y 5. Por su parte, en el documento CREG 702 009 de 2022, soporte de la propuesta de la Resolución 702 009, se anota que "... sí se advierte la necesidad de generar alguna señal para que las empresas con activos que ya se pagaron, que siguen en operación y que el servicio que prestan sigue demandándose, reciban algún tipo de rentabilidad". De lo anotado en el documento soporte y lo propuesto en el Artículo 3 del proyecto de Resolución, no es claro cuál es la señal o "tipo de rentabilidad" para los activos que cumplan VUN y sigan en operación y prestando el servicio. Esto debido a:  1. El período de remuneración planteado en la propuesta es distinto según el año en que el activo cumpla VUN. Por ejemplo, los activos que cumplan VUN el año 1 del horizonte de proyección tendrían alguna remuneración por 5 años mientras que los que cumplan VUN en el año 4 tendrían remuneración durante 2 años. Este período de remuneración no tendría coherencia con el período de operación del activo una vez cumpla su VUN.  2. De acuerdo con la fórmula establecida en el numeral 22.4 de la Resolución CREG 175 de 2021, el cálculo de los cargos de AOM involucra valores presentes de las proyecciones a 20 años de AOM y de demandas. Según la propuesta de la Resolución 702 009, los valores de rentabilidad de activos que cumplan VUN se incluirían en la proyección de AOM para unos años puntuales dentro de los primeros 5 años del horizonte de proyección de AOM. Así, al aplicar la fórmula de la Resolución CREG 175 a los valores de rentabilidad reconocidos se tendría que el cargo de AOM remuneraría, durante los primeros 5 años del horizonte de proyección, una parte del valor reconocido de rentabilidad pues no se especifica qué sucede después del año 5.  Por tanto, agradecemos aclarar cuál es la señal regulatoria o "tipo de rentabilidad" que plantea la Comisión para los activos que sigan en operación y prestando el servicio una vez cumplan VUN. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| Considerando 2,2,3 | Problema 1: Dar un tratamiento neutral a la remuneración de todos los activos.Ajustar el error regulatorio, de remunerar más de una vez los activos de transporte. Independiente de la fecha en la cual, los consumidores terminan de pagar una inversión, a partir de ese momento no deben seguir pagando capital relacionado con el activo. Solamente debe seguir pagando AOM. Es decir, las reglas deben aplicar incluso para los activos que finalizan en vida útil normativa antes de diciembre de 2020. Por supuesto, entendemos que el ajuste en montos se puede realizar a partir de la fecha sin que haya lugar a devoluciones por montos ya cobrados, pero a partir de la fecha solo se debe pagar AOM. |  | La Comisión ha encontrado elementos suficientes para modificar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN y reconocer un costo de oportunidad para los gasuductos que continuan en operación una vez cumplen un periodo de VUN. Dentro de los elementos expuestos se encuentran la correcta aplicación del criteriod e eficiencia y evitar que de estos incentivos se reemplacen activos que pueden continuar en operación y evitar reemplazos de infraestructura inccesario que incremente los costos de forma desmesurada. Adicionalmente, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010, para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
| Considerando 2,2,3 | Problema 2: ¿Cuál debe ser la remuneración AOM para los activos pagados?, es decir, que terminaron su vida útil normativa. Consideramos apropiado dar una rentabilidad adecuada que no incentive la reposición de los activos. Para el cálculo, consideramos se puede estudiar utilizar el mismo valor de las aprobaciones anteriores (es decir, valor histórico) y hallar el valor actual de capital, suponiendo que se utilizó una vida útil normativa de 40 años. Es decir, el valor a remunerar (en rentabilidad) no en capital, debe ser aproximadamente el 60% del valor histórico. Dado que, al pagar rentabilidad sobre el valor indicado, cambia la rentabilidad de la inversión inicial, la cual, durante los últimos 6 años, estuvo muy por encima de la rentabilidad de mercado (15-17% en términos reales), es necesario contar con una la tasa de remuneración para este concepto. Dado que el activo ya fue pagado, no tiene riesgo de recuperación, no tiene riesgo de demanda para la recuperación de capital, la tasa de remuneración debe ser similar a la tasa libre de riesgo de largo plazo. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| Considerando 2,2,3 | Problema 3: Análisis de impacto de la CREG subestima el impacto real  Nos llama la atención que el análisis de impacto normativo de la Resolución 175 de 2021, presentado por la CREG en el documento soporte, está lejos de los impactos que están observando los consumidores. Las tarifas en las diferentes regiones, lejos de reducir como se indica en el documento soporte, se proyecta van a incrementar. Por ende, consideramos importante realizar una revisión de los impactos de la nueva propuesta, los cuales de acuerdo con el documento CREG son inferiores al 2% de incremento para los consumidores. |  | Lo primero a mencionar es que conforme a la Resolución CREG 175 de 2021 las empresas declararon una información para la estimación de los cargos. En el momento estamos en el análisis de esa información, la cual incluye conceptos de nuevas inversiones, ajuste en los valores de los gastos de aom y modificaciones a las demandas. Adicionalmente, hay unas peticiones de agregación de tramos regulatorios que la CREG debe resolver.  Lo segundo, es que producto de las peticiones que hicieron las empresas y del análisis que se hizo, la Comisión encontró posible una ajuste a las señales que hay hoy en la metodología. Cuando la CREG resuelva las solicitudes que hicieron las empresas, en los cargos se incorporarán los conceptos de CUSD y RVUN. |
| Considerando 2,2,4 | Problema 4: ¿Quien asume el riesgo por tasa de cambio? Muy importante asegurar que el porcentaje de cobertura propuesto por la CREG, para obtener cubrimiento a tasa de cambio, sea verificado que corresponde realmente a las inversiones de transporte realizas. Igualmente, que el proceso para obtener la cobertura tenga suficiente exposición e información transporte, para asegurar que los costos que serán transferidos a los consumidores sean competitivos. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
|  | Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen y sus empresas asociadas, destacamos el trabajo realizado por la Comisión al realizar los análisis acerca de la vida útil y el rendimiento en el mercado de Gas Natural en Colombia, en aras de solucionar la problemática planteada que hoy por hoy se vive en el mercado y con el ánimo de contribuir en la discusión para contar con una mayor eficiencia, dinamismo y transparencia en el mercado mayorista de Gas Natural queremos aportar los siguientes comentarios. Desde la Asociación de manera general nos permitimos sugerir una revisión del mecanismo propuesto, puesto que, se puede visualizar una inconsistencia al incluir costos asociados a la inversión dentro del reconocimiento general del AOM. Esto genera distorsiones para futuros análisis en el reconocimiento de los gastos de AOM, asociados exclusivamente con su administración, operación y mantenimiento. |  | Se ha realizado ajuste para incluir el reconocimiento del RVUN como parte de la remuneración de la inversión, modificando los artículos 22 y 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. |
|  | Remuneración cubrimiento deuda en dólares Si en algún momento se asignara este cargo, consideramos que la Comisión debería revisar claramente sobre qué base de activos se haría esta asignación, puesto que, si en algún momento esa deuda que se constituyó en dólares obedece a la compra de activos no regulados, a pago de dividendos o a cualquier activo NO Regulado, se debería depurar porque la demanda regulada podría estar remunerando de forma indirecta una deuda que no le concierne. Otro punto de importancia que sugerimos incluir en el análisis es que la devaluación del peso colombiano frente al dólar del periodo diciembre de 2009 - diciembre de 2021 fue de 95% (pasó de $2.040 a $3.981), esta devaluación fue reconocida dentro del cargo de inversión, por lo que ya existe en el presente periodo tarifario un nivel de cubrimiento a la TRM por posibles deudas adquiridas entre el 2009 y el 2021. En consecuencia, consideramos que se debe evaluar con detalle la valoración y conveniencia de incluir la componente CUSD que se propone para cubrir el riesgo cambiario de los Transportadores de gas. |  | En la disposición se pone señal para que la activación del CUSD se active si solo sí la empresa certifica que tiene endeudamiento en dólares para la compra de infraestructura de transporte.  Frente a la devaluación, las empresas pasaron a pesos Colombianos el valor de las inversiones con la TRM de 31 de diciembre de 2021. Si una empresa tiene endeudamiento en dólares el descalce en contra para ella ocurre cuando el valor de la TRM esté por encima de esa referencia. Si está por debajo el descalce es a su favor. En la propuesta, entre otros aspectos, se toma el valor de las expectativas de devaluación que los inversionistas observan en el largo plazo. |
|  | • Remuneración activos que cumplieron VUN Entendemos que la preocupación de la CREG es si las medidas tomadas en la Resolución CREG 175 de 2021 incentivan a las empresas transportadoras a mantener disponible su infraestructura, y en virtud de eso generar una señal para que las empresas con activos de este tipo que siguen en operación reciban algún tipo de ingreso o rentabilidad por “mantener en operación los activos.” Consideramos que el problema fundamental de la remuneración de los activos de Transporte es la diferencia entre la Vida Útil Normativa de los activos (VUN), la cual fue establecida en 20 años, y su vida económica la cual puede ser cercana a los 50 años. Por lo anterior, consideramos que debe establecerse un modelo de remuneración que acerque lo máximo posible la VUN a la vida útil económica. Esto implica, i) determinar el valor remanente de los activos que cumplieron su VUN (de acuerdo con la Res. 175 de 2021); ii) definir un esquema de depreciación acumulada del activo en los años de uso; y iii) calcular una nueva anualidad decreciente o que se ajuste en cada período tarifario. De esta manera, en la medida en que el activo va acercándose cada vez más a su vida útil económica (50 años) se va depreciando año a año, y la tendencia sólo se revierte si y solo si el agente realiza nuevas inversiones sobre el activo en cuestión, que es lo que se entiende es el objetivo de la Comisión para que el activo se mantenga “operativo”. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | Finalmente, nos preocupa cómo pueda afectar estos cambios en la tarifa final del usuario, por lo cual proponemos que se deben realizar unos análisis exhaustivos en estas variaciones para tener una revisión clara de cómo cambia el sistema de remuneración sin que se afecte la prestación del servicio. |  | La Comisión quiere generar señales de sostenibilidad en el tiempo de los servicios reconociendo valores para la continuidad de la infraestructura pero adicionalmente para la continuidad en el tiempo de las empresas. En este sentido, las señales propenden por visualizar un servicio a generaciones futuras con empresas que hoy tienen el potencial para seguir operando en el sector. Adicionalmente, en el marco de la Resolución CREG 175 de 2021, las modificaciones a la metodología en el marco de la presente propuesta regulatoria corresponden a las disposiciones relativas a la actualización de cargos y la definición de cargos máximos regulados por servicios de transporte de capacidad firme. |
|  | 1. REMUNERACIÓN DE ACTIVOS QUE CUMPLEN VUN BAJO LA METODOLOGÍA DE LA RESOLUCIÓN CREG 126 DE 2010 De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, los activos que cumplieron VUN a 31 de diciembre de 2021, se ajustarán de acuerdo con la metodología de la Resolución CREG 126 de 2010. Esto es, reconocer el 60% del VRAN.  Sobre lo anterior, y para justificar este tratamiento de activos, la CREG enunció cuatro (4) argumentos: 1. Dentro del documento soporte D-702 009 de 2022, señaló que buscó "respetar unas actuaciones que estaban en trámite con la anterior metodología, cuando se aprobó la Resolución CREG 175 de 2021". 2. Dentro ese mismo documento indicó que las resoluciones CREG 096 de 2021 a 101 de 2021 resolvieron las solicitudes hechas para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, por lo que la CREG expresó que "respetaría los actos administrativos ya decididos" 3. Dentro de las consideraciones de El Proyecto de Resolución indicó que busca "proteger la expectativa legítima de quienes habían cumplido el procedimiento de valoración vigente y estaban a espera de la decisión de la autoridad reguladora". 4. Adicionalmente, también dentro de las consideraciones de El Proyecto de Resolución señaló que "protege las situaciones jurídicas consolidadas de las empresas que tomaron la decisión de mantener en operación, por otros 20 años, los activos que cumplieron la vida útil normativa durante la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010".Sin embargo, se echa de menos en el documento soporte de El Proyecto de Resolución un análisis jurídico y económico de fondo y suficiente respecto de los planteamientos efectuados por Vanti en la solicitud de modificación tarifaría, sustentados fundamentalmente en la existencia de un error grave.  Limitarse a las cuatro menciones antes reseñadas resulta insuficiente, pues, se requiere que el análisis de las razones legales y económicas, expuestas por Vanti, sean de público conocimiento a través de la propuesta regulatoria sometida a consulta, con el fin de que todos los agentes y terceros interesados, incluidos los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible por redes, puedan efectuar y presentar sus análisis y comentarios. De ninguna otra manera se entenderá satisfecho el derecho constitucional al debido proceso1 de Vanti, ya que todos los argumentos y peticiones plasmados en la solicitud de modificación tarifaría deben ser analizados y comentados por la CREG y de esta manera garantizar la transparencia de la actuación y la legalidad de las decisiones que se adopten de cara no sólo a Vanti sino de los terceros interesados -incluidos los usuarios-.  La reseña que hace la CREG de la solicitud de Vanti contenida en la propuesta en consulta, no da cuenta de los análisis que sustentan la solicitud de modificación por error grave y lesivo contra los usuarios, y que sin razones suficientes ni expresas, la CREG los desecha injustificadamente por considerar que, a pesar del error y la lesión injusta a los intereses de los usuarios, debe seguirse la señal regulatoria.  Adicionalmente, la Comisión omite resolver la práctica de una prueba solicitada mediante comunicación CREG E-2022-011098 por pote de Vanti, a la que El Proyecto de Resolución simplemente hace referencia, lo anterior, en violación también del debido proceso de Vanti.  Cabe mencionar que no es cierto que la CREG deba respetar actos administrativos ya decididos, cuando éstos se originan en un error grave que le cuesta al menos 500 millones de USD a la demanda del interior, sin ninguna inversión realizada por el transportador. De hecho, no es cierto que se trate de una situación ya decidida puesto que la Resolución CREG 099 de 2021 aún no se empieza a aplicar. |  | Dentro de las consideraciones de la resolución se han expuesto los argumentos que permiten establecer que en el presente caso no se evidencia la existencia de un grave error de cálculo, así como de una lesión injusta a los intereses de los usuarios, en relación con las reglas aplicables a las materias de la vida útil normativa, de la remuneración de las inversiones de dolares a pesos, así como de la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 y la transición allí prevista. En el caso de la primera de esats causales no se ha demostrado que se den cumplimiento en el presente caso a los presupuestos de existencia de un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria. Así mismo, en el caso de la lesión injusta se ha expuesto que de lo consignado en la metodología, relativo a las reglas previstas para la aplicación de la vida útil normativa y el riesgo cambiario que debe ser asumido por los transportadores, estas son reglas adecuadas que buscan aplicar el criterio de eficiencia económica, sin embargo, los elementos identificados y que motivan la presente propuesta regulatoria y que resuelven las solicitudes en interés general hechas por los agentes, buscan una mejor y debida aplicación de dichas disposiciones. Esto resulta en una situación diferente a la existencia de una lesión injusta, entendida como un concepto antijurídico que genera una carga que desde el punto de vista tarifario (i.e. lo anterior considerando que la lesión recae sobre el interés y no directamente sobre los usuarios o las empresas ) no se está en el deber de soportar a partir de una medida regulatoria existente, que conlleven a que esta sea removida, es decir, las disposiciones regulatorias de la Resolución CREG 175 de 2021 no generan dicho efecto. La Comisión considera que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario. Así mismo, frente a la aplicación de este incentivo, lo que se pudo evidenciar es que no se debía mantener la misma regla prevista en la Resolución CREG 126 de 2010, de ahí que las reglas actuales previstas en la Resolución CREG 175 de 2021 definen en mejor forma la aplicación de este incentivo, buscando un mayor grado de eficiencia frente a la forma de reconocer los costos de los activos que cumplen vida útil normativa. En este sentido, las disposiciones previstas en la metodología en materia de la vida útil normativa han buscado generar señales regulatorias a través de una regla de incentivos en donde los valores reconocidos permitan asumir los riesgos de inversión, incertidumbres y eventos no previsibles por parte de los agentes transportadores, lo cual ha sido posible hasta ahora. En cuanrto a la práctica de la prueba pericial solicitada que se menciona en el comentario, se debe tener en cuenta que la misma no es omitida, sino que por el contrario, se ha precisado que la presente actuación corrresponde a solicitudes particualres en interes general, por lo que las pruebas periciales al ser una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, estos hechos no son propios de una actuación de caarcter particular, de ahi que una prueba de este tipo no es pertinente ni procedente en actuaciones de interes general. |
|  | A continuación, exponemos a la CREG por qué no existen situaciones jurídicas consolidadas:  • Porque ha sido evidente un error que lesiona a los usuarios y que se ha verificado la existencia de este error y sus consecuencias, tanto por Vanti, como por la CREG. • En efecto, la CREG confirma la existencia del error en el numeral 2.1 del documento soporte de la Resolución CREG 702 009 en consulta, así: "Como se indicó arriba, en un mercado en competencia la remuneración de un activo está en línea con su depreciación. Es decir, en competencia perfecta no ocurre que una empresa recupere el valor de la inversión con la respectiva rentabilidad antes de la depreciación del activo. Si se tiene en cuenta que la vida real de un activo es del orden de los 50 años, con la señal regulatoria de transporte ocurre que mucho antes de que el activo se deprecie la empresa ya recuperó capital y rentabilidad.  En esta línea de argumentación, no debe perderse de vista que los usuarios al haber remunerado una inversión en un plazo inferior al de la vida real. en las tarifas los usuarios pagaron un mayor valor para que el inversionista recuperara la inversión en los 20 años. En el siguiente ejemplo, suponiendo una inversión de 1 millón y una tasa de descuento de 10,94%, nótese la distancia en los pagos.  La diferencia entre el pago a 20 años y el de 50 es del 14%4. Por supuesto. se debe mencionar que cuando la Comisión en transporte decidió remunerar en forma anticipada las inversiones. lo hizo principalmente para generar una señal que le permitiera a las empresas hacer las inversiones.  Ante esta circunstancia, y sabiendo que el activo sigue en operación, y lo más importante, que el servicio que presta el activo se necesita, aparece la cuestión regulatoria sobre qué señal brindarle a la firma para que ésta mantenga en operación el activo.  ( ... )" (Subrayado fuera de texto) |  | Considera la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario. La Comisión ha encontrado elementos suficientes para cambiar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN. No obstante, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. Adicionalmente, los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la regulación de la Comisión de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias. |
|  | •Si bien es cierto que, como se reseña a continuación, la CREG ha actuado siguiendo su señal regulatoria, también es cierto que se niega a enmendar el error que cometió, que consiste en sobre remunerar un activo de manera significativamente superior al costo reconocido durante el periodo de su vida útil y que ella misma reconoce, en la propuesta en consulta, que existe. Reiteramos que los errores que producen beneficios tarifarios injustificados, o dicho de otra forma y en voces del código civil, un eventual enriquecimiento sin causa, en grave perjuicio de los usuarios, no es ni puede ser generador de derechos y menos aún imponen la obligación de permanecer en ellos. Lo que surge es el deber legal e inaplazable de corregirlo; por tanto, no cabe hablar válidamente de situaciones jurídicas consolidadas, ya que éstas no pueden tener como fuente legitima un error. |  | Los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la regulación de la Comisión de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias. |
|  | •En noviembre de 2021 se aprobaron las Resoluciones 96, 97, 98, 99, 100 y 101 por las cuales se resolvieron las solicitudes efectuadas para la aplicación del artículo 14 de la Resolución 126 de 2010 por Progasur, Promigas, Promioriente, TGI, Transmetano y Transoccidente, respectivamente, pero, se reitera, este trámite se dio de manera paralela al estudio, formulación y aprobación de la metodología tarifaria contenida en la Resolución 175 de 2021 cuya propuesta de modificación se comenta. En esta oportunidad, la CREG optó por persistir en la señal regulatoria y no corregir el error que ya se había identificado, tal y como se señaló en la solicitud de Vanti, según consta en el documento soporte de la Resolución CREG 175 de 2021: |  | Dentro de las consideraciones de la resolución se han expuesto los argumentos que permiten establecer que en el presente caso no se evidencia la existencia de un grave error de cálculo, así como de una lesión injusta a los intereses de los usuarios, en relación con las reglas aplicables a las materias de la vida útil normativa, de la remuneración de las inversiones de dolares a pesos, así como de la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 y la transición allí prevista. En el caso de la primera de esats causales no se ha demostrado que se den cumplimiento en el presente caso a los presupuestos de existencia de un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria. Así mismo, en el caso de la lesión injusta se ha expuesto que de lo consignado en la metodología, relativo a las reglas previstas para la aplicación de la vida útil normativa y el riesgo cambiario que debe ser asumido por los transportadores, estas son reglas adecuadas que buscan aplicar el criterio de eficiencia económica, sin embargo, los elementos identificados y que motivan la presente propuesta regulatoria y que resuelven las solicitudes en interés general hechas por los agentes, buscan una mejor y debida aplicación de dichas disposiciones. Esto resulta en una situación diferente a la existencia de una lesión injusta, entendida como un concepto antijurídico que genera una carga que desde el punto de vista tarifario (i.e. lo anterior considerando que la lesión recae sobre el interés y no directamente sobre los usuarios o las empresas ) no se está en el deber de soportar a partir de una medida regulatoria existente, que conlleven a que esta sea removida, es decir, las disposiciones regulatorias de la Resolución CREG 175 de 2021 no generan dicho efecto. La Comisión considera que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario. Así mismo, frente a la aplicación de este incentivo, lo que se pudo evidenciar es que no se debía mantener la misma regla prevista en la Resolución CREG 126 de 2010, de ahí que las reglas actuales previstas en la Resolución CREG 175 de 2021 definen en mejor forma la aplicación de este incentivo, buscando un mayor grado de eficiencia frente a la forma de reconocer los costos de los activos que cumplen vida útil normativa. En este sentido, las disposiciones previstas en la metodología en materia de la vida útil normativa han buscado generar señales regulatorias a través de una regla de incentivos en donde los valores reconocidos permitan asumir los riesgos de inversión, incertidumbres y eventos no previsibles por parte de los agentes transportadores, lo cual ha sido posible hasta ahora. En cuanrto a la práctica de la prueba pericial solicitada que se menciona en el comentario, se debe tener en cuenta que la misma no es omitida, sino que por el contrario, se ha precisado que la presente actuación corrresponde a solicitudes particualres en interes general, por lo que las pruebas periciales al ser una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, estos hechos no son propios de una actuación de caarcter particular, de ahi que una prueba de este tipo no es pertinente ni procedente en actuaciones de interes general. |
|  | • Vanti formuló su solicitud de modificación basada en el artículo 126 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 52 de la Ley 2099 de 2021, el 4 de mayo de 2022. • La CREG no formuló auto admisorio de dicha solicitud, no lo publicó para el adecuado ejercicio de los derechos del solicitante y de los terceros interesados; sólo hace mención de la solicitud de Vanti, en la primera propuesta de modificación a la Resolución 175 de 2021, que fue sometida a consulta mediante resolución 702 004 de fecha 10 de mayo de 2022. • La solicitud de modificación tarifaria aún está sin resolverse, pero la CREG, ya advertida del grave error lo desconoció y procedió a aprobar los cargos tarifarios para las transportadoras, con base en la metodología tarifaria, arrastrando el efecto del error lesivo, estando a la fecha solamente pendiente de resolverse la tarifa para TGI S.A. ESP. • Por lo antes mencionado, corresponde a la CREG ante la evidencia del grave error y en ejercicio de su deber legal, efectuar los ajustes que correspondan. |  | Considera la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario. La Comisión ha encontrado elementos suficientes para cambiar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN. No obstante, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. Adicionalmente, los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la regulación de la Comisión de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias. |
|  | En línea con lo expuesto, no se encuentra en el documento un análisis sobre si con la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 se estaría incurriendo en un error3 que consiste en remunerar un activo de manera significativamente superior al costo reconocido durante el periodo de vida útil del activo como se mencionó en el párrafo anterior, y que, tampoco se explica la razón para mantener esta sobre remuneración más allá del tiempo de aplicación de la Resolución CREG 126 de 2010 que estuvo vigente por 12 años. |  | La Comisión ha encontrado elementos suficientes para modificar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN y reconocer un costo de oportunidad para los gasuductos que continuan en operación una vez cumplen un periodo de VUN. Dentro de los elementos expuestos se encuentran la correcta aplicación del criteriod e eficiencia y evitar que de estos incentivos se reemplacen activos que pueden continuar en operación y evitar reemplazos de infraestructura inccesario que incremente los costos de forma desmesurada. Adicionalmente, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010, para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
|  | También se debe considerar en el análisis los princ1p1os de las reglas de comportamiento (Resolución CREG 080 de 2019), uno de los cuales indica que se debe acoger el espíritu regulatorio de las normas. En ese sentido, la Resolución CREG 126 de 2010, en su concepción inicial, en ningún momento pudo generar expectativas a los transportadores de una sobre remuneración con el impacto económico que se está discutiendo, pues su objetivo era dar los incentivos necesarios para mantener el activo en operación. Para lograr este objetivo es suficiente con lo que se define en el artículo 3 de esta propuesta regulatoria (Resolución 702-009), en el cual se define una remuneración razonable para los activos que cumplen la VUN. Tampoco se hace explícito en el documento soporte el mayor valor que se reconoce del activo (y su impacto en tarifa) ni por qué esta decisión que perjudica de manera injustificada a la demanda, trasciende el periodo de aplicación de la Resolución CREG 126 de 2010. |  | En este sentido, entiende la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario. La Comisión ha encontrado elementos suficientes para cambiar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN. No obstante, se debe insostir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. |
|  | De otra parte, en la propuesta de Resolución, la CREG reconoce para los activos que vencen VUN luego del 2021, un costo de oportunidad sobre el valor histórico de los activos para evitar sobre-remunerar la inversión y como argumento indica: "Si bien es claro que los usuarios en tarifas no deberían volver a remunerar los activos que ya se remuneraron. se advierte la necesidad de generar alguna señal para que las empresas con activos que ya se pagaron, que siguen en operación y que el servicio que prestan sigue demandándose, reciban algún tipo de rentabilidad".  Esta corrección que hace la CREG evidencia que efectivamente hay un error, tal como lo advirtió Vanti, en la aplicación de la sobre remuneración de los activos antes del 2021, justificándola equivocadamente en una "situación jurídica consolidada", desconociendo el grave error de cálculo que, de no corregirse, afecta negativamente a los usuarios y va en contravía de la justicia tarifaría. |  | La Comisión ha encontrado elementos suficientes para modificar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN y reconocer un costo de oportunidad para los gasuductos que continuan en operación una vez cumplen un periodo de VUN. Dentro de los elementos expuestos se encuentran la correcta aplicación del criteriod e eficiencia y evitar que de estos incentivos se reemplacen activos que pueden continuar en operación y evitar reemplazos de infraestructura inccesario que incremente los costos de forma desmesurada. Adicionalmente, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010, para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
|  | En el siguiente gráfico se muestra el análisis para activos de las mismas características que cumplen VUN antes y después de 2021. Para el caso del activo que cumple VUN antes de 2021 se utiliza como ejemplo el gasoducto Montañuelo­Gualanday que tiene un costo histórico de 3.5 millones de USD y fue construido en el año 1996.  Al ser un activo que cumple la VUN antes del 2021 su remuneración anual pasa de 432 mil USD a 1.7 millones de USD, como se muestra en la gráfica de la izquierda. De otro lado, para un activo que cumpliese VUN después del 2021 y tuviese características exactamente iguales al de Montañuelo-Gualanday, la remuneración pasaría de 432 mil USD a 378 mil USD. |  | Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7. |
|  | El valor presente de las dos opciones es significativamente diferente pues, mientras en el modelo que se considera una situación consolidada, el valor presente que recibe el transportador es de 14.8 millones de USD y, en el esquema propuesto en este proyecto de Resolución sería 3.1 MUSO, teniendo en cuenta el esquema de reconocimiento del costo de oportunidad del activo, siendo que ambos modelos logran el objetivo de que no se realicen reposiciones innecesarias sobre activos que cumplen la VUN4•  La anterior gráfica ilustra lo problemático de remunerar de manera diferente activos iguales que solo los diferencia la fecha de cumplimiento de la VUN. De una parte, tener tratamientos diferentes solo por la fecha de finalización de VUN no parece tener una justificación adecuada y de otra, una misma metodología no debe enviar dos señales diferentes para reconocer los activos. Por tanto, Vanti reitera la propuesta que se aplique a todos los activos que cumplen la VUN la propuesta que la CREG presenta en el documento en comentarios, entendida como el reconocimiento del costo de oportunidad del activo sobre el valor histórico del mismo, lo cual consideramos lógico, sustentable y coherente con una única señal que debe darse para el reconocimiento de activos dentro de la metodología de transporte. |  | De acuerdo con los argumentos expresados en la propuesta incliuda en la Resolución CREg 702 009 de 222 y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que dicho análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022.   En relación con lo señalado, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. |
|  | Por otro lado y en aras de la discusión, vale la pena preguntarse ¿por qué la Comisión decidió que el efecto negativo perdure más allá de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010? Vanti realizó un ejercicio para plasmar el impacto de este escenario, realizando las siguientes acciones:  1. Se calculan los flujos adicionales que los transportadores debieron recibir en aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 desde el año en que se cumplió la VUN de los gasoductos, hasta el momento en que entra a regir la Resolución CREG 175 de 2021. 2. Se traen los flujos anteriores a valor presente de la fecha de corte, esto es, 2020. 3. Se constituye un nuevo activo regulatorio con base en el resultado del punto 2, con una VUN de 20 años que se pagaría a partir de la expedición de tarifas con la Resolución CREG 175 de 2021. |  | La Comisión ha encontrado elementos suficientes para modificar la senal asociada al reconociemiento de la inversión para activos que cumplen VUN y reconocer un costo de oportunidad para los gasuductos que continuan en operación una vez cumplen un periodo de VUN. Dentro de los elementos expuestos se encuentran la correcta aplicación del criteriod e eficiencia y evitar que de estos incentivos se reemplacen activos que pueden continuar en operación y evitar reemplazos de infraestructura inccesario que incremente los costos de forma desmesurada. Adicionalmente, se debe insistir en que la aplicación del artículo 7 de la Resolución CREG 175 de 2021, se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010, para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7) |
|  | Para ilustrar el escenario, se vuelve a tomar como ejemplo el gasoducto Montañuelo­Gualanday el cual inicio operación en 1996 y finalizó su VUN en 2016. Suponiendo un tiempo de proceso regulatorio de dos (2) años, se calcula la diferencia entre la remuneración definida según la Resolución CREG 126 de 2010 y la que recibiría por cinco (5) años (del 2018 al 2022 inclusive), periodo de vigencia de la señal de la Resolución 126 de 2010. El resultado se presenta a continuación, construido a partir de los valores de la IE y la VAO, publicados en las resoluciones tarifaría particulares deTGI: |  | De acuerdo con los argumentos expresados en la propuesta incliuda en la Resolución CREg 702 009 de 222 y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que dicho análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022.   En relación con lo señalado, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. |
|  | El valor de inversión existente remunerado del gasoducto Montañuelo-Gualanday pasa de 3.4 a 13.5 millones de USD con la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. Esto implica que la remuneración anual pasa de 431 mil USD a 1.7 millones de USD año. El exceso de ingreso que recibe el transportador sería de 1.3 millones de USD/año (1.7 - 0.431) que de sólo aplicarse durante la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 (12 años) y según la acción# 1 realizada en el escenario planteado por Vanti llevado a la fecha de corte (2021) con el Tkc (10.94%), representa 7.8 millones de USD.  Este valor que se reconocería de manera injustificada al transportador sería muy alto, pero es inferior al valor presente de los pagos futuros previstos de 14.8 millones de USD si se mantiene la aplicación de la Resolución CREG 126 de 2010, tal como está hoy previsto. Las siguientes gráficas ilustran esta situación:  Vale la pena resaltar que este escenario aparentemente no evaluado por la CREG, que aunque sigue con una señal de sobre-remuneración que no es conveniente para la demanda, evita que en adelante no se siga sobre remunerando el activo, fruto de una metodología anterior que contiene un error grave. |  | De acuerdo con los argumentos expresados en la propuesta incliuda en la Resolución CREg 702 009 de 222 y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que dicho análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022.   En relación con lo señalado, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. |
|  | 2. REMUNERACIÓN DE ACTIVOS QUE CUMPLEN VIDA ÚTIL NORMATIVA (VUN) BAJO LA NUEVA METODOLOGÍA- RVUN El Proyecto de Resolución plantea reconocer una remuneración RVUN dentro de los gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM) para los activos que cumplen VUN en el período tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021.  Se señala que los análisis que dan lugar al ajuste propuesto se fundamentan en que la CREG "advierte la necesidad de generar alguna señal para que las empresas con activos que ya se pagaron, que siguen en operación y que el servicio que prestan sigue demandándose, reciban algún tipo de rentabilidad"5• Adicionalmente, la CREG reconoce la necesidad de generar un incentivo para mantener en buen estado la infraestructura de transporte y evitar reposiciones innecesarias.  Vanti está de acuerdo con que se reconozca un componente que le permita a los transportadores continuar en operación con los activos que cumplieron VUN, ya que al mantener el incentivo, este agente no incurre en reposiciones de gasoductos que pueden seguir prestando el servicio, lo que resultaría en un aumento de la tarifa final de transporte.  Ahora bien, surgen algunas dudas sobre el tratamiento que tendrán estos activos, debido a que El Proyecto de Resolución sólo establece un cálculo para los próximos cinco (5) años.  PROPUESTA CREG:  De la anterior propuesta, se entiende que: l. Los activos que cumplen VUN en los años 1 a 5 se dejan de remunerar a partir del año 6 2. Los activos que cumplen VUN desde el año 6, tampoco son remunerados Nótese que los puntos 1 y 2 son inconsistentes puesto que el RVUN se incluye en el AOM por cinco (5) años y se divide sobre una proyección de demanda a veinte (20) años. Por lo anterior, Vanti propone que esta remuneración no aplique solamente por cinco (5) años, sino que, aplique para los veinte (20) años del cálculo tarifario, permitiendo aplicar el mismo criterio hasta que se expida una nueva metodología. De lo contrario, en el año 6 el transportador tendría nuevamente el incentivo a reponer el activo, lo cual es la opción más costosa para la demanda. |  | Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7. |
|  | PROPUESTA VANTI:  El componente RVUN será igual a la siguiente fórmula, en cada uno de los años n, de proyección, desde el 1 hasta el 20:   O escrito de manera general para cada uno de los años n del 1 al 20: Año Concepto n RVUNn = Tkc \* Valor de los activos que terminan VUN en los años 1 al n |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | 3. COSTO DE COBERTURA La CREG expone que, al adoptar la medida de cambiar la moneda de reconocimiento de las inversiones a pesos colombianos, las empresas que cuentan con financiamiento en dólares se encuentran expuestas al riesgo cambiario, el cual antes era asumido por el usuario final.  Por lo anterior, y según se solicitó por parte de algunos transportadores, la CREG propone reconocer por cinco (5) años un valor de cubrimiento de este riesgo teniendo en cuenta las expectativas de devaluación a mediano plazo, y sobre el porcentaje de deuda que se calculó para las empresas de referencia. De acuerdo con lo anterior, el ajuste propuesto en la metodología tarifaria corresponde a reconocer en los gastos de AOM el costo de cobertura cambiaria para el riesgo de devaluación de los ingresos del transportador.  Siguiendo el principio de recuperac1on de costos, Vanti está de acuerdo con la generalidad de la medida. Sin embargo, se considera necesario precisar el articulado para mitigar algunos riesgos asociados con la propuesta.  La Comisión deja la posibilidad de que se incluya deuda en dólares de los años 2021 y 2022. Lo anterior no se considera correcto dado que, la fecha de corte prevista en la Resolución CREG 175 de 2021 corresponde al 2020, y además la señal regulatoria de pasar de dólares a pesos se dio desde antes de esa fecha, lo cual nuevamente sería a todas luces un nuevo error. En consecuencia, se solicita eliminar la posibilidad de que la deuda a reconocer haya sido adquirida en el 2021 y 2022.  Finalmente, se recomienda establecer que la deuda utilizada para calcular la variable CUSD sea el mínimo entre la estimación propuesta en El Proyecto de Resolución y la deuda real reflejada en los estados financieros, para así asegurar que se incluya la deuda real incurrida en función de los activos de transporte financiados. |  | Se acepta petición y se ajusta el texto para que sea explícito que deuda adquirida después de la emisión de la Resolución CREG 175 de 2021 no se puede tener en cuenta. |
|  | PROPUESTA VANTI:  Para instrumentalizar lo anterior, proponemos modificar el Artículo 3, así:  "Artículo 3. Agréguense los siguientes numerales en el artículo 18 de la Resolución CREG 175 de 2021, así (tachado propuestoy adiciones en color rojo):  "18.7 Remuneración cubrimiento deuda en dólares, CUSD. Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM, si y solo sí, una empresa certifica, su endeudamiento en dólares, debidamente registrado en sus estados financieros al 31 de diciembre de 20:21, o de 2020, y si hubiere la información, para adquirir infraestructura en su sistema de transporte de gas natural, se reconocerá un cubrimiento por el cambio de moneda de dólares a pesos teniendo en cuenta los siguientes elementos:  i. El valor de los activos en la base tarifaria de la empresa, V A, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. ii. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que ya terminaron un periodo de vida útil normativa, NV A, en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. iii. No se tendrá en cuenta el valor de los activos que no estén en operación comercial, INO , en pesos colombianos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la presente resolución. iv. Porcentaje de la deuda en la estructura de capital que se determinó en la Resolución CREG 103 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, Wd. v. La devaluación estimada con la metodología contenida en la Resolución CREG 004 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, Dev, con la información disponible al mes anterior al mes de cálculo. vi. CUSD valor anual en pesos colombianos para remunerar el cubrimiento en USD para los cinco años y se calcula como el mínimo entre el costo de la deuda estimada según la siguiente ecuación y el costo de la deuda en los estados financieros vii.DVJG valor total de la deuda en dólares, emitida en estados financieros y correspondiente a los activos de transporte financiados efectivamente con esa deuda sta componente del AOM aplica de la siguiente manera en cada uno de los años: CUSD = min ((VA -NVA -INO)x Wd x Dev); DVIG x Dev) |  | Adicional a los análisis que sobre este tema se están poniendo en este documento, la Comisión indica que el ejercicio del cubrimiento eficiente no es replicar la circunstancia particular de una empresa en la realidad de los cubrimientos que efectúe. Esa es una decisión de las empresas. |
|  | Como comentario final en caso de que no se dé aplicación de este esquema de reconocimiento de cobertura de la deuda y se evalúe el costo real de coberturas que ofrece el mercado bancario, por los altos costos asociados y sobre todo en momentos de volatilidad que viene viviendo el mercado cambiario, es preferible que se deje esta porción de la tarifa correspondiente a la deuda en dólares para evitar mayores impactos a los usuarios. |  | En primer término, la decisión de endeudamiento es una decisión que libremente toman las empresas. La decisión de adquisición de coberturas por algún porcentaje de la deuda en otra moneda es también una decisión que las empresas toman. Un posible "sobre costo" asociado al cubrimiento es un aspecto de la responsabilidad de la empresa y no del susuario. Es importante tener en cuenta que la valoración a precios de mercado de la deuda que tiene la empresa en bonos es un tema que debe enfrentar la empresa como le ocurre a cualquier otro agente que hace una emisión en bonos y luego decide recomprarlos. El precio de recompra está función de la valoración de mercado de esos papeles. Lo anterior deriva en una señal regulatoria que, comprendiendo que los agentes necesitan una transición, establece un cubrimiento eficiente y con unos factores de aplicación decrecientes en el tiempo. |
|  | 4. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Finalmente, se reitera la petición hecha a la CREG para que suspenda la aplicación de las Resoluciones 502 023, 502 025 y 502 026 de 2022 y no se resuelva el recurso de reposición contra la Resolución 502 024 de 2022 hasta tanto se resuelva de fondo la petición de error grave hecha por Vanti. De lo contrario, las sobre remuneraciones de los transportadores seguirán consolidándose y el sobre costo que está pagando la demanda nacional se siga materializando. Cabe anotar que si bien, hasta ahora esto sólo ha traído consecuencias para el Sistema de Transporte de la Costa, en un escenario de estampillamiento, esto sería pagado por todo el país.  Finalmente, quedamos atentos de cualquier duda al respecto, y solicitamos una reunión con la Comisión para explicar de manera personal las propuestas de Vanti, de manera que se logre que este proceso culmine de forma satisfactoria para todos, principalmente para la demanda en un entono de justicia social y tarifaría. |  | De acuerdo con los argumentos expresados en la propuesta incliuda en la Resolución CREg 702 009 de 222 y una vez adelantado el proceso de consulta, la Comisión encuentra que dicho análisis sigue siendo procedente, toda vez que no se encuentran argumentos nuevos o adicionales que motiven algo diferente a lo consignada a la Resolución CREG 702 009 de 2022.   En relación con lo señalado, dentro del trámite de la actuación administrativa no se ha logrado demostrar la existencia de una lesión injusta en contra de los usuarios, ni tampoco en contra de las empresas, en los términos que se expone en el acápite siguiente, toda vez que la aplicación de los artículos 6, 7 y 27 se hizo atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 para los activos que cumplieron su vida útil normativa durante la vigencia de dicha metodología. Al momento de la expedición de la propuesta regulatoria definitiva, los agentes transportadores vienen dando aplicación a lo dispuesto en la metodología en relación con el crobo de las inversiones en pesos.  Adicionalmente, entiende la Comisión que para los activos que cumplieron su vida útil normativa dentro de la vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se aplicó un mecanismo de incentivos donde dicho valor ha de cubrir todos eventos ordinarios y/o extraordinarios que ocurran durante un período de 20 años en los que se lleve la prestación del servicio público domiciliario.  Así mismo, frente a la aplicación de este incentivo, lo que se pudo evidenciar es que no se debía mantener la misma regla prevista en la Resolución CREG 126 de 2010, de ahí que las reglas actuales previstas en la Resolución CREG 175 de 2021 definen en mejor forma la aplicación de este incentivo, buscando un mayor grado de eficiencia frente a la forma de reconocer los costos de los activos que cumplen vida útil normativa.  En este sentido, las disposiciones previstas en la metodología en materia de la vida útil normativa han buscado generar señales regulatorias a través de una regla de incentivos en donde los valores reconocidos permitan asumir los riesgos de inversión, incertidumbres y eventos no previsibles por parte de los agentes transportadores, lo cual ha sido posible hasta ahora.  Adicionalmente, los eventos expuestos en relación con este punto no se ajustan a lo establecido dentro de la regulación de la Comisión de lo que se ha entendido como un grave error de cálculo dentro de la definición de las metodologías o de una fórmula tarifaria, toda vez que: i) para que exista un grave error de cálculo se requiere que a partir de una operación matemática mal ejecutada o la utilización equivocada de una cifra, símbolo, dato cualitativo, dato cuantitativo o variable se concluya que la definición de una fórmula o un aspecto tarifario dentro de una metodología o de un cargo tarifario debió haber sido diferente al que resultó y que dicha variación lesiona los intereses de la empresa o de los usuarios; ii) el grave error de cálculo debe ser una conducta (i.e., acción u omisión) imputable al actuar de la Comisión de acuerdo con la información, las pruebas, los elementos y los argumentos con los que cuenta al momento de establecer un elemento o fórmula de carácter tarifario dentro de una metodología o al momento de llevar a cabo la definición de un cargo o tarifa; iii) no se considera procedente dentro de la causal del grave error de cálculo aquel error imputable a una conducta o a una omisión de la empresa dentro de las actuaciones administrativas al momento de establecer o definir los cargos o las fórmulas tarifarias. (Ver análisis en el numeral 6.3 de este documento sobre aplicación del artículo 7). |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021..." negrilla fuera de texto | Se analiza que la variable RVUN es aplicada durante los primeros cinco años del horizonte de proyección de los AOM, relacionado con la vigencia de la metodología de remuneración de cargos de transporte que se contempla por el mismo periodo de tiempo. Sin embargo, los periodos tarifarios históricos han toman más de 5 años. Por ejemplo, la metodología de transporte contenida en la Resolución 126 de 2010 estuvo vigente hasta la publicación de la Resolución CREG 175 de 2021, 11 años después. Además, en el numeral 2.1 "sobre la vida útil normativa" del numeral 2 "Análisis de las peticiones" de la parte considerativa, se tiene que:  “Frente a esta cuestión, en la Resolución CREG 001 de 2000 la señal fue que, cuando el activo cumpliera la vida útil normativa, la CREG, para el siguiente periodo de vida útil normativa, le reconocería a la empresa un costo de oportunidad teniendo en cuenta la vida remanente del activo. Esta circunstancia quedó documentada en el documento soporte de la Resolución CREG 018 de 2014"  negrilla fuera del texto. | Dado que mediante la Resolución CREG 018 de 2014, se reconoció un costo de oportunidad teniendo en cuenta la vida remanente del activo, y que "los gasoductos en promedio tienen una vida de aproximadamente 50 años" (CREG 143A, numeral 7.1.6, p. 80), se solicita que la variable RVUN sea reconocida por un horizonte de proyección igual a su vida útil remanente (que podría considerarse a 20 años para que esté alineado con la proyección de demanda y de gastos AOM). | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
| "Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos.” | El artículo 3 del resuelve no contempla la manera de aplicación de la variable RVUN. ¿Se aplicará desde el momento en que se apruebe el cargo de transporte o aplicará desde el momento en que el activo cumpla su VUN? | Se propone aplicar la variable RVUN dentro del cargo de AOM mediante un delta tarifario que empiece a regir inmediatamente y de forma automática al momento en que el activo cumpla su VUN, con previa confirmación del cumplimiento de VUN del activo por la CREG, según el procedimiento que ésta señale. | La Comisión considera que el reconocimiento del costo de oportunidad aplica para aquellos activos que terminaron el periodo de vida útil normativo en la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 175 de 2021.  Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
| “18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021..." negrilla fuera de texto | La propuesta de remuneración de activos que cumplieron VUN, no referencia la remuneración del costo de oportunidad como se menciona en la parte considerativa.   En el numeral 2.1 "sobre la vida útil normativa" del numeral 2 "Análisis de las peticiones" de la parte considerativa, se tiene que:  “Frente a esta cuestión, en la Resolución CREG 001 de 2000 la señal fue que, cuando el activo cumpliera la vida útil normativa, la CREG, para el siguiente periodo de vida útil normativa, le reconocería a la empresa un costo de oportunidad teniendo en cuenta la vida remanente del activo. Esta circunstancia quedó documentada en el documento soporte de la Resolución CREG 018 de 2014, en donde se describe cómo la disposición del costo de oportunidad prevista en la Resolución CREG 001 de 2000 se aplicó para la infraestructura de transporte de Promigas S.A. E.S.P. entre Cartagena – Jobo, SRT Mamonal y La Creciente – Sincelejo. En esencia, en el mencionado documento se indicó que, una vez cumplida la vida útil normativa, la CREG reconoció el valor eficiente de las adecuaciones que se requerían para mantener en operación los gasoductos, y para esa infraestructura se empezó a contar nuevamente un periodo de vida útil normativo desde 2002. Desde el punto de vista regulatorio, las adecuaciones para mantener en operación los gasoductos por otro periodo de vida útil normativa se entendieron como el valor del costo de oportunidad que requería la empresa para seguir prestando el servicio con esos activos." negrilla fuera de texto.  El término de costo de oportunidad, según el Capitulo 1 del libro de Microeconomía escrito por Paul Krugman y Robin Wells, "El coste real de algo es su coste de oportunidad: aquello a lo que debe renunciar para conseguirlo".  En ese sentido, las adecuaciones para mantener en operación los gasoductos por otro periodo de vida útil normativa, no son algo a lo que la empresa deba renunciar para continuar prestando el servicio. Es más, son necesarias para que se pueda continuar pues, como se estipula en el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.   De tal manera, las adecuaciones para mantener en operación los gasoductos por otro periodo de VUN no pueden entenderse como el valor del costo de oportunidad. Realmente, el costo de oportunidad de los activos que ya cumplieron su vida útil normativa sería la remuneración aprobada que recibiría el transportador si se repusieran a nuevo tales activos (que es a lo que está renunciando el transportador al continuar utilizando los gasoductos existentes). | Se solicita a la CREG que siga reconociendo el costo de oportunidad, tal como se describe en el considerando. Para tal fin, se propone que el componente de "valor del activo que termina VUN" aplicada en la variable RVUN, sea el valor de reposición a nuevo , pues es a lo que la empresa está renunciando por mantener en operación el activo existente, su costo de oportunidad. | Adicional a las respuestas que han dado frente a este tema, nótese que CREG reconocería un costo de oportunidad al activo que cumple VUN y los valores eficientes de las inversiones que requiere la empresa para mantener el activo en operación.   El valor de reposición a nuevo en un gasoducto que sigue en operación no puede ser la referencia del costo de oportunidad. Si fuere así no tiene sentido entonces reconocer las inversiones que requiere la empresa. |
| "Además, el criterio de suficiencia incorpora un aspecto dinámico en la determinación de la tarifa puesto que busca no sólo que en el largo plazo las empresas prestatarias del servicio sean sostenibles, lo cual asegura el principio de continuidad de los servicios públicos, sino además que el servicio evolucione permanentemente en el sentido de su mejoramiento, no de su deterioro. En este orden de ideas, la Corte observa que la fórmula establecida por el legislador según la cual los servicios públicos deberán obedecer al criterio de suficiencia en condiciones eficientes, protege el interés de los usuarios en la medida en que se establecen condiciones para que su prestación sea sostenible en el largo plazo, para que cuenten con adecuados niveles de calidad (…)” | En aras de incentivar la adecuación de los activos ya existentes, y según lo mencionado en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y en la página 16, una remuneración bien definida sería un gran incentivo para favorecer la extensión de la vida útil del activo. Esto estaría en línea con el principio de eficiencia (Ley 142 de 1994) pues, en lugar de construir nuevos gasoductos (para obtener la remuneración del valor del activo a nuevo), sería atractivo seguir utilizando los ya existentes que, a pesar de haber cumplido la VUN, todavía pueden seguir en operación. | Se propone, a mediano plazo, evaluar la aplicación de la VUN pues, la remuneración posterior a 20 años está presentando cambios drásticos que afectan los planes de inversión de las empresas. | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
| 18.8 Remuneración activos que cumplieron VUN (RVUN). Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección, dentro de los valores de AOM se remunerará una rentabilidad a los activos que terminan vida útil normativa durante el periodo tarifario que empezó a regir con la Resolución CREG 175 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos: | Consideramos que reconocer valores adicionales luego de cumplida la Vida Útil Normativa, perjudica de manera directa a los usuarios finales, toda vez que, como lo expresó la misma CREG en los considerandos de la resolución y en el documento soporte de la misma, la inversión de estos activos ya han sido previamente remunerados (de conformidad con la regulación vigente y aplicable) y depreciados, y además de manera anticipada con el fin de hacer atractiva la inversión.   Ahora bien, consideramos que ante la disyuntiva de incentivos regulatorios que la regulación puede dar a mantener en operación y mantenimiento la infraestrutura que se requiere, los costos AOM que ya se pagan deben ser suficientes para dar este incentivo, pues de hecho esto es el componente de la tarifa que ya remunera al transportador por el mantenimiento en estados óptimos de su infraestructura.  Lo anterior pues, de proceder las modificaciones propuestas por la CREG, se daría como resultado que se estaría pagando el valor de la inversión más de una vez, y se estarían dando incentivos sobre incentivos al transportador en detrimento de la eficiencia del gas natural frente a otros energéticos, así como también se estaría traslandado el costo a los usuarios finales del gas natural. | Se propone tener un manejo diferenciado de la infraestructura que se contruyó antes de la entrada en operación de la Res CREG 126 de 2010 , la construida en intermedio entre la Res CREG 126 de 2010 y la Res CREG 175 de 2021, lo anterior dado que el WACC considerado en cada momento es diferente. Esta propuesta se hace con el fin de reconocer los tramos o gasoductos que realmente requieran remuneración de la inversión.   Como se indicó,la remuneración de activos debe limitarse al monto total invertido por el transportador y no otorgar una remuneración y tiempo adicional pues conllevaría un incremento nuevamente en el costo de la tarifa y dada las condiciones actulaes del sector lo que se busca es una disminución en ella. | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | 1. Sobre la remuneración de activos que cumplen su VUN en el periodo tarifario Compartimos la motivación de la comisión sobre la cual, cualquier actividad y/o inversión necesaria para la prestación del servicio, cuente con los estímulos suficientes para su continuidad en el tiempo. Sin embargo, vemos oportuno que se establezcan los parámetros y condiciones sobre las cuales se considera que un activo es “necesario” para la prestación efectiva y eficiente del servicio público domiciliario de gas. Esto, evitando una remuneración extraordinaria a activos ociosos de forma que se establezca una remuneración cada vez más ajustada a las necesidades y estado real del sistema y sus necesidades en términos de inversión, ampliación y/o reposición de activos en el sistema. |  | La Comisión considera que el reconocimiento del costo de oportunidad aplica para aquellos activos que terminaron el periodo de vida útil normativo en la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 175 de 2021.  Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | 2. Sobre la cobertura del riesgo cambiario del transportador Entendemos que la gestión que realiza el transportador1 sobre la deuda que adquiere y sus condiciones (actividad sobre la cual tiene total libertad), deben alinearse con la formula tarifaría definida. Puntualmente, el transportador cuenta con una remuneración indexada que le permite ajustar su nivel de ingresos frente a sus compromisos de deuda. Sobre lo anterior, el artículo 2 de la R.CREG 4 de 2021 establece una nivelación del WACC determinado por la R.CREG 103 de 2021 (10.94%) con variables macroeconómicas oficiales del banco de la república, el cual a su vez es ponderado por un valor medio de referencia para la industria de transporte de gas natural. Tener clara esta relación coadyuvaría a mitigar una posible doble remuneración de una misma cobertura, manteniendo la eficiencia sobre el costo que asume el usuario por concepto de transporte de Gas Natural. Desde la ACP consideramos que en el entorno Colombiano, un esquema de transporte competitivo es el principal apalancador de eficiencias y beneficios para el usuario final como para los agentes parte de la cadena de valor. En este sentido, es importante resaltar que el espíritu de la regulación económica es consolidar una arquitectura tarifaria dinámica, la cual, en línea con los objetivos constitucionales y legales, promueva la competencia y viabilice el crecimiento sostenible de toda la cadena de valor. Esto, reiterando la necesidad de avanzar firmemente en la expedición de una nueva metodología que se ajuste a las necesidades presentes y futuras del sector, que genere incentivos para el desarrollo de infraestructura, que mantenga nivelado el campo de juego entre fuentes de suministro y que incentive la integración oportuna de nueva oferta. Sin otro particular, y resaltando el interés de esta asociación sobre el desarrollo y crecimiento del mercado de Gas Natural en el país, nos es grato suscribirnos del señor director con sentimientos de consideración y aprecio. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
|  | De manera general advertimos una inconsistencia en el mecanismo propuesto, al incluir costos asociados a la inversión dentro del reconocimiento general del AOM. Lo anterior porque se plantea un reconocimiento sobre el capital invertido y sobre el presunto riesgo cambiario por deudas en dólares adquiridas con anterioridad a diciembre de 2021 y asociadas, al cambio en la moneda en la remuneración del activo. Estas variables pertenecen al componente de inversión y en consecuencia, consideramos que cualquier ajuste tarifario debe mantenerse en dicha componente y evitar distorsiones para futuros análisis en el reconocimiento de los gastos de AOM, asociados exclusivamente con su administración, operación y mantenimiento. Estos dos aspectos tendrán impactos tarifarios adicionales a los ya advertidos por la indexación con el IPC sobre los cargos de transporte en pesos, el cual, es un aspecto adicional de la metodología CREG 175 de 2021, que consideramos debe ser abordado rápidamente, por los incrementos que se puedan presentar a los cargos regulados que se indexan con dicha variable en el servicio de Gas. Hacemos un llamado a la Comisión para que revise si lo considera pertinente, algunas reflexiones y análisis sobre los cambios propuestos y en particular, la señal económica que debe darse al Transportador cuando decide mantener en operación un activo que cumpla su Vida Útil Normativa-VUN en el presente periodo tarifario. |  | Se reformula la ecuación para que sea remunerada en la componente de inversión y se incluye una ventana de 5 años que se puede extender en cada revisión incluida en el artículo 28 de la Resolución CREG 175 de 2021. |
|  | 1. Remuneración cubrimiento deuda en dólares - CUSD Sobre la presunta vulneración del principio de suficiencia financiera del Transportador, cabe señalar que esto es relativo pues dependerá del nivel de apalancamiento de cada agente y de si esta deuda corresponde exclusivamente a inversiones en Colombia en transporte de Gas, o a reestructuración de deuda para dichas inversiones. Esto es importante para determinar si, los usuarios del Transporte de Gas en Colombia deben asumir alguna parte de dicho riesgo cambiario. Otro punto de importancia que sugerimos incluir en el análisis es que la devaluación del peso colombiano frente al dólar a lo largo del periodo comprendido entre diciembre de 2009 y diciembre de 2021 fue de 95% (pasó de $2.040 a $3.981). Esta devaluación fue reconocida dentro del cargo de inversión, por lo que ya existe en el presente periodo tarifario un nivel de cubrimiento a la TRM por posibles deudas adquiridas entre el 2009 y el 2021. Otra forma de evidenciar esta situación consiste en tomar como referencia la base de activos a diciembre de 2009, en pesos de ese año, e indexarlos con la variación del IPC anual hasta diciembre de 2021, lo cual muestra una revaloración de la base de activos de uno de los transportadores en un 53%. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Comisión revisar los puntos observados antes de determinar algún tipo de reconocimiento adicional del riesgo cambiario para la actividad de transporte de Gas. |  | Efectivamente como se expone en este comentario si una empresa tiene el 100% de su deuda en dólares incurriría en sobre costos si el valor de la TRM supera el valor de los 3981 pesos. Por el contrario, si el valor de la TRM está por debajo de los 3981 la empresa incurriría en ganancias. Precisamente esta situación deriva en una propuesta en donde la remuneración del cubrimiento se realiza con el valor de las expectatativas de devaluación.  La empresa TGI ha declarado a la CREG que tiene deuda en dólares que supera el 100% del peso de la deuda en la estructura de capital eficiente que ha determinado la CREG en la tasa de descuento. Esta situación deriva en un reconocimiento eficiente de una cobertura. No en los términos que reclama la empresa pero sí con unas señales eficientes que ha construido la CREG. |
|  | 2. Remuneración de activos de transporte de Gas que cumplirán VUN en el presente periodo tarifario- (RVUN). Entendemos la preocupación de la CREG sobre si las medidas actuales tomadas en la resolución CREG 175 de 2021, incentivan a las empresas transportadoras a mantener disponible su infraestructura, o existe la necesidad de generar alguna señal para que las empresas con activos en esta situación que siguen en operación una vez se cumpla su VUN, reciban algún ingreso o rentabilidad por “mantener en operación los activos” bajo ciertos parámetros de calidad. Al respecto, como la misma CREG afirma existió en el Transporte gas “…una remuneración acelerada de la inversión. Es decir, contrario a lo que ocurriría en un mercado en competencia, las firmas recuperan los valores de las inversiones con la respectiva rentabilidad mucho antes de la depreciación total del activo” y que “…la vida real de un activo en Transporte es del orden de los 50 años, …”. (Subrayado nuestro) manera lineal y sólamente “…Durante los primeros cinco años del horizonte de proyección…” genera varias incertidumbres tanto para la demanda como para el transportador. En primera instancia el reconocimiento propuesto es de valor similar a la anualidad actual de dichos activos y se prorrogaría por otros cinco años, cuando se cumpla su VUN, pero de manera lineal y ya no sobre el componente de inversión, sino sobre el AOM. Lo anterior, como se dijo al comienzo genera una distorsión en la componente del AOM y adicional, no está acorde con los esquemas regulatorios normalmente aceptados en otros paises referentes y por la misma CREG, para remunerar un negocio de red con activos que tienen asociada una depreciación y una vida útil remanente significativa. Adicionalmente, otro inconveniente es la señal que da a los transportadores para en lugar de operar los activos existentes con una vida útil remanente, se cambien estos por activos nuevos, cuya recuperación de capital y su rentabilidad asociada se libraría en 20 años. |  | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | Por lo anterior, de acuerdo con los análisis realizados por EPM sugerimos respetuosamente a la CREG que para la remuneración posterior de los activos de transporte que cumplan VUN durante el periodo tarifario actual, su vida útil normativa se acerque lo máximo posible a su vida útil económica. Esto implica definir un esquema de depreciación acumulada del activo en los años de uso y de esta forma, contar con un valor remanente del activo que continúa en operación, para posteriormente a medida que el activo va acercándose cada vez mas a su vida útil económica (50 años), su anualidad tenderá a “0” a menos que el agente realice nuevas inversiones sobre el activo en cuestión, que es lo que entendemos quiere la CREG para que el activo se mantenga “operativo”. En este sentido y para evitar impactos tarifarios al alza en el corto plazo, sugerimos tomar el año 2010 como referencia de este nuevo esquema, pues fue en dicho año el último en donde la Comisión valoró los activos actuales como nuevos, bajo la metodología establecida mediante la Resolución CREG 126 de 2010. En consecuencia con lo anterior, para un activo con una vida útil de 50 años podríamos suponer que en 2027 llevaría 17 años de uso, lo que es equivalente a decir, que su valor actual en la base de activos en pesos a diciembre de 2021 estaría depreciado en un 34%. |  | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | Con el valor histórico que se traía del 2010 y la depreciación, se calcula un nuevo valor remanente del activo sobre el que se calculará la anualidad que estaría a cargo de la demanda durante la vida útil restante del activo, y en caso de no presentarse nuevas inversiones, dicha anualidad será “0”, una vez termine el periodo de vida útil remanente que se iguala finalmente a la vida útil económica. En la siguiente tabla se ilustra un ejemplo con algunos activos del sistema que terminarían VUN a partir del año 2027: |  | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | Esta propuesta tiene varios puntos positivos a mencionar: no se introducen nuevas variables que distorsione el cálculo del AOM, al continuar remunerando el costo de capital dentro del componente de inversión, no lleva a “0” activos que tienen una vida útil remanente y no incentiva inversiones nuevas que podrían ser ineficientes e innecesarias. Adicionalmente, aparte de la consistencia regulatoria y de la ventaja de un ingreso relativo para los transportadores durante toda la vida útil del activo, la demanda se vería beneficiada en el largo plazo pues al evaluar el VNA de la propuesta sugerida por EPM frente al VNA de las cinco anualidades propuestas por CREG, esta última resultaría superior. Con lo anterior, al tener en cuenta la depreciación del activo, se continúa remunerando de una manera más adecuada y eficiente un activo, incentivando las inversiones necesarias para mantenerlo “operativo”, cumpliendo con el objetivo de la CREG. |  | En la propuesta que se consultó la Comisión encontró oportuno el reconocimiento de un costo de oportunidad para aquellos activos que después del periodo de vida útil normativa, VUN, pueden seguir en operación y para la prestación del servicio estos activos se siguen requiriendo. La Comisión comprende que el comentario tiene dos dimensiones: i. Que en la formulación se tenga en cuenta el reconocimiento de un costo de oportunidad para cada uno de los años del horizonte de proyección de 20 años;  ii. Que la Comisión asegure que para aquellos activos sobre los cuales la empresa declare que los mantendrá en operación el cálculo del reconocimiento del costo de oportunidad se mantenga por 20 años. Frente al primer tema, la Comisión encuentra oportuno que en la formulación matemática el costo de oportunidad del activo que sigue en operación se incluya en cada uno de los años del horizonte de proyección. En la propuesta que se consultó la Comisión propuso remunerar este concepto dentro de los cargos de AOM. Producto del análisis de los comentarios la Comisión encontró más adecuado poner este concepto dentro del cargo de las inversiones, de manera que la intervención en la metodología para reflejar que el costo de oportunidad está en cada uno de los años se efectúa en un ajuste al literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En concreto la razón para poner un reconocimiento del costo de oportunidad en cada uno de los años del horizonte de proyección obedece a que en el cálculo del cargo tarifario el valor presente de las demandas considera un periodo de 20 años. Frente al segundo tema, la Comisión no encuentra sensato prometer en la metodología que el cálculo del costo de oportunidad se mantendrá por 20 años. En la señal anterior, la del 60% de un valor de reposición a nuevo, sí estaba esa señal en razón a que el compromiso es que en los cargos se incorporaba ese valor y mientras el nuevo periodo de vida útil normativa la empresa NO haría solicitudes de inversiones para mantener en operación el activo. Esa señal se modificó y ahora en los cargos se reconoce un costo de oportunidad y el valor de las inversiones eficientes que la empresa requiere para mantener en operación el activo. En concreto, la Comisión encuentra económicamente sensato el reconocimiento de un costo de oportunidad al activo que terminó el periodo de vida útil normativa, que sigue en operación y la demanda lo necesita, pero no ve viable dar una señal indicando que el cálculo de ese costo de oportunidad que se realizaría con la aplicación de la presente metodología permanecerá sin ajustes en el horizonte de proyección, por las siguientes razones: - La valoración del costo de oportunidad podría ser objeto de ajustes, - Al finalizar el periodo tarifario que rige la Resolución CREG 175 de 2021 habrá información relevante sobre la aplicación de este concepto, y - Físicamente los activos que van completando su ciclo de vida es normal que sean objeto de reposición. |
|  | En primer lugar, desde ANDEG consideramos que la regulación económica debe brindar señales de largo plazo que aseguren la amortización de las inversiones desde la perspectiva de la suficiencia financiera, en un entorno intensivo en capital como es el asociado a infraestructura energética, caso del transporte de gas natural. En este sentido, vemos que a la luz de lo señalado en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la CREG reconoce en esta propuesta normativa la importancia de asegurar una remuneración para el activo que finaliza su vida útil normativa desde la perspectiva de la prestación del servicio público domiciliario, lo que es acorde a lo señalado por ANDEG en la comunicación ANDEG-107-2020, en el sentido que las metodologías de remuneración deben mitigar el riesgo de hundimiento del valor de los activos, y desde este enfoque, la regulación económica debe propender por considerar la antigüedad real del activo desde un análisis de Gestión Integral de Activos, en donde se refleje la vida útil técnica del activo, y de esta manera, se asegure una remuneración adecuada para los activos existentes que están en condiciones de prestar el servicio, y de esta manera:  1) se mitigue el impacto de los ingresos y la rentabilidad de los transportadores, 2) se minimice el riesgo regulatorio y, 3) se envíen señales de estabilidad regulatoria a los agentes de la cadena de prestación del servicio |  | Ejemplo, si en 2024 se calcularen cargos tarifarios, el costo de oportunidad se estimará para aquellos activos que cumplieron VUN en 2021, 2022 y 2023. Posteriormente, cuando se dé aplicación al Artículo 28 de la resolución la CREG estimará el costo de oportunidad a los activos que cumplieron VUN en los años siguientes. Ejemplo, en línea con el caso anterior, si en el 2026 se aplicare el Artículo 28, en el costo de oportunidad se incluirán los valores de los activos que cumplieron VUN en 2024 y 2025. |
|  | Así mismo, consideramos apropiado que se reconozca para las empresas de transporte que así lo demuestren, la remuneración de cubrimiento de la deuda en dólares, tal como lo señaló ANDEG en los comentarios a la Resolución CREG 160 de 2020, desde la perspectiva de asegurar los costos y gastos de empresas intensivas en capital, cuyo financiamiento y mecanismos de coberturas usualmente se hacen en dólares. En todo caso, las empresas deberán revisar las estructuras de financiamiento en el marco de las señales regulatorias planteadas por la CREG, para lo cual, es adecuado que el Regulador establezca esquemas de transición durante la vigencia del periodo tarifario en el contexto de la definición de las tarifas, teniendo en cuenta los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera de las fórmulas tarifarias. |  | Lo primero a mencionar es que la regulación de una actividad debe ser independiente de la propiedad de las empresas que prestan el servicio. En esta línea, el valor de los cargos tarifarios que resultan de la aplicación de una metodología deben ser eficientes y no pueden ser más altos o más bajos según la propiedad del prestador del servicio. De hecho una empresa pública o privada puede y debe ser eficiente y a la Comisión le corresponde diseñar, de la mejor manera, las señales para que los cargos siempre sean los más eficientes. Hecha la anterior aclaración, cabe señalar que cuando una empresa decide tomar deuda esa empresa de manera libre escoge el lugar y la moneda. Esto es, banca local o internacional, para el caso de préstamos, y mercado de capitales local o internacional, para el caso de emisiones de bonos. Nótese, nuevamente, que esas son decisiones que adoptan las empresas. Adicionalmente, en los EEFF de las empresas de transporte de gas natural en Colombia se observa que NO todas decidieron tomar deuda en una moneda diferente a la moneda local.  Frente a la decisión del regulador para que los valores de las inversiones se remuneraran en pesos y no en dólares, esa decisión se adoptó en coherencia con la regulación de las otras actividades de red a cargo de la CREG y porque, se insiste, son las empresas las que mejor pueden manejar el riesgo cambiario. Si los bienes de capital deben comprarse en dólares, la empresa es la que decide cómo los financia. Si la empresa adquirió deuda con un banco en dólares la empresa puede tomar deuda en pesos y prepagar el crédito. Si no lo hace por algún tipo de penalidad debe ponerse sobre la mesa que esa fue una condición que libremente la empresa tomó y el usuario no debería pagar por ello. Si se trata de emisiones de bonos la misma empresa puede recomprar esos papeles, por supuesto a precios de mercado.  Con base en lo anterior, la Comisión abre el espacio para incorporar en los AOM un cubrimiento eficiente por el cambio de dólares a pesos. La Comisión con este mecanismo no pretende remunerar el costo real de las coberturas en las que incurra la empresa. Si así fuere, sería mejor continuar remunerando las inversiones en dólares. Lo que se busca con el mecanismo que se propuso es brindarle a la empresa que adquirió deuda en dólares un reconocimiento por la dificultad en el tiempo de adaptarse en el corto plazo a la nueva circunstancia de remuneración.  Finalmente, frente al cálculo del cubrimiento, los parámetros con los que se estima deben ser eficientes. Esto es, (i) solamente para el valor de los activos que no han cumplido VUN. Para los que ya cumplieron la empresa ya recuperó el valor de la inversión y no tiene sentido tomarlos como referencia, (ii) una estructura de capital eficiente, y (iii) un valor de expectativas de devaluación eficiente. No el valor spot de la devaluación. |
|  | Finalmente, reiteramos la importancia de realizar por parte de la CREG las revisiones, ex ante, de los análisis de impacto regulatorio que se requieren, frente a la publicación de las propuestas normativas que impliquen cambios estructurales en el esquema de remuneración de las actividades reguladas, caso del transporte de gas. |  | La Comisión, en desarrollo de sus competencias aplica las mejores prácticas establecidas por la OCDE en materia de análisis de impacto normativo. El análisis de impacto asociado a la implementación de las medidas para el reconocimiento de costo de oportunidad y cubrimiento se encuentra en la sección 5 del persente documento, el cual buscar dar cumplimiento a las etapas previstas en la Guía metodológica para la elaboración de análisis de impacto normativo (AIN). |
| Artículo 40 | (i) La determinación del valor en libros del activo para efectos de fijar la tarifa resulta lesiva para la Compañía considerando que este activo no puede medirse de manera equivalente a gasoductos que fueron estructurados para prestar un servicio público desde su construcción, en tanto que el Gasoducto ya fue depreciado y el Capex de dicho activo fue pagado por su único dueño al no tener una tarifa de transporte fijada hasta la fecha presente; y |  | La Comisión considera tener en cuenta los siguientes aspectos para calcular el valor de inversión para gasoductos dedicados al momento de hacerse necesario establecer cargos de transporte para este tipo de activos, de acuerdo con el tiempo que el activo ha estado en operación:  Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo inferior a los 20 años se reconocerá el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo.   Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo igual o superior a los 20 años se reconocerá el costo de oportunidad por mantener en operación el activo conforme a las disposiciones del numeral iii del literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En este caso, se reconocerá para la variable IEt el valor en libros del gasoducto sin incluir la depreciación.  El plan de inversiones para los siguientes cinco años. |
| Artículo 40 | (ii) En efecto, el Gasoducto fue creado para efectos de cumplir una función privada, y ahora, al momento de cumplir una función de activo propio de una actividad complementaria al servicio público de transporte, se deben equiparar las variables frente a activos que se utilizan para prestar el servicio público de transporte de terceros, de forma tal que la operación de éste genere un retorno económico. |  | En este sentido, luego de realizar los análisis del caso, la Comisión considera aplicar las siguientes disposicoines para calcular el valor de inversión para gasoductos dedicados al momento de hacerse necesario establecer cargos de transporte para este tipo de activos, de acuerdo con la edad de los activos:  Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo inferior a los 20 años se reconocerá el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo.   Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo igual o superior a los 20 años se reconocerá el costo de oportunidad por mantener en operación el activo conforme a las disposiciones del numeral iii del literal e) del artículo 27 de la presente resolución. En este caso, se reconocerá para la variable IEvun el valor en libros del gasoducto sin incluir la depreciación.  El plan de inversiones para los siguientes cinco años. |
| Artículo 40 | iii) No existe en la regulación una metodología para determinar el valor de la inversión con referencia al valor en libros, por cuanto las políticas contables son propias de cada organización, desde la determinación de los períodos de amortización, la actualización del dinero en el tiempo, la valorización de los activos por las mejoras realizadas, no existe una norma única que integre todos los conceptos, en lo establece la NIFF 16 y 13, están dados a criterio y según el negocio de cada organización aplica según su necesidad, adicionalmente si se tiene en cuenta que CMSA no es una empresa de servicios públicos, que el gasoducto no es su activo principal, su metodología de valoración no es comparable con las del sector, lo que la deja en desventaja al compararla con otros sistemas de transporte existentes en el país y sobre los cuales la CREG ha aprobado cargos con metodologías diferentes sin tener en cuenta el valor en libros, y por ende anula la posibilidad de recibir un ingreso por el servicio de transporte a terceros que pueda prestar con su gasoducto. Al respecto, insistentemente CMSA le ha señalado a la CREG que valorar únicamente con base en el valor en libros viola el principio de suficiencia financiera y generaría un grave error de cálculo, en los términos del artículo 126 de la Ley 142 de 1994. |  | La Comisión considera tener en cuenta los siguientes aspectos para calcular el valor de inversión para gasoductos dedicados al momento de hacerse necesario establecer cargos de transporte para este tipo de activos, de acuerdo con el tiempo que el activo ha estado en operación:  Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo inferior a los 20 años se reconocerá el valor en libros incluyendo la depreciación del gasoducto al momento de la definición del cargo.   Si el gasoducto lleva en operación comercial un periodo igual o superior a los 20 años se reconocerá el costo de oportunidad por mantener en operación el activo conforme a las disposiciones del numeral iii del literal e) del artículo 27 de la Resolución CREG 175 de 2021. En este caso, se reconocerá para la variable IEt el valor en libros del gasoducto sin incluir la depreciación.  El plan de inversiones para los siguientes cinco años. |
|  | Es por lo anterior, que nuestra propuesta fue y sigue siendo que la devaluación como variable de reconocimiento del CUSD, se calcule basada en el mercado de derivados y más específicamente utilizando la devaluación implícita de los forwards para un periodo mayor a los 180 días publicada por el Banco de la República1, de lo cual se anexa el archivo correspondiente. Utilizando dicha información, se propone tomar los datos disponibles para el año corrido inmediatamente anterior al cálculo del CUSD, lo que reflejaría en mejor medida las condiciones actuales del mercado, dando siempre mayor relevancia a los datos más recientes, así: 1. Se toma la siguiente información el BANREP, con los datos de los últimos 12 meses disponibles desde marzo de 2022 hasta febrero de 2023: (...) |  | De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la spot. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación. Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario. En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación. A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 6.2.1. En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado spot no es conveniente. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado spot esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa. Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. Ejemplo, si el cálculo se hace hoy, el valor es el que esta en la Resolución CREG 102 002 de 2023.  En línea con el anterior ejemplo, si el calculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa , el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento. |
|  | 2. Los datos se ponderan por el tiempo, dando relevancia a los datos más recientes. Para esto, se aplica el método de suma de dígitos, de tal forma que el dato más distante en el tiempo pondera una sola vez y el más reciente pondera tantas veces como datos se tengan, de la misma forma en que se calcula el DEV en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución CREG 004 del 2021. De la aplicación de este proceso, se obtiene lo siguiente: Devaluación Estimada: 7,38% (...) El archivo anexo detalla las fórmulas utilizadas para el cálculo con base en la información del BANREP. El 7,38% se toma como el valor de la devaluación estimada, como parte de los datos necesarios para calcular la variable DEV que se utilizaría para el cálculo del CUSD. |  | De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la spot. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación. Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario. En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación. A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 6.2.1. En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado spot no es conveniente. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado spot esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa. Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. Ejemplo, si el cálculo se hace hoy, el valor es el que esta en la Resolución CREG 102 002 de 2023.  En línea con el anterior ejemplo, si el calculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa , el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento. |
|  | 3. A esa devaluación estimada, es necesario agregarle el costo que asume el transportador al ejecutar una operación de cobertura, relacionados con los costos de liquidez y crédito, entre otros, que incrementan el gasto asumido y no están siendo remunerados en metodología propuesta por la propuesta dada en la Resolución No. 702 009, los cuales, como ya se había informado, corresponden a alrededor de entre 40 y 70 puntos básicos. Esta información puede ser corroborada por la CREG a través de una cotización dirigida a los bancos que la Comisión prefiera |  | De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la spot. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación. Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario. En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación. A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 6.2.1. En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado spot no es conveniente. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado spot esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa. Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. Ejemplo, si el cálculo se hace hoy, el valor es el que esta en la Resolución CREG 102 002 de 2023.  En línea con el anterior ejemplo, si el calculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa , el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento. |
|  | 4. Finalmente, con el valor de la devaluación estimada más los costos adicionales, se tendría un valor de entre 7,78% y 8,08%, valor que proponemos tomar para la variable DEV que se utiliza en el cálculo del CUSD |  | De manera general, cuando la CREG estima variables siempre lo hace con una perspectiva de largo plazo. Ejemplo, cuando la tasa de descuento se pone en términos constantes la referencia de la inflación que se toma no es la spot. Lo mismo ocurre con las otras variables, como es el caso del costo de la deuda, el costo del capital, y precisamente la devaluación. Lo anterior, económicamente resulta en una garantía tanto para las empresas como para los usuarios de que los valores que se utilizan en la construcción de la tasa de descuento buscan reflejar de la mejor manera las condiciones de largo plazo. En otras palabras, en estas estimaciones hay garantía de que no se aprovecha alguna coyuntura del mercado para fijar algún valor a favor o en contra de la empresa o del usuario. En esta discusión no puede perderse de vista que ya en la estimación de la tasa de descuento hay incorporada una componente de expectativas de devaluación en razón a que algunas de las referencias que se utilizan en su construcción están en dólares americanos. En concreto para la estimación del costo de capital se utilizan referencias en el mercado de los EEUU y esos valores se ponen en pesos con las expectativas de la devaluación. A partir de las consideraciones anteriores, la CREG concluye que la alternativa de estimar un cubrimiento eficiente a ser compartido entre la empresa y el usuario debe considerar las expectativas de devaluación conforme se hace ese cálculo en la tasa de descuento. Por supuesto un cuestionamiento a este procedimiento es que si ya en la tasa de descuento hay una componente de devaluación por qué por aparte en la metodología se va a incorporar la posibilidad de un cubrimiento eficiente considerando nuevamente la devaluación. La respuesta a este cuestionamiento está en el numeral 6.2.1. En síntesis, cambiar la referencia a un valor que refleje el mercado spot no es conveniente. Si bien posiblemente cuando la empresa hace el ejercicio de cubrimiento se enfrenta a ese mercado spot esta Comisión manifiesta que el ejercicio de cubrimiento eficiente NO intenta replicar el caso particular de la empresa. Por último, en el análisis de este comentario, es preciso mencionar que el valor de las expectativas de devaluación que se tendrá en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será aquel valor que esté vigente en la tasa de descuento. Ejemplo, si el cálculo se hace hoy, el valor es el que esta en la Resolución CREG 102 002 de 2023.  En línea con el anterior ejemplo, si el calculo se realiza en 2025, y si producto de la metodología de estimación de tasas de descuento se modifica esa tasa , el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del cubrimiento eficiente será el que corresponda a las expectativas de devaluación del cálculo de la nueva tasa de descuento. |

# ANEXO 2. CUESTIONARIO COMPETENCIA SIC

Evaluación de la Incidencia Sobre la Libre Competencia de los Actos Administrativos Expedidos con Fines Regulatorios

|  |
| --- |
| ***Cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios.***  En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 1074 de 2015.  A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC. Entre otros, para el diligenciamiento del cuestionario y buscar que l mismo se resuelva de manera objetiva, la CREG tuvo como referencia los parámetros y lineamientos establecidos en los documentos “Guía OCDE Herramientas para la Evaluación de la Competencia”[[17]](#footnote-18), “Cartilla para el Ejercicio de la Abogacía de la Competencia: Revisión de Proyectos de Regulación Estatal”[[18]](#footnote-19), “Guía para la Elaboración de los Estudios Técnico-Económicos en el Marco del Trámite de Abogacía de la Competencia”[[19]](#footnote-20), expedidos por dichas autoridades.  Adicionalmente, se han tenido en cuenta los lineamientos jurisprudenciales expuestos por parte del H. Consejo de Estado sobre el ejercicio de esta facultad dentro de los pronunciamientos de la Sala de Consulta en concepto 2013-00500 de 4 de julio de 2013, Consejero, Dr. William Zambrano Cetina y Sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 14 de junio de 2023, Expediente 2018-00164, Consejero Dr. Guillermo Sánchez Luque. |
| **Objeto de regulación: “Por la cual se modifica la Resolución CREG 175 de 2021 en virtud de las solicitudes particulares en interés general recibidas por la Comisión con base en lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994”** |
| **No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:** |
|  |
| **COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG |
| **RADICACIÓN: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** |

| **No.** | **Preguntas afectación a la competencia** | **Si** | **No** | **Explicación** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. | ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?  Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: |  | X | Resueltas las preguntas de los numerales 1.1. a 1.6.2, el resultado de las mismas no genera como consecuencia la limitación al número de transportadores de gas natural que pueden llevar a cabo sus actividades en los sistemas de transporte existentes.  Los transportadores de gas natural pueden llevar a cabo la participación en la actividad de transporte de gas como se ha venido haciendo hasta hoy. | La Superintendencia de industria y Comercio en la evaluación de Resolución CREG 175 de 2021 emitió concepto sobre la totalidad del proyecto regulatorio, incluyendo las medidas relacionadas: i) con el cambio de dólares a pesos; ii) la forma de remunerar activos que cumple su período de vida útil normativa. |
| 1.1 | Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes. |  | X | Las medidas regulatorias propuestas definen las mismas reglas de aplicación para todos los transportadores que estén en los supuestos allí previstos y no limita la actividad de transporte de gas natural de algún agente nuevo o existente en ningún sistema de transporte.  El desarrollo de la actividad de comercialización y las limitaciones existentes ya se encuentran definidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 185 de 2020. | La medida regulatoria no asigna o crea derechos de exclusividad que den lugar al establecimiento de  precios de monopolio y otros problemas de poder de mercado.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. |
| 1.2 | Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta. |  | X | La propuesta regulatoria no establece requisitos mínimos para desarrollar alguna actividad o algún tipo de permiso o autorización. Esto está restringido por la misma Ley 142 de 1994.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | La medida regulatoria no afecta la forma como se desarrolla la actividad de transporte de gas natural por parte de los agentes.  La definición de un costo de oportunidad denominado RVUN para los activos que cumplan la Vida útil Normativa y el reconocimiento de un costo eficiente de cubrimiento no se considera como una licencia o permiso que limite la  entrada de participantes a un mercado. |
| 1.3 | Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio. |  | X | La propuesta regulatoria no establece ningún impedimento para desarrollar la actividad de transporte de gas natural por parte de algún agente diferente a lo previsto hoy en la regulación.  El desarrollo de la actividad de comercialización y las limitaciones existentes ya se encuentran definidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 185 de 2020. | Ver respuesta a las observaciones a la pregunta 1 |
| 1.4 | Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas. |  | X | En el presente caso no hay asimetrías, disparidades ni favorecimientos a algunos agentes en específico, en el tratamiento de la definición de un costo de oportunidad denominado RVUN para los activos que cumplan la Vida útil Normativa y el reconocimiento de un costo eficiente de cubrimiento, los cuales son iguales para cualquier transportador de gas natural.  Estos costos no son asumidos por los transportadores de gas natural para realizar previamente su actividad o dejarla de realizar.  Los costos reconocidos en la propuesta no desalientan la entrada de nuevos participantes (transportadores de gas natural) en un sistema de transporte, ni genera un efecto de reducción en el tiempo del número de participantes, teniendo en cuenta que la actividad de transporte de gas natural corresponde a un monopolio natural. | Ver respuesta a las observaciones a la pregunta 1 |
| 1.5 | Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión. |  | X | No existen limitaciones de tipo geográfico o espacial al flujo de bienes y servicios, capital o trabajo por parte de los transportadores de gas natural, ni se reduce los mercados en que dichos agentes pueden participar.  La actividad de transporte de gas natural corresponde a un monopolio natural. | La definición de un costo de oportunidad denominado RVUN para los activos que cumplan la Vida útil Normativa y el reconocimiento de un costo eficiente de cubrimiento no se considera no limita el flujo de bienes,  servicios, capital o trabajo en la actividad de transporte de gas natural. |
| 1.6 | Incrementa de manera significativa los costos: |  | X | Resueltas las preguntas de los numerales 1.6.1. y 1.6.2, el resultado de las mismas no genera como consecuencia la limitación al número de transportadores de gas natural que pueden llevar a cabo esta actividad en los sistemas de transporte existentes.  Los transportadores de gas natural pueden llevar a cabo la participación en la actividad como se ha venido haciendo hasta hoy.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 1.6.1 | Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o |  | X | Las medidas regulatorias propuestas en relación con la definición de un costo de oportunidad denominado RVUN para los activos que cumplan la Vida útil Normativa y el reconocimiento de un costo eficiente de cubrimiento, definen las mismas reglas de aplicación para todos los transportadores que estén en los supuestos allí previstos y no limita la actividad de transporte de gas natural de algún agente nuevo o existente en ningún sistema de transporte.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 1.6.2 | Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados. |  | X | Las medidas regulatorias propuestas en relación con la definición de un costo de oportunidad denominado RVUN para los activos que cumplan la Vida útil Normativa y el reconocimiento de un costo eficiente de cubrimiento, definen las mismas reglas de aplicación para todos los transportadores que estén en los supuestos allí previstos y no limita la actividad de transporte de gas natural de algún agente nuevo o existente en ningún sistema de transporte.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2ª. | ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?  Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: |  | x | Resueltas las preguntas de los numerales 2.1. a 2.8, el resultado de las mismas no genera como consecuencia la limitación a la capacidad de los transportadores de competir en los sistemas de transporte existentes.  Los transportadores de gas natural pueden llevar a cabo la participación en la actividad de transporte de gas natural como se ha venido haciendo hasta hoy.  El desarrollo de la actividad de comercialización y las limitaciones existentes ya se encuentran definidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 185 de 2020.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | Ver respuesta a las observaciones a la pregunta 1 |
| 2.1 | Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción. |  | X | El control de precios ya existe a través de la Resolución CREG 175 de 2021 teniendo en cuenta que la actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural.  No hay una intervención de precios adicional a la ya prevista en la regulación, entendida como los costos máximos que pueden ser cobrados a través de la metodología de transporte de gas natural.  El control o influencia ya existente y sobre el que versa la propuesta regulatoria no limita la capacidad de competir en los sistemas de transporte existentes, lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural.  La propuesta regulatoria no impone precios para proteger agentes, sino para la correcta aplicación del criterio de eficiencia frente a las medidas ya existentes en la metodología en relación con la remuneración de dólares a pesos de las inversiones y el valor a reconocer para los activos que cumplen su vida útil normativa. | La propuesta regulatoria no impone precios mínimos como respuesta a una competencia extremadamente vigorosa en un mercado en competencia sino frente a una condición de un monopolio de natural que ya se hizo a través de la Resolución CREG 175 de 2021. Ver la respuesta a las observaciones a de la pregunta No 1. |
| 2.2 | Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos |  | X | La propuesta regulatoria no limita la capacidad de un proveedor para promover o comercializar su actividad, no se identifica que existan medidas en la regulación propuesta dirigidas a reducir efectos de publicidad falsa o engañosa o servicios considerados con un valor social negativo o que estén llevan a un a consumo excesivo.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2.3 | Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos. |  | X | La propuesta regulatoria no limita la capacidad de un proveedor para promover o comercializar su actividad, no se identifica que existan medidas en la regulación propuesta dirigidas a reducir efectos de publicidad falsa o engañosa o servicios considerados con un valor social negativo o que estén llevan a un a consumo excesivo. No se identifica un efecto que desestimule de manera eficiente la diversificación en la actividad de transporte de gas natural.  El desarrollo de la actividad de comercialización y las limitaciones existentes ya se encuentran definidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 185 de 2020.  La actividad de transporte de gas natural es un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2.4 | Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes. |  | X | La regulación no genera asimetrías, disparidades o favorecimientos en contra o a favor de algún transportador de gas natural. La aplicación de la norma es igual para todos los agentes transportadores que recaigan en los supuestos previstos en la propuesta. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2.5 | Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras. |  | X | La regulación no genera asimetrías, disparidades o favorecimientos en contra o a favor de algún transportador de gas natural. La aplicación de la norma es igual para todos los agentes transportadores que recaigan en los supuestos previstos en la propuesta. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2.6 | Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial. |  | X | La propuesta regulatoria no altera como los agentes realizan la actividad de transporte de gas natural.  Así mismo, en relación con las disposiciones en relación con la remuneración e las inversiones a pesos y el cambio de dólares a dicha moneda se ha hecho énfasis la manera cómo las empresas financian sus activos corresponde en principio a una gestión de la empresa, por lo tanto, estas son autónomas en decidir la estrategia de apalancamiento que adoptan para prestar el servicio público domiciliario. Dicha decisión implica la estrategia y gestión del riesgo crediticio y cambiario, en caso de adquisición de deuda en una moneda diferente al peso colombiano, por parte de la empresa y no de los usuarios. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 2.7 | Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas- |  | X | La propuesta regulatoria no establece limitaciones a la capacidad de un proveedor para promover o comercializar su actividad de forma novedosa o afectando sus estrategias comerciales.  El desarrollo de la actividad de comercialización y las limitaciones existentes ya se encuentran definidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 185 de 2020. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 3ª. | ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?  Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: |  | X | Resueltas las preguntas de los numerales 3.1. y 3.2. el resultado de las mismas no genera como consecuencia una reducción en los incentivos de las empresas transportadoras de gas natural para llevar a cabo su actividad en los sistemas de transporte existentes.  Los transportadores de gas natural pueden llevar a cabo la participación en la actividad comercialización de acuerdo con las disposiciones de la Resolución CREG 185 de 2020. | Ver respuesta a las observaciones a la pregunta 1 |
| 3.1 | Genera un régimen de autorregulación o corregulación. |  | X | La propuesta regulatoria no genera un efecto de facilitar la coordinación entre proveedores o en este caso agentes transportadores.  Estos actúan en los sistemas de transporte que prestan el servicio. En cada sistema hay un solo transportador al ser la actividad de transporte de gas un monopolio natural. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 3.2. | Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo precios, nivel de ventas, costos, etc.) |  | X | La propuesta regulatoria no promueve conductas de cartelización entre agentes transportadores de gas natural donde se restrinja la prestación del servicio en perjuicio de elevar las tarifas o que empeore la situación de los usuarios en cuanto a una indebida atención de las empresas. | No se identifican observaciones adicionales a las expuestas en la explicación que da respuesta a la pregunta. |
| 4.0 | **CONCLUSIÓN FINAL** |  | **X** | Una vez diligenciado el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas y con base en los parámetros y lineamientos establecidos en los documentos mencionados, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, por lo que se establece que la presente resolución no tiene incidencia en la libre competencia. |  |

Frente a lo anterior, el diligenciamiento del cuestionario tuvo en consideración lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en el concepto de la Sala de Consulta 2013-00500 de 4 de julio de 2013, Consejero, Dr. William Zambrano Cetina, con respecto a que le corresponde al órgano regulador examinar previamente si el proyecto de regulación se adecúa a alguno de los criterios a que hace referencia el artículo 3º del Decreto 2897 de 2010 y de esta manera cumplir, cuando sea procedente, con el deber de informar.

Así mismo, en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 14 de junio de 2023, Expediente 2018-00164, Consejero Dr. Guillermo Sánchez Luque, se expuso que dentro de las reglas que debe observar el trámite de la abogacía de la competencia se encuentra “*cuando la respuesta al conjunto de preguntas del cuestionario sea negativa, la autoridad podrá considerar que el proyecto no genera una restricción indebida a la libre competencia y, en consecuencia, no tendrá que remitirlo a la SIC, pero si lo hace esta decidirá si se pronuncia o no*”.

Ahora bien, sin perjuicio de que una vez diligenciado el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas y con base en los parámetros y lineamientos establecidos en los documentos mencionados[[20]](#footnote-21), la respuesta al conjunto de preguntas realizada por la CREG fue negativa, con base en las explicaciones, y en algunos casos, las observaciones que allí se consignan, concluyendo que la presente resolución no tiene incidencia en la libre competencia; en la Sesión CREG 1323 del 24 de junio de 2024, se acordó por parte de los miembros de la CREG informar a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente propuesta regulatoria, para que esta entidad de manera directa tuviera conocimiento de las motivaciones, razonamientos, análisis y argumentos que llevaron a la expedición de la resolución, lo cual incluye el resultado del diligenciamiento del cuestionario y las explicaciones dadas a las preguntas allí formuladas, entre otras, teniendo en cuenta que la propuesta implica una modificación a la metodología de la Resolución CREG 175 de 2021 “Por la cual se establecen los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte, y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas natural”.

Lo anterior, considerando la coordinación institucional que deben existir entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la CREG para el buen funcionamiento del Estado y la función pública, exponiendo la debida diligencia realizada para llevar a cabo el diligenciamiento del cuestionario, buscando hacer concordantes los fines y objetivos regulatorios de la propuesta en relación con la aplicación de la metodología para la actividad de transporte de gas natural, poder llevar a cabo la aplicación de las disposiciones relativas a la actualización de cargos y la definición de cargos máximos regulados por servicios de transporte de capacidad firme, así como previniendo que dicha regulación sea entendida como un obstáculo para la libre competencia económica.

1. A la fecha, todas las empresas de transporte de gas, en aplicación del artículo 6 de la Resolución CREG 175 de 2021, cobran los cargos tarifarios en pesos colombianos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Por fuera del periodo de consulta se recibieron comunicaciones adicionales que también fueron objeto de análisis por parte de la CREG [↑](#footnote-ref-3)
3. Es importante señalar que no todas las empresas se endeudaron en dólares y las estructuras de capital que han decidido las empresas para prestar el servicio son diferentes. Esto es normal y refleja que es del resorte de ellas esas decisiones. [↑](#footnote-ref-4)
4. En este sentido, vale la pena señalar que en el artículo 7 se definió la transición para activos VUN de la siguiente manera: *“****Artículo 7. Transición para activos VUN****. Los cargos de transporte de los tramos que cuentan con activos que cumplieron el período de VUN a 31 de diciembre de 2020, y para los cuales la CREG aprobó o aprobará los valores a retirar, VRAN y VAO, se ajustarán de acuerdo con la metodología que originó la solicitud de valoración de los activos que cumplieron el período de VUN. Igual tratamiento se aplicará para los activos que: (a) ya fueron valorados, (b) la empresa declaró que los repondría, (c) la empresa declaró el remplazo y la puesta en operación comercial y (d) la SSPD verificó la puesta en operación.”* [↑](#footnote-ref-5)
5. En el Anexo 1 se presenta respuesta a cada uno de los comentarios recibidos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Básicamente porque se estaría incluyendo (i) la referencia de valor de reposición a nuevo que puede ser significativamente más alta, y, (ii) el valor de las nuevas inversiones que requiere el activo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se puede generalizar para cualquier valor. [↑](#footnote-ref-8)
8. Inversión a reconocer en activos que cumplan el período de vida útil normativa. [↑](#footnote-ref-9)
9. https://www.banrep.gov.co/es/forwards-reporte-diario [↑](#footnote-ref-10)
10. Que las empresas lo deben comprender y los usuarios lo pueden reclamar. [↑](#footnote-ref-11)
11. Conforme a la Resolución CREG 004 de 2021 el motivador para revisar si se ajusta o no se ajusta el valor de la tasa de descuento es si hay un cambio de la tarifa del impuesto de renta frente al valor que se consideró cuando se hizo el cálculo. [↑](#footnote-ref-12)
12. Dentro de estas se pueden consultar las resoluciones CREG 118 de 2001,052 de 2006, 117 de 2003, 114 de 2003, 070 de 2004, 038 de 2011, 084 de 2012, 025 de 2012, 160 de 2014, 040 de 2015, 041 de 2015 y 132 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
13. En relación con esto se puede ver lo consignado en el Documento CREG 100 de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
14. Como el efecto se verá en la segunda instancia de aplicación de la metodología hoy la tasa de descuento para ese proceso corresponde al ajuste que se hizo con la Resolución CREG 102 002 DE 2023. [↑](#footnote-ref-15)
15. Es pertinente señalar que los efectos finales en los cargos tarifarios dependerán también de la forma como se resuelvan las actuaciones tarifarias en curso para incorporar las solicitudes de las empresas frente a inversiones adicionales, modificar gastos de AOM y demandas, y, la decisión de agregar o mantener tramos regulatorios. [↑](#footnote-ref-16)
16. Las disposiciones adicionales que hoy están en el artículo 22 de la Resolución CREG 175 de 2021 se mantienen igual. En otras palabras, solo se están modificando los numerales 22.1, 22.2 y 22.4 de ese artículo. [↑](#footnote-ref-17)
17. chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/cartillaabogacia.pdf [↑](#footnote-ref-19)
19. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/Versi%C3%B3n%202\_0\_%20Gu%C3%ADa%20elaboraci%C3%B3n%20estudios%20t%C3%A9cnico-econ%C3%B3micos%20-%20con%20cambios%20Superintendente.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. “Guía OCDE Herramientas para la Evaluación de la Competencia”, “Cartilla para el Ejercicio de la Abogacía de la Competencia: Revisión de Proyectos de Regulación Estatal”, “Guía para la Elaboración de los Estudios Técnico-Económicos en el Marco del Trámite de Abogacía de la Competencia". [↑](#footnote-ref-21)